



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1954

Julio

Boletín Judicial Núm. 528

Año 44^º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:
SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de septiembre de 1953.

Materia: Civil.

Recurrente: Gabriel Geraldo Jansen.— Abogado: Lic.J Julio A. Cuello.

Recurrido: Carlos Herrera Reynoso.— Abogado: Lic. César A. de Castro G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama,

Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Geraldo Jansen, dominicano, mayor de edad, tipógrafo, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 2112, serie 1ra., sello No. 40414, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, portador de la cédula personal de identidad No. 10178, serie 37, sello No. 24332, en representación del Lic. Julio A. Cuello, abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad No. 1425, serie 1ra., sello No. 5145, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. César A. de Castro G., portador de la cédula personal de identidad No. 4048, serie 1ra., sello No. 537, abogado de la parte recurrida Carlos Herrera Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 17380, serie 1ra., sello No. 3529, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, presentado por el Lic. Julio A. Cuello, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. César A. de Castro G., de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 901, 976, 978 y 1315 del Código Civil; 133 y 253 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta lo que sigue: "1) que el veinte de junio de mil novecientos cuarenta y ocho falleció en esta ciudad Enrique Antonio Guilhoux, quien instituyó como legatario universal a Carlos Herrera Reynoso, por testamento místico de fecha doce del mismo mes y año, recibido el día quince siguiente por el notario B. F. Valerio Gutiérrez; 2) que Carlos Herrera Reynoso fué enviado en posesión de los bienes relictos por el de cujus, por ordenanza dictada al efecto por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez y nueve de julio del referido año; 3) que en fecha quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, Gabriel Geraldo Jansen emplazó a Carlos Herrera Reynoso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los siguientes fines: 'Primero: Declarar nulo y en consecuencia, sin ningún alor ni efecto legal, el testamento en forma mística, que el señor Carlos Herrera Reynoso alega haber sido otorgado en su favor, por el finado Enrique Antonio Guilhoux Jansen, en razón de que: a) dicho testamento, si fué otorgado, lo ha sido estando el pretendido testador padeciendo un estado patológico de insanidad mental, o de demencia notorias; b) que, en todo caso, el otorgamiento de tal acto de disposición, si lo hizo el presunto testador además de su notoria demencia o insanidad mental ha sido la obra exclusiva del absoluto poder, sugestión y dominio, acompañado de maniobras fraudulentas y dolosas, que ejercía el aparen-

te legatario sobre la persona del enfermo antes y después del acto de estipulación y hasta su fallecimiento el día veinte (20) de junio de 1948; c) que, el aparente testador no sabía ni podía leer ni escribir letra cursiva manuscrita, fuera de la firma de su nombre; d) que, el testamento y el acto de suscripción y sellado, son nulos, por vicios de forma, contraviniendo las disposiciones del artículo 976 y 978 del Código Civil'; Segundo: Declarar que la sentencia que inter venga sobre la presente instancia, sea común al demandado Carlos Herrera Reynoso, y a Luis E. Jansen, Ramón E. Jansen, Juan E. Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen, como partes legítimas citadas en intervención; Tercero: Condenar a Carlos Herrera Reynoso, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, con distracción en provecho del abogado actuante; Subsidiariamente: Primero: Ordenar, previamente, a la discusión del fondo, que el demandante pruebe, por testigos, en la forma indicada por los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los siguientes hechos: a) que, el presunto testador padeció durante largos años de demencia y furor; b) que aunque el presunto testador con posterioridad mejoró de la demencia y furor, en ningún momento, hasta su muerte, dejó de padecer un estado de insanidad mental que lo incapacitaba; c) que, el presunto testador, jamás tuvo capacidad mental aún para los actos de simple administración, habiéndolos realizado siempre su hermana María Antonieta Gilhoux Jansen, hasta el fallecimiento de ésta, apenas seis meses antes de la muerte del pretendido testador; d) que, el aparente testador solamente podía escribir su firma; pero, ni sabía ni podía leer ni escribir letra cursiva, manuscrita; e) que, el presunto legatario ejerció en todo momento, antes y después del testamento, un poder absoluto de dominio y sugestión sobre el pretendido testador, realizando maniobras dolosas y fraudulentas, hasta el extremo de que, por último, prácticamente casi había

secuestrado al enfermo, sustrayéndolo a todo contacto con sus familiares legítimos, e insinuándole que mientras él lo defendía, éstos pretendían despojarlo de sus bienes en vida; y otros hechos que serán articulados; Segundo: Reservar en tal caso, las costas de esta medida hasta el fallo sobre el fondo'; 4) que el siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, Gabriel Geraldo Jansen, emplazó a Carlos Herrera Reynoso, a fin de que "opera pedir y al juez fallar; Primero: Recibir el requiriente Gabriel Gerardo Jansen, como oponente a la ejecución de la ordenanza dicta dapor el mismo Magistrado, en fecha 19 de julio de 1948, que envía en posesión al señor Carlos Herrera Reynoso, del legado universal que éste pretende haber sido hecho en su favor, por el finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, según el testamento en forma mística, que se dice otorgado por dicho finado, en fecha 15 de junio de 1948, entregado y sellado por acto de suscripción instrumentado por el Notario Público del número de este Distrito Dr. B. T. Valerio Gutiérrez, de fecha 28 de junio de 1948, que fué abierto y protocolizado en el archivo del mismo Notario, según ordenanza del Juez Presidente, dictada en fecha 28 de 1948 (sic); Segundo: Revocar en totalidad, la predicha ordenanza de envío en posesión, cuyo dispositivo dice: 'Resolvemos: Enviar, como al efecto enviamos, al recurrente Carlos Herrera Reynoso, de generales y calidades mencionadas, en posesión del legado universal objeto del testamento místico del finado Enrique A. Gilhoux, de fecha doce del mes de junio del presente año mil novecientos cuarenta y ocho', en todo caso, sobreseer el fallo sobre el envío en posesión de que se trata, mientras no se haya dictado sentencia definitiva sobre el fondo de la demanda en nulidad precitada; Tercero: Condenar a Carlos Herrera Reynoso, al pago de las costas de esta instancia, con distracción en provecho del abogado actuante"; 5) "que, por acto instrumentado por el mismo ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, en fe-

cha diez y seis del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, Gabriel C. Jansen, teniendo también por abogado constituido al Licenciado Julio A. Cuello, emplazó a Luis E., Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen para que comparecieran en la octava franca legal por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en atribuciones civiles, a fin de que allí, oyeran pedir y al juez fallar: 'Primero: Ordenar la partición, cuenta y liquidación del patrimonio sucesoral del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, entre sus herederos legítimos; Segundo: Comisionar un Juez del Tribunal, para que presida las operaciones de partición; Tercero: Designar un Notario Público, de los de este Distrito, que se encargue de realizar las operaciones de inventario, partición, cuenta y liquidación del patrimonio sucesoral; Cuarto: Designar uno o más peritos que justiprecien el valor de los inmuebles y rindan informe al Tribunal de aquellos bienes inmuebles que no sean de cómoda división en naturaleza; Quinto: Ordenar la venta en pública licitación judicial de aquellos inmuebles que no sean de cómoda división en naturaleza; en audiencia pública de pregones que expresamente celebrará la Cámara Civil de este Juzgado de Primera Instancia; Sexto: Como medida puramente provisional: Designar una persona solvente, con o sin fianza, que se encargue de la administración provisional de los bienes sucesorales, a quien deberá rendir cuenta el señor Carlos Herrera Reynoso, presunto legatario, durante el tiempo que ha detentado la posesión de tales bienes; Séptimo: Acumular las costas a la masa común, si no hay oposición"; 6) que en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe desestimar, como al efecto desestima, por los motivos enunciados, el pedimento contenido en

el ordinal primero de las conclusiones presentadas por Gabriel Gerardo Jansen, tendiente al pronunciamiento del defecto por falta de concluir contra los demandados en intervención Luis E., Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen; Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que la demanda en nulidad del testamento místico del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, de que se trata, y las demandas en oposición al envío en posesión del legado universal que contiene dicho testamento místico y, en partición de los bienes relictos por el dicho finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, demandas todas intentadas por Gabriel Gerardo Jansen según actos de emplazamientos introductivos de instancia instrumentados y notificados en fechas quince del mes de julio, once del mes de agosto y diez y seis del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho por los ministeriales Horacio Ernesto Castro Ramírez la primera y la última, y por Narciso Alonzo hijo la segunda contra Carlos Herrera Reynoso, Luis E., Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen; Carlos Herrera Reynoso, y Carlos Herrera Reynoso, Luis A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen, respectivamente, sean reunidas, juntadas o acumuladas para ser instruidas y falladas por una sola y misma sentencia; y Tercero: Que debe reservar, como al efecto reserva, "las costas causadas y por causarse en casación del presente fallo, para cuando intervenga sentencia sobre el derecho de las partes en causa"; 7) que el día cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta, dicho tribunal pronunció un fallo cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: Rechaza, las conclusiones principales presentadas por las partes en causa, por ser infundadas, y acoge las conclusiones subsidiarias de las mismas, y, en consecuencia, ordena que la parte demandante, Gabriel Gerardo Jansen, mediante el informativo testimonial pruebe los siguientes hechos: a) que el testador Enrique Antonio

Guilhoux Jansen padeció durante largos años de demencia y furor; b) que, aunque mejoró de la demencia y furor, en ningún momento hasta su muerte dejó de padecer un estado notorio de sinanidad mental que lo incapacitaba; c) que, jamás tuvo capacidad mental aún para los actos de simple administración, habiéndolos realizado siempre su hermana María Antonieta Guilhoux Jansen, hasta la muerte de ésta; d) que solamente podía escribir su firma, pero ni sabía ni podía leer ni escribir letra cursiva manuscrita; y e) que, el legatario Carlos Herrera Reynoso, ejerció en todo momento, antes y después del testamento, un poder absoluto de dominio y sugestión sobre el testador, realizando maniobras dolosas y fraudulentas, hasta el extremo que, por último prácticamente casi había secuestrado al enfermo, sustrayéndolo a todo contacto con sus familiares legítimos; que la parte demandante Carlos Herrera Reynoso, pruebe que en el acta de suscripción del testamento místico de que se trata se consigna que el finado testador expuso al Notario actuante señor B. T. Valerio escrito por otro y firmado por mí, Segundo: Reserva, adescrito por otro y firmado por mí; Segundo: Reserva, además, a ambas partes el derecho a la prueba contraria; Tercero: Nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal (Juez Comisario) para la audición de los testigos que las partes en causa se propongan hacer oír; Cuarto: Ratifica el defecto pronunciado contra los señores Luis E. Jansen, Ramón A. Jansen, Mercedes Jansen y Clara Jansen; y dispone que la presente sentencia es común y oponible a dichos intervinientes; Quinto: Reserva las costas de esta instancia para fallarla conjuntamente con el fondo"; 8) que después de realizadas las medidas de instrucción ordenadas por la anterior sentencia, el tribunal estatuyó sobre el fondo, por sentencia de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la cual tiene el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge, por ser justas y re-

posar sobre prueba legal, tanto la demanda en nulidad del testamento místico del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, como, consecuencialmente, las demandas en oposición al envío en posesión del legado universal, contenido en dicho testamento, y en partición de los bienes relictos por el finado o de cujus, las que fueron acumuladas para ser falladas por una misma y sola sentencia, según fallo de este Tribunal, de fecha once del mes de agosto del año 1949; rechaza por infundadas las conclusiones del demandado y ratifica el defecto pronunciado contra los co-demandados, en intervención forzosa, Luis E. Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen; Segundo: Ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes relictos del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, entre sus herederos legítimos, partes intervinientes, forzosos, según sus calidades y derechos; y en consecuencia, a) Designa al Juez Presidente de este Tribunal, para que presida las operacines legales correspondientes; b) Designa para realizar las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación del patrimonio sucesoral, al Dr. Rafael de Moya Grullón, abogado Notario-Público de los del número de este Distrito Judicial de Santo Domingo; c) Designa como perito, para la operación de justipreciar los inmuebles e informar si son o no de cómoda división a Pedro Ernesto Mercado Mejía; d) Ordena la venta en pública licitación judicial de los bienes que no sean de cómoda división en naturaleza, a fin de que el producido de su venta sea dividido entre los coherederos; Tercero: Designa al Dr. Froilán J. R. Tavares, como administrador provisional de los bienes que pertenecieron al finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, disponiendo la ejecución provisional y sin fianza de este ordinal, no obstante cualquier recurso, en razón de la urgencia justificada por el evidente peligro en la demora; Cuarto: Da acta al citado demandante, de sus formales reservas de inscribirse en falsedad, tanto contra

el testamento místico que aparece otorgado por el finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, como respecto al acta de suscripción del mismo, del Dr. B. T. Valerio Gutiérrez; Quinto: Condena al demandante Carlos Herrera Reynoso al pago de las costas de las demandas en nulidad del testamento, y en oposición al envío en posesión, de que se trata, distrayéndolas en favor del Lic. Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y dispone que las costas referentes a la demanda en partición y sus consecuencias, sean imputadas a la masa común"; 9) que en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los intimados Luis E. Jansen, Ramón A. Jansen, Juan Enrique Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen, por falta de concluir su abogado constituido; Segundo: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Tercero: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del intimante señor Carlos Herrera Reynoso y por consiguiente el recurso de apelación deducido por el señor Carlos Herrera Reynoso contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno; Cuarto: Acoge las conclusiones del intimado Gabriel Gerardo Jansen, y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada; y Quinto: Condena al intimante señor Carlos Herrera Reynoso al pago de las costas de su recurso de apelación declarando estas costas distraídas en favor del Licenciado Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 10) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación Carlos Herrera Reynoso en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y la Suprema Corte

de Justicia casó dicha sentencia y envió el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, según decisión del veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Considerando que sobre el mencionado envió la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el intimado, señor Gabriel Gerardo Jansen, por falta de concluir su abogado sobre el fondo del recurso de apelación intentado por el intimante, señor Carlos Herrera Reynoso; y contra los demandados en intervención, señores Luis E. Jansen, Ramón A. Jansen, Juan Enrique Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen, por falta de concluir de sus abogados; Segundo: Acoge la conclusiones de la parte intimante en apelación, señor Carlos Herrera Reynoso, y en consecuencia: a) Rechaza las medidas de instrucción solicitadas por el señor Gabriel Gerardo Jansen; b) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha diez de Agosto del año 1951, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; c) Mantiene la validaz del testamento místico del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen y la Ordenanza de envió en posesión de los bienes relictos por éste, con todas sus consecuencias legales; y Tercero: Condena a los señores Gabriel Gerardo Jansen, Luis E. Jansen, Ramón A. Jansen, Juan Enrique Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen intimados en apelación que sucumben, al pago de las costas, distrayendo éstas en provecho del abogado, licenciado César A. de Castro Guerra por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Violación del artículo 1351 del Código Civil; Ausencia de

base legal; Segundo Medio: Violación de las reglas de la prueba; Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil”;

Considerando en cuanto a los dos medios invocados, los cuales se reúnen para su examen en vista del estrecho vínculo que existe entre ellos, que el recurrente pidió a la Corte a qua que se efectuaran las medidas de instrucción, encaminadas a probar la nulidad del testamento de Enrique Antonio Gilhoux Jansen y la insanidad mental de éste en el momento de otorgarlo, según conclusiones del tenor siguiente: “Por tales razones, se os pide que os plazca fallar: Primero: Ordenar que el Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, Licenciado Homero Hernández, deposite en la Secretaría de la Honorable Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante inventario, el protocolo que contiene los actos originales del testamento en forma mística, atribuido al finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, de fecha 12 de Junio de 1948, así como el acta de suscripción redactada por el Notario Público Doctor B. T. Valerio Gutiérrez, de fecha 15 de Junio de 1948. Segundo: Ordenar una nueva información testimonial, designando Juez Comisario para recibirla al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para evitar gasto y mayor facilidad, o cualquiera otro Juez del mismo Distrito Judicial, salvo mejor parecer de la Honorable Corte, que deberá ejecutarse a partir de la notificación del depósito del protocolo del testamento etc., en Secretaría, a fin de que las partes puedan ampliar la prueba testimonial sobre los hechos articulados; reservando la contra prueba de los hechos. Tercero: Reserva las costas”;

Considerando que el mencionado pedimento fué rechazado porque la Corte de Apelación de San Cristóbal entendió en cuanto a la primera medida “que habiendo sido

ordenado por el juez correspondiente el envío, en posesión de los bienes relictos por el difunto Enrique Antonio Gilhoux Jansen, es forzoso presumir que de haber sido descubierto por el juez que ordenó dicho envío, quien tuvo que examinar si el testamento en su forma exterior contenía algún vicio, el más leve indicio de que éste hubiese podido ser sustraído del sobre cerrado que lo contenía sin haber sido rota su envoltura, por haber apreciado que las precauciones tomadas habían sido insuficientes para impedir una sustitución del escrito, el juez, que frente al descubrimiento de un vicio cualquiera o un indicio siquiera de esa naturaleza, tenía la obligación de negar, aún de oficio y en ausencia de toda oposición, ese envío, no lo hubiese ordenado"; y en cuanto a la celebración de un nuevo informativo en razón de que "dicho intimado tuvo en el informativo ordenado por el juez a-quo y celebrado ante el Juez Comisario designado, la oportunidad de establecer todos los hechos por él alegados en contra de la validez del testamento; que resultaría frustratoria la celebración de una nueva información testimonial, en atención de que el dicho intimado no ha presentado motivo alguno que le impidiese probar, en aquella ocasión, los hechos cuya existencia, en su favor, pretende nuevamente establecer; que es lógico admitir que si el intimado no hizo esa prueba entonces, fué, sencillamente, porque, a pesar de los esfuerzos que realizó en tal sentido, se vió en la imposibilidad de efectuarla; y, especialmente tal medida debe ser rechazada por frustratoria e improcedente, en razón de que en los documentos del proceso sometidos al debate, existen pruebas suficientes para la convicción de la Corte, las cuales pruebas han sido debidamente ponderadas en los anteriores desarrollos";

Considerando sin embargo, que tal como lo sostiene el recurrente, los pedimentos anteriores hechos a la Corte a qua encontraban su justificación en el sentido y alcance

del fallo de casación del veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, ya que, en lo que concierne al artículo 976 del Código Civil, se consideró que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo no le había dado base legal a su decisión porque para pronunciar la nulidad del testamento sobre ese fundamento, "los jueces del fondo no debieron limitarse a afirmar que 'el sobre que lo contenía no fué sellado ni lacrado', sino que deben apreciar en hecho si las precauciones tomadas fueron suficientes para impedir una sustitución del escrito", y en el mismo orden de ideas, en lo que se refiere a las facultades intelectuales del testador, el citado fallo de casación señaló que no se había justificado legalmente la decisión impugnada entonces pues para anular un testamento los jueces del fondo "deben consignar los hechos concretos y notorios que caracterizan el estado de enajenación mental invocado";

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal, ha violado en el fallo impugnado el derecho de defensa del recurrente al denegar las dos medidas de instrucción antes mencionadas, las cuales podrían ser útiles para establecer la nulidad del testamento invocado por el recurrente; que, en efecto, dichas medidas se justifican porque, contrariamente a como lo sostiene la Corte a qua, la decisión del Juez que ordena el envío en posesión de un legatario universal no impide en modo alguno que los herederos puedan ejercer contra este legatario una acción en nulidad fundada en un vicio de forma del testamento o en la insanidad de espíritu del testador;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Segundo: Condena a la parte recurrida Carlos Herrera Reynoso al pago de las costas, ordenando su

distracción en favor del Lic. Julio A. Cuello quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel de Jesús Durán Regalado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel de Jesús Durán Regalado, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, estudiante y profesor de la Escuela Nocturna Plan Trujillo de Alfabetización de dicha localidad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 19872, serie 56, renovada para el año 1953 con el sello No. 1672958, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de marzo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 400, párrafo 5; 401, párrafo 2, y 405 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, fué sometido a la acción de la justicia Angel de Jesús Durán Regalado, inculpado del delito de robo de un radio en perjuicio de Domingo Chiang; b) que apoderado del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenticuatro, con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe variar y varía la calificación del delito de robo simple por la del delito de estafa; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Angel de Jesús Durán Regalado, de generales anotadas, culpable como autor del delito de estafa en perjuicio del señor Domingo Chiang, y en consecuencia se le condena a cumplir un (1) mes y quince (15) días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena, además al prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris dictó la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo que se copia en seguida: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada dictada

por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, el día diez y nueve (19) de febrero del año en curso de mil novecientos cincuenticuatro (1954), por el cual fué condenado el prevenido Angel de Jesús Durán Regalado, de generales anotadas, a sufrir un mes y quince días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00, y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al declararlo culpable del delito de estafa en perjuicio del señor Domingo Chiang, y obrando por propia autoridad condena a dicho prevenido a sufrir la pena de veinte días de prisión correccional, como autor del mencionado delito. acogiendo más amplias circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al prevenido apelanta, el pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que el prevenido al interponer su recurso de casación expuso, según consta en el acta correspondiente, que lo hacía por él no haber “cometido ninguna estafa ni delito”;

Considerando que los jueces del fondo mediante los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates, han establecido los siguientes hechos: “a) que hace algunos meses el prevenido Angel de Jesús Durán Regalado compró un aparato de radio bajo contrato de venta condicional, al representante de la Curacao Trading Co., C. por A., Dr. A. Alfonso Moreno M.; b) que después de no haber hecho más que el pago inicial, el mencionado prevenido envió al nombrado Miguel Angel Tejada, a empeñar el radio en la casa de compra venta del chino Domingo Chiang, mediante la suma de veinte pesos oro; c) que en conocimiento de este hecho, el representante de la compañía arriba indicada, Dr. Alfonso Moreno M., reclamó el radio amigablemente a Durán Regalado, y luego mediante la intervención del Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, el cual advirtió a Durán Regalado que si no pro-

cedía a entregar el radio sería sometido a la acción de la justicia por abuso de confianza; d) que el día 30 de diciembre del pasado año 1953, Angel de Jesús Durán Regalado se presentó a la compra-venta de Domingo Chiang, llevando la papeleta de empeño que había sido extendida por el prestamista, a nombre de Miguel Angel Tejada, diciéndole que éste lo enviaba para desempeñar el radio por la suma de RD\$24.00; e) que en vista de que el dueño conocía a Durán, por haber sido en otra ocasión su empleado, le permitió entrar y tomar el radio, poniéndolo entre los dos en el mostrador para embalarlo, hecho lo cual Durán Regalado salió a buscar un muchacho que lo trasladara al establecimiento del Dr. Moreno regresando con el nombrado Esperanza Durán y cuando éste estuvo allí él lo ayudó a tomar el radio, y al serle reclamado el dinero por el chino, entró para adentro del establecimiento haciendo además de sacar la cartera del bolsillo del pantalón, mientras el mensajero salió con el radio sin el chino advertirlo; que después de haber partido el portador del radio, Durán Regalado, le dijo al chino que la cartera se le había quedado en su casa; f) que inmediatamente el chino se dirigió irritado y nervioso hacia el establecimiento del Dr. Moreno M., para que le entregara el radio, a lo que éste le contestó que no podía porque ese radio era propiedad de la Compañía; g) que acto seguido el chino se dirigió al cuartel de la Policía Nacional donde presentó querrela después de darle un plazo al prevenido Durán para que le pagara la prenda, y éste no cumplió”;

Considerando que los hechos así comprobados y que se ha nexpuesto precedentemente no constituyen el delito de estafa, como los ha calificado la Corte a qua; que, en efecto, cuando el agente, después de haber otorgado un objeto en prenda, como garantía de su deuda, se lo apropia fraudulentamente o lo destruye, incurre en el delito previsto por el artículo 400, párrafo 5, del Código Penal, que

ha sido establecido precisamente para que no quedaran impunes hechos que, por estar la cosa en poder del acreedor predatario en virtud de un contrato no traslativo de propiedad, no podían constituir ni un robo ni una estafa; que, en la especie, tal disposición legal era la aplicable al prevenido Durán Regalado, puesto que en el fallo impugnado se demuestra que Miguel Angel Tejada, a quien le fué expedida la papeleta de empeño del radio por el prestamista, era un simple testafarro de dicho prevenido, y que éste era por lo mismo el verdadero deudor predatario; pero,

Considerando que no obstante esa errónea calificación legal de los hechos, la sentencia impugnada no puede ser casada, por estar la pena legalmente justificada, al habersele impuesto al prevenido la pena que le corresponde al delito por él cometido, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que lo haga anulable.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel de Jesús Durán Regalado, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Alberto Tejada Cabrera.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez bar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Alberto Tejada Cabrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, del domicilio y residencia de Jamao al Norte, de la común de Moca, Provincia Espaillat, quien es portador de la cédula personal de identidad No. 12155, serie 54, con sello hábil de Rentas Internas No. 163338, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecisiete de marzo del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciocho de marzo del año mil novecientos cincuenticuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa del recurrente depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el mismo día de la audiencia, por el cual se invocan los siguientes medios: "Desnaturalización de los hechos, calificando de probados aquellos que no lo han sido, y señalando de no probados los que fueron establecidos, y también porque le agredió", cosa que no la he dicho nunca"; Falta de motivos, evidenciado por las declaraciones de los testigos mencionados (Anacleto Suriel, Cirilo Hernández y Corsino de Jesús); que quien me dió el palo fué Seballos, a la Corte no le ha podido bastar decir, como lo dice, que ese golpe (el recibido en la espalda) no me pudo ser propinado por Seballos ni por su mujer sin basarse en ningún elemento de prueba; Violación del artículo 1315 del Código Civil, "porque ha desestimado como no probado un hecho que sí está probado, cual es el de que fui agredido por la víctima"; Violación de los artículos 328 y 321 del Código Penal "al rechazar la legítima defensa y la excusa de las violencias graves en mi favor"; Contradicción entre el dispositivo y los motivos, porque se rechaza la excusa, habiéndose dado por cierto que en el primer considerando "que recibí un golpe en la espalda que me hizo semi-caer"; y por último violación del artículo 309 del Código Penal porque el hecho "según el expediente, no es un homicidio voluntario, sino heridas que causaron la muerte en lo que respecta a Seballos... violándose por la misma razón el artículo 295 del Código Penal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; 295, 304, 309, 321, 328

y 463 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de septiembre del año de mil novecientos cincuentidós, el Sargento de la Policía Nacional destacado en Gaspar Hernández, puso a la disposición de la justicia a Alberto Tejada Cabrera y Pedro Arias, por haber dado muerte el primero a Santiago Seballos, y al segundo por complicidad en el mismo hecho; b) que requerido por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, el Magistrado Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, éste funcionario rindió, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuentidós, su providencia calificativa, por virtud de la cual envió al hoy recurrente, Alberto Tejada Cabrera, a ser juzgado por el "Tribunal Criminal", acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Santiago Ceballos, y de haber inferido heridas que causaron lesión permanente a Engracia P. de Ceballos; enviando también a la misma jurisdicción, para idénticos fines, al nombrado Pedro Arias, por complicidad en el homicidio de Santiago Ceballos; c) que los procesados hicieron en tiempo oportuno oposición a la providencia calificativa del Juez de Instrucción, la cual fué confirmada por el Jurado de Oposición, por veredicto del diecinueve de marzo de mil novecientos cincuentitrés; d) que previas las formalidades de rigor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, conoció del asunto en la audiencia pública que celebró el día trece de agosto del año de mil novecientos cincuentitrés; fecha en la que dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara al nombrado Alberto Tejada Cabrera, de generales que constan, culpable de los crímenes de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se lla-

mó Santiago Ceballos y de heridas que causaron lección permanente a la señora Engracia Polanco Vda. Ceballos, y en consecuencia lo condena a sufrir cinco meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, y acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación y circunstancias atenuantes; Segundo: Declara al nombrado Pedro Arias, de generales que constan culpable de golpes que habrían curado después de veinte (20) días en perjuicio del occiso Santiago Ceballos, y en consecuencia lo condena a sufrir un año de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero; Ordena la confiscación del revólver y las cápsulas que figuran como cuerpo del delito; y, Cuarto: Condena a Alberto Tejada Cabrera y Pedro Arias, al pago solidario de las costas”;

Considerando que contra esta sentencia recurrieron en apelación tanto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat como el condenado Alberto Tejada Cabrera, sucesivamente, en fechas diecisiete y dieciocho de agosto de mil novecientos cincuentitrés, dictando la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de los recursos, en fecha ya antes expresada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Rechaza el pedimento formulado por el acusado Alberto Tejada Cabrera, —de generales conocidas—, en el sentido de que se acoja en su favor la excusa legal de la provocación; Tercero: Declara al referido acusado Alberto Tejada Cabrera, culpable de los crímenes de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Santiago Ceballos y de heridas que causaron lesión permanente a la señora Engracia Polanco viuda Ceballos, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión, acogiendo en su

beneficio el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes; Cuarto: Declara al nombrado Pedro Arias, —de generales conocidas—, culpable de golpes que curaban después de veinte días en perjuicio del occiso Santiago Ceballos, y en consecuencia lo condena a sufrir un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Quinto: Confirma el ordinal tercero de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha trece del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y tres; y Sexto: Condena, además, a los referidos acusados Alberto Tejada Cabrera y Pedro Arias, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte a qua, dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) “que en las primeras horas de la noche del día veintiocho del mes de septiembre del año mil novecientos cincuentidós, en la sección de Tres Ceibas, común de Gaspar Hernández, jurisdicción de la Provincia Espaillat, mientras se celebraba un baile en la casa del señor Angelio Guzmán, llegaron Alberto Tejada Cabrera y Pedro Arias, estuvieron un rato y luego se retiraron a una finca de Tejada Cabrera, retornando ambos a dicha fiesta cuando era aproximadamente la media noche; b) que al llegar los coacusados por segunda vez al baile, Pedro Arias, pidió al occiso Santiago Ceballos, —quien tocaba el acordeón— que le interpretara un merengue, a lo cual no accedió éste —por la forma altanera en que se le hizo la solicitud— motivo por el cual Arias le propinó una pescozada, saliendo inmediatamente para el patio en busca de su patrón —Tejada Cabrera—, siendo perseguido por Ceballos; c) que Alberto Tejada Cabrera reprendió a su peón Pedro Arias, por lo que había hecho y lo situó detrás de él escudándolo con su cuerpo, mientras reculaban por el camino, con el innegable propósito de retirarse del lugar; d) que en esas condiciones Ca-

brera recibió un golpe en la espalda, que lo hizo semi-caer sobre una matica; f) que al sentirse golpeado Tejada Cabrera hizo uso del revólver que portaba legalmente, disparando contra Santiago Ceballos, intencionalmente, a quien alcanzaron dos balazos de los cinco disparados, uno de los cuales, el de la "región antero-interna del tercio superior del muslo izquierdo interesó la arteria femoral del mismo lado, siendo mortal por necesidad; g) que al pretender evitar esa tragedia la señora Engracia Polanco recibió una herida de bala en los dedos meñique y anular de la mano derecha, ocasionándole una lesión de carácter permanente que consiste en la imposibilidad de ejecutar la flexión de los dedos afectados; h) que antes de ser mortalmente herido Santiago Ceballos, el acusado Pedro Arias le dió un palo en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, fracturándole los huesos cúbito y radio, lesiones que hubieran curado, indefectiblemente, después de veinte días, sobre todo si se tiene en cuenta la edad de la víctima; i) que al instante de hacer los disparos el procesado Alberto Tejada Cabrera, tenía conocimiento de que su peón de años, Pedro Arias, había agredido injustamente a Santiago Ceballos; j) que Tejada Cabrera presentaba algunas lesiones ligeras, de las cuales sólo existe testimonio de que le fuera inferida en el sitio en que acaecieron los hechos, la de la espalda; k) que tan pronto como Tejada Cabrera hizo los disparos, se dió a la fuga. . . en compañía de su empleado de confianza y protegido, Pedro Arias";

Considerando en cuanto a todos los medios reunidos, con excepción del último, cuyo examen se hará más adelante, que la Corte a qua, en la sentencia impugnada, al ponderar las circunstancias en las cuales el recurrente recibió el palo en la espalda, inmediatamente antes de que éste hiciera los disparos de revólver que causaron la muerte a la víctima, ha expresado "que ese golpe no le pudo ser propiando ni por el difunto Santiago Ceballos ni por

la mujer de éste, Engracia Polanco, quienes se encontraban frente a él en ese momento", conforme la propia confesión del aludido procesado Tejada Cabrera, quien dice ignorar la persona que le infirió el golpe; que al formar su convicción en este sentido, desechando las declaraciones de los testigos que afirmaron lo contrario, los jueces del fondo, lejos de desnaturalizar los hechos de la causa, usaron de las facultades que les son privativas en el establecimiento de dichos hechos y en la ponderación de los resultados de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que si, ciertamente, y en oposición a lo expresado por la Corte a qua, no consta que el recurrente declarara categóricamente que el autor del golpe por él recibido "no fué Santiago Ceballos", se trata evidentemente de una afirmación sin consecuencias, ya que la convicción de los jueces del fondo al respecto quedó hecha razonablemente por la comprobación que hicieron los mismos en el sentido de que Ceballos y su mujer se encontraban frente a Tejada Cabrera en el momento en que éste fuera agredido por la espalda; que en estas condiciones se hace evidente que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas, muy especialmente la violación de los artículos 321 y 328 del Código Penal, toda vez que tanto la legítima defensa como la excusa legal de la provocación, suponen, como condición primera una agresión injusta, en el primer caso, o el empleo de violencias físicas contra el acusado o el prevenido, circunstancias no comprobadas en la sentencia impugnada;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 295 y 309 del Código Penal, por haber calificado la Corte a qua como homicidio voluntario el crimen de heridas que causaron la muerte; que el examen de los hechos establecidos por los jueces del fondo pone de manifiesto un error de calificación; que, en efecto, dada la concomitancia en que ocurrieron el homicidio de Ceballos y las heridas que

dejaron lesión permanente, sufridas por su esposa, la calificación que corresponde a los hechos puestos a cargo del recurrente, es de homicidio acompañado de otro crimen, de acuerdo con el artículo 304, primera parte, del Código Penal; que siendo la pena aplicable en este caso la de treinta años de trabajos públicos, sustitutiva de la pena de muerte que antes de la abolición de dicha pena aparejaba tal hecho, al ser acogidas circunstancias atenuantes en beneficio de Tejada Cabrera, la pena que debió haberle sido impuesta era la de veinte años de trabajos públicos y no la pena de reclusión; que, sin embargo, como el ministerio público no ha recurrido en casación, el vicio comprobado no puede conducir a la casación de la sentencia, ya que la situación jurídica del acusado no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Tejada Cabrera, contra sentencia criminal de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Victoriano Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección "San Rafael", jurisdicción de Paraíso, portador de la cédula personal de identidad No. 1518, serie 21, sello de Rentas Internas del año 1953, No. 1625231, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de febrero del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley Núm. 43 de 1930; 463, apartado 6), del Código Penal; 1382 del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuentitrés, Manuel Gómez, en representación de su madre Fidelia Gómez, presentó querrela contra Victoriano Félix por "el delito de violación de propiedad, al haber éste hecho un corte de madera dentro de la propiedad de su madre Fidelia Gómez"; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia el diez de marzo de mil novecientos cincuentitrés, y por el dispositivo de dicha sentencia declaró regular la constitución en parte civil de Fidelia Gómez contra Victoriano Félix, y al declarar a éste culpable del delito de violación de propiedad, lo condenó acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar RD\$10.00 (diez pesos oro) de multa, así como al pago de una indemnización a establecer por estado, en favor de la parte civil constituida, Fidelia Gómez, por los daños materiales causados a ésta por el hecho de aquél; c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha veinte y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, sentencia en defecto confirmativa de la de primera instancia;

Considerando que sobre la oposición del prevenido a la sentencia arriba mencionada, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Confirma la sentencia de esta Corte de Apelación de fecha 27 de mayo del año en curso (1953), cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido Victoriano Félix, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha diez de marzo del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe declarar y al efecto declara regular la constitución en parte civil, hecha por la señora Fidelia Gómez, contra el prevenido Victoriano Félix; Segundo: que debe declarar y declara al nombrado Victoriano Félix, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Fidelia Gómez, y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar RD\$-10.00 (diez pesos oro) de multa; Tercero: que debe condenar como al efecto condena al nombrado Victoriano Félix al pago de una indemnización a establecer por estado, en favor de la parte civil constituida, señora Fidelia Gómez, por los daños materiales causados a ésta por el hecho de aquél"; y Cuarto: Condena a dicho prevenido al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte'; y Tercero: Condena a dicho prevenido Victoriano Félix al pago de las costas de su recurso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado

de la parte civil constituída, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa los hechos siguientes: “1) que al carecer el prevenido de propiedad personal donde trabajar, la señora Fidelia Gómez, le proporcionó una pequeña porción de terreno, comprendida en su finca de mayor extensión que la referida señora posee, cultivada en parte, en el Distrito Municipal de Paraíso, paraje de San Rafael, a fin de que aquél sembrara plátanos para que allí se ayudara, bajo el compromiso de dejar finalmente la parcela en cuestión, cultivada de yerba, a la señora Gómez; 2) que el inculpado Victoriano Félix permaneció cultivando la porción de terreno, por espacio de cuatro años aproximadamente, abandonándola luego sin cumplir su compromiso de dejarla cultivada de yerba; 3) que al cabo de seis meses poco más o menos, Victoriano Félix volvió a la referida propiedad y después de introducirse en ella, puso “unos hombres” a cortar madera para hacer carbón; 4) que el propio prevenido afirmó ante la Corte a qua que entró en la propiedad por debajo de los alambres porque le cerraron la puerta”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, está caracterizado el delito de violación de propiedad, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de diez pesos oro de multa, por aplicación del artículo 1 de la Ley No. 43, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en la ley dentro de los límites fijados por ésta;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que todo hecho del hombre que causa un daño a

otro obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en la especie, la Corte a qua apreció en hecho que el delito cometido por el recurrente le causó daños materiales a la parte civil constituida; que, por consiguiente, al condenarlo al pago de una indemnización a establecer por estado, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoriano Félix contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 1 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha 24 de febrero de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Salvador Lloret Mallol.— **Abogado:** Lic. J. Humberto Terrero.

Prevenido: José Altagracia Ramírez.— **Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Preisdente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Lloret Mallol, español, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1513, serie 3ra., con Sello No. 171503, para el año (1954), contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Domingo Cordero, en representación del Lic. J. Humberto Terrero, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 4953, Serie 56, con Sello No.22487 para el año (1954), abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 334, Serie 10, con Sello No. 758 para el año (1954), abogado del prevenido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro a requerimiento de Lic. J. Humberto Terrero, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro suscrito por el Lic. J. Humberto Terrero, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 y 85 de la Ley de Policía; 471, inciso 19, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 131, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en las documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que en fecha ocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres Salvador Lloret Mallol se presentó ante la Policía Nacional en San Juan de la Maguana querellándose contra José Altagracia Ramírez por el hecho de que una vaca del último se introdujo en una propiedad de Mallol causándole daños en una siembra de hortalizas; b) que por acta del catorce del enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, copia de la cual certifica el Secretario del Juzgado de Paz de la Común de San Juan de la Maguana, la Policía Nacional sometió el caso a dicho Juzgado, constando en dicha acta que el Alcalde Pedáneo de Hato Viejo valoró los daños en la suma de RD\$20.00; c) que en fecha dieciseis de julio de mil novecientos cincuenta y tres el Juzgado de Paz de la Común de San Juan de la Maguana resolvió el caso por sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia defecto contra el nombrado José Altagracia Ramírez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido debidamente citado, y en consecuencia, se le condena al pago de un peso de multa (RD\$1.00) compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, a sufrir tres días de prisión correccional, por el hecho de permitir que una vaca de su propiedad ocasionara daños en la propiedad de Salvador Lloret, además se le obliga a pagarle una indemnización de RD\$20.00 por los daños causados a dicho agraviado; Segundo: Se condena al mismo prevenido al pago de las costas";

Considerando que, sobre apelación de José Altagracia Ramírez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor pronunció en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia que es la ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Fa-

Ila Primero: Que debe declarar y al efecto declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Altagracia Ramírez, contra sentencia No. 1043 del Juzgado de Paz de esta Común, de fecha dieciseis de mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y tres, que condenó a dicho inculpado a sufrir tres días de prisión, al pago de una multa de RD\$1.00, y al pago de una indemnización de RD\$20.00 en favor del señor Salvador Lloret Mallol, por los daños causados a éste con su acción delictuosa, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; en cuanto al fondo del indicado recurso, se modifica en parte la sentencia apelada y se condena al prevenido al pago de una multa de RD\$1.00 por haber violado el artículo 471, escala 19 del Código Penal; así como al pago de la suma de RD\$20.00 en favor del señor Salvador Lloret Mallol, por los daños que le causaron los animales de éste; Segundo: Que debe rechazar y al efecto rechaza por improcedente la constitución en parte civil hecha por Salvador Lloret Mallol; Tercero: Que debe condenar y al efecto condena al nombrado José Altagracia Ramírez al pago de las costas penales”;

Considerando que contra la sentencia impugnada se alegan los siguientes medios: “1o. Violación del artículo 23 de la Ley de Casación, apartado 2o. por haber omitido o rehusado pronunciar con respecto a varios pedimentos de la parte civil; 2o. Violación del artículo 23 de la Ley de Casación, apartado 5o. por no haber dado motivos para la aplicación de disposiciones del Código Penal, en un caso regido por los artículos 73, apartados 1 y 2, 75, 76 y 85 in fine de la Ley de Policía; 3o. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley de Casación por contradicción de los motivos y en el dispositivo de la sentencia recurrida; 4o. Violación de los artículos 130 y 133, reformados, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que por medio de conclusiones adicionales invoce, en la audiencia del siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en que se conoció del presente recurso, el abogado del prevenido Lic. Angel Salvador Canó Pelletier pidió en nombre del mismo que se declarara inadmisibile el recurso por haber declarado el abogado del recurrente que éste no tenía su Cédula Personal de Identidad al día;

Considerando sin embargo, que lo que declaró el abogado del recurrente en su memorial es que Salvador Lloret Mallol, tenía renovada su Cédula hasta el pasado año; que el pasado año es el mil novecientos cincuenta y tres; y que una Cédula renovada para un año determinado debe considerarse como al día para cualquier recurso siempre que éste se intente dentro de dicho año o dentro del período del año subsiguiente prescrito por la ley de la materia para la renovación de las Cédulas; que como el recurso fué intentado el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el medio de inadmisión propuesto por el prevenido carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que, aunque no con estricta formalidad, el recurrente sostiene que el Juzgado a quo no debió declarar válido el recurso de apelación intentado por José Altagracia Ramírez contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de San Juan de la Maguana en fecha dieciseis de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, por haber sido dictada en defecto de Ramírez, quien antes por tanto debió agotar el recurso de oposición;

Considerando empero, que los plazos para la oposición y la apelación empiezan a correr al mismo tiempo y que es de la libre elección del defectuante recurrir primero a la oposición y luego a la apelación, o utilizar en seguida en su provecho el recurso de apelación prescindiendo del recurso de oposición si así conviene a su interés, por lo cual

el predicho alegato del recurrente, si se le atribuye el carácter de un medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por su primer medio, el recurrente alega violación del artículo 23, apartado 2o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por haber omitido o rehusado pronunciar la sentencia impugnada con respecto a varios pedimentos de la parte civil, pedimentos que consistieron: a) reenvío de la causa para determinar si Santomé es Zona Agrícola, determinación necesaria para saber si las sanciones aplicables eran las de la Ley de Policía;

Considerando sin embargo, que al no haberse producido en este caso apelación del Ministerio Público, sino sólo del prevenido, el Juzgado **a quo** no podía aplicar las penas de la Ley de Policía, más fuertes en la especie que las que aplicó el Juez de primer grado, la investigación pedida por el recurrente habría resultado frustratoria; que si bien es cierto que el Juzgado **a quo** debió dar los motivos por los cuales no dispuso el reenvío pedido, esta omisión no perjudicó al recurrente, puesto que la sentencia impugnada confirmó en su provecho la indemnización de RD\$20.00 que le había concedido el fallo de primer grado, por lo cual este medio carece de interés para el recurrente y debe ser desestimado;

Considerando que, por su segundo medio, el recurrente alega violación del artículo 23, apartado 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber dado motivos el Juzgado **a quo** para la aplicación de disposiciones del Código Penal, en un caso regido por los artículos 73, apartados 1 y 2, 75, 76 y 85 in fine, de la Ley de Policía;

Considerando que si en efecto, el Juzgado **a quo**, en el aspecto penal, no hizo consideraciones sobre las razones que tuvo para aplicar el ordinal 19 del artículo 471 del Código Penal, en un caso en que ciertamente la regulación está en la Ley de Policía, la cual ha derogado el citado tex-

to legal, estas consideraciones carecen de interés para el recurrente, toda vez que habiendo sido la apelación del prevenido y no del Ministerio Público, el Juzago **a quo** no había podido aplicar las penas de la Ley de Policía, por ser más fuertes, en la especie, que las del ordinal 19 del artículo 471 del Código Penal; por lo cual este segundo medio debe ser desestimado;

Considerando que por su tercer medio, el recurrente alega violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque en la sentencia del Juzago **a quo** por una parte se rechaza por improcedente la constitución del recurrente como parte civil y por otra se le concede confirmándose en este punto el fallo de primer grado, una indemnización de RD\$20.00, siendo así que el recurrente no pidió que se le recibiera como parte civil, sino que se confirmara el fallo de primera instancia, al cual el recurrente había comparecido no como parte civil, sino como reclamante, en virtud del procedimiento especial previsto por el artículo 76 de la Ley de Policía;

Considerando sinembargo, que el error del Juzago **a quo** denunciado por el recurrente, y que realmente existe en la sentencia impugnada, no causa ningún agravio al recurrente, puesto que se le reconoció en ella implícitamente en la calidad que invocaba al concedérsele como reparación la suma que se le concedió en la primera instancia, por lo cual este medio carece de interés para el recurrente y debe ser desestimado;

Considerando que por su cuarto medio, el recurrente alega violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto tanto el recurrente como el recurrido pidieron al Juzgado **a quo** formalmente que se condenara a la parte contraria al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas —en el caso del recu-

rrente— en provecho de su abogado por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que, en efecto, la sentencia impugnada ha omitido pronunciarse sobre las costas civiles y sobre la distracción de las mismas, con lo cual ha violado los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia este medio de casación debe ser acogido;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en grado de apelación en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, recurrida por Salvador Lloret, en cuanto al punto de haber omitido estatuir sobre las costas civiles y la distracción de las mismas, y con esta limitación envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación de Salvador Lloret Mallol contra dicha sentencia, en los demás aspectos; y TERCERO: Compensa las costas del presente recurso.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de enero de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Rosa Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad No. 7840, serie 23, sello No. 1804528, parte civil constituida en la causa seguida a Luis Pappaterra, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha veintidós de enero del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido

en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada la cual ha sido dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecinueve de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo es el siguiente: '1ro. Que declara al prevenido Luis Pappaterra, de generales que constan, no culpable de los delitos de difamación, golpes, violencias y vías de hecho, que se le imputa en perjuicio de la menor Anacaona Cabrera, y en consecuencia, lo descarga de los mencionados delitos por insuficiencia de pruebas, declarando de oficio en cuanto a él se refiere las costas penales; 2do. Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones hechas por la parte civil Sra. Rosa Cabrera, madre de la menor agraviada; y Tercero: Condenar a la Sra. Rosa Cabrera, al pago de las costas civiles, en virtud de lo que dispone el artículo 130 del Cód. de Proc. Civil'; Tercero: Condena a la parte civil al pago de las costas civiles de esta alzada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha primero de abril del corriente año, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la vigente Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nu-

lidad, si no se ha motivado el recurso al ser declarado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia;

Considerando que la recurrente Rosa Cabrera, constituida en parte civil, no expuso, al declarar su recurso, ningún medio determinado de casación, limitándose a expresar su incoformidad con la sentencia impugnada; que, además, dicha recurrente no ha depositado el memorial contentivo de los medios en que se funda el presente recurso;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara la nulidad del recurso de casación interpuesto por Rosa Cabrera contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintidós de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena en costas a la recurrente.

(Firmados): H. Herrera Billim.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Bienvenido Sánchez y Angel María Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Rafael Bienvenido Sánchez, dominicano, soltero, agricultor, de dieciocho años de edad, domiciliado y residente en Licey al Medio, común de Santiago, quien es portador de la cédula personal de identidad No. 29559, serie 54, con sello hábil No. 12892, y Angel María Gómez, dominicano, mayor de edad, jornalero, casado, domiciliado y residente en San Víctor, Moca, quien es portador de la cédula personal de identidad No. 13300, serie 54, con sello hábil No. 769304, contra sentencia criminal de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticuatro de marzo del

año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la secretaría de la Corte a qua, en fechas primero y cinco de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento, respectivamente, de los acusados Rafael Bienvenido Sánchez y Angel María Gómez, actas en las cuales no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 271, 386 y 463 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) "Que en fecha dos del mes de Octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, el Sargento de la Policía Nacional destacado en la sección de Licey en Medio, jurisdicción de la común de Moca, señor Rafael Acevedo, sometió a la acción de la justicia a los nombrados Luis Secundino Gerónimo, Rafael Bienvenido Sánchez y Angel María Gómez, inculpados del crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura en perjuicio del señor Luciano Pérez Sánchez; b) Que apoderado del caso el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, dicho Juzgado lo declinó por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por no ser competente para la instrucción de dicho proceso; c) Que requerida la sumaria correspondiente el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, éste funcionario rindió su Veredicto Calificativo en fecha cinco del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, el cual con concluye así: 'Re-

solvemos: Declarar: como al efecto Declaramos, que existen cargos suficientes para acusar a los nombrados Luis Secundino Gerónimo, Rafael Bienvenido Sánchez y Angel María Gómez, de generales en proceso, del crimen de Robo de noche con fractura, en casa habitada, cometido por dos o más personas y llevando arma visible u oculta, en perjuicio del señor Luciano Pérez Sánchez; crimen previsto por el artículo 385 del Código Penal; en consecuencia mandamos y ordenamos: que los procesados Luis Secundino Gerónimo, Rafael Bienvenido Sánchez y Angel María Gómez, sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí sean juzgados conforme a la Ley..."; d) Que previas las formalidades de Ley y fijada la vista de la causa por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, para la audiencia pública del día once del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, ésta tuvo efecto, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declara a los nombrados Luis Secundino Gerónimo, Rafael Bienvenido Sánchez y Angel María Gómez, culpables del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura en perjuicio de Luciano Pérez Sánchez, y en consecuencia los condena a Un Año de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad de Moca, y al pago de las costas, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño señor Luciano Pérez Sánchez, y la confiscación del cuchillo que figura también como cuerpo del delito";

Considera que disconformes con este fallo, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, y los acusados Rafael Bienvenido Sánchez y Angel María Gómez, recurrieron en apelación; recursos de los que conoció la Corte de Apelación de La Vega, en la audiencia pública celebrada el veinticuatro de marzo del año mil no-

vecientos cincuenta y cuatro, fecha en la que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que condenó a los procesados Luis Secundino Gerónimo, Rafael Bienvenido Sánchez y Angel María Gómez, —de generales conocidas—, a sufrir la pena de Un Año de prisión correccional y al pago de las costas, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de robo de noche en casa habitada con fractura en perjuicio de Luciano Pérez Sánchez, y obrando por propia autoridad, condena a los referidos Luis Secundino Gerónimo, a sufrir la pena de Cuatro Años de trabajos públicos; a Rafael Bienvenido Sánchez, a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y a Angel María Gómez, a sufrir la pena de Tres Años de trabajos públicos, por el crimen de robo de noche en casa habitada, cometido por más de dos personas en perjuicio del señor Luciano Pérez Sánchez; Tercero: Confirma el ordinal segundo de la aludida sentencia que copiado textualmente, dice así: 'Segundo: Ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño señor Luciano Pérez Sánchez y la confiscación del cuchillo que figura también como cuerpo del delito'; Cuarto: Condena, además, a los preinducados acusados al pago solidario de las costas de esta instancia";

Considerando en cuanto al recurso de Angel María Gómez, que al tenor de lo que dispone el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que esta fué

pronunciada"; que habiendo sido dictada la sentencia impugnada, por la Corte a qua, en sus atribuciones criminales el mismo día de la audiencia, o sea el veinticuatro de marzo del año de mil novecientos cincuenticuatro, el recurso de casación del acusado interpuesto el día cinco de abril del mismo año, es tardío y por lo tanto inadmisibile;

Considerando en cuanto al recurso del acusado Rafael Bienvenido Sánchez, que la Corte a qua, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba administrados regularmente en la instrucción de la causa: "que el día veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, al atardecer, en la sección de Licey, común de Santiago, se reunieron los nombrados Angel María Gómez, Luis Secundino Gerónimo y Rafael Bienvenido Sánchez, quienes caminando hacia la sección de San Víctor Arriba, común de Moca, a invitación del primero de ellos, agotaron dos frascos de ron; que a San Víctor, llegaron como a la una de la madrugada más o menos, y que al pasar frente a la pulpería del señor Luciano Pérez Sánchez, en la sección de San Víctor Abajo, Gómez expresó a sus acompañantes que necesitaba un dinerito para conquistar nuevamente a su mujer y que dentro de esa pulpería lo había e inmediatamente abrió una puerta de la misma penetrando a ella conjuntamente con sus acompañantes a los que había invitado en el momento mismo del hecho; que una vez dentro sustrajeron unos frascos de ron, unos sweters, un cuchillo, sesenta centavos que había en el cajón de la pulpería se lo repartieron Gerónimo y Sánchez, y dos camisas y un dinero, cinco pesos y centavos, que había en la ropa del agraviado los tomó Angel María Gómez, quien al otro día del hecho abandonó el lugar donde residía";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, está caracterizado el crimen de robo de noche en casa habitada, cometido por dos o más personas, previsto y sancionado por

el artículo 386 del Código Penal; que, por consiguiente, al declarar al acusado Rafael Bienvenido Sánchez culpable de dicho crimen, y al condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel María Gómez, contra sentencia criminal de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticuatro de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Bienvenido Sánchez, contra la misma sentencia; y Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilhelm Halama.— **Abogado:** Lic. Juan B. Mejía.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilhelm Halama, austríaco, de 44 años de edad, natural de Wien, Austria, soltero, montador especialista, domiciliado y residente en la casa No. 21 de la calle "Seybo" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 22635, serie 2, con sello de Rentas Internas No. 55911, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Juan B. Mejía, portador de la cédula personal de identidad No. 4521, serie 1ra., con sello de Rentas Internas No. 14778, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la que se invoca: "que el presente recurso de casación es total, es decir, contra la integridad de la sentencia por todos los medios legales procedentes, y, especialmente por haber una flagrante violación al artículo 408 del Código Penal; una desnaturalización de los hechos de la causa y una ausencia o insuficiencia de motivos, conforme se demostrará en escrito de ampliación que oportunamente se producirá en desenvolvimiento de esos vicios y por ante el Tribunal competente";

Visto el memorial de casación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el licenciado Juan B. Mejía, abogado del recurrente, en el cual además de desenvolver los mismos medios indicados en el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, se invoca: la violación y desnaturalización de los principios y reglas que organizan e instituyen la competencia de atribución, o incompetencia absoluta, *ratione materiae*, y, consiguientemente, de los artículos 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil, ausencia absoluta; insuficiente o vaguedad en los motivos; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 y Párrafo del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014, de fecha 11 de octubre de 1935, reformada; 194 del Código de Procedimiento Crimi-

nal; 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, fué sometido a la acción de la justicia Wilhelm Halama en virtud de una querrela que formularon Karl Bezler y Szabolcs Petheo en carta dirigida al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal que textualmente dice así: "Ciudad Trujillo, (-) de Abril de 1953.— Al: Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Palacio de Justicia. Ciudad.— Asunto: Querrela contra el señor Wilhelm Halama, residente en la casa No. 21 de la calle "Seybo" (Hotel Checoeslovaquia), de esta ciudad, 1.— Los que suscriben, Karl Bezler, húngaro, mayor de edad, Director de la Fábrica de Armas del Ejército Nacional, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. (-) de la calle "Wenceslao Alvarez" esquina a "Aristides Fiallo Cabral", portador de la cédula personal de identidad No. 22393, de la serie 2da., renovada con sello de R. I. No. 1159 y Szabolcs Petheo, húngaro, mayor de edad, Empleado del personal en la Fábrica Química del Ejército Nacional, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. (—) de la calle "Wenceslao Alvarez" esquina a "Aristides Fiallo Cabral", portador de la cédula personal de identidad No. 22488, de la serie 2, renovada con sello de R. I. No. 8983, tienen a bien exponerle lo siguiente: a) Que en fecha 27 de abril de 1951, el señor Karl Bezler celebró con el señor Wilhelm Halama, un contrato de sociedad en participación para la compra y explotación de un Hotel, en esta ciudad. Hotel que fué el Checoeslovaquia. Habiéndose modificado el mencionado contrato, por acta del 19 de julio de 1951; b) Que el mencionado hotel fué vendido por el señor Halama, en viola-

ción de las estipulaciones del pacto social; c) Que el señor Bezler entregó al señor Halama, en varias partidas, como su aportación a la sociedad, la suma de: Tres mil doscientos ochenta y cinco pesos con cincuenta centavos (RD\$3,285.50); d) Que el señor Halama nunca rindió cuentas al señor Bezler, de la operación mencionada, por lo cual, éste se vió precisado a intimarlo a ello, por acto del Alguacil Prebisterio de la Rosa Padilla, del 19 de septiembre de 1952, a lo cual hasta la fecha no ha obtamperado; e) Que el señor Wilhelm Halama, recibió de manos del señor Szabolcs Petheo, la suma de Un mil quinientos cincuenta pesos oro (RD\$1,550.00), para la compra de varios carros del servicio público, en los cuales mi requeriente tendría la cuarta parte de los beneficios que produjeran; f) Que los recibos expedidos por el señor Halama, por concepto de dinero que recibiera para la compra de los vehículos citados se refieren a: "Pontiac", modelo 1948, No. 128416; "Chevrolet", modelo 1951, placa No. 2793; "Chevrolet", 1951; y "Pontiac", No. 2577; g) Que los carros arriba individualizados nunca fueron comprados por el señor Halama, pese a que suministró al señor Petheo, dividendos de los beneficios de los supuestos carros; h) Que por acto del Alguacil Prebisterio de la Rosa Padilla, del 3 de octubre de 1952, el señor Petheo, intimó al señor Halama que le restituyera los valores aportados, sin que éste obtemperara a ello; 2.— En virtud de lo antes expresado, los infrascriptos presentan formal querrela contra el señor Wilhelm Halama, residente en esta ciudad, en la casa No. 21 de la calle "Seybo", con el fin de que sea perseguido, juzgado y castigado por el crimen de abuso de confianza en perjuicio del señor Karl Bezler, y por el delito de estafa en perjuicio del señor Szabolcs Petheo.— Atte., les saludan sus s. s.— (Firmados): Karl Bezler.— Szabolcs Petheo", quienes depositaron también varios documentos en apoyo de dicha querrela; b) que, en fecha veintinueve de junio del mismo

año, fué apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fijó la audiencia pública del siete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres para el conocimiento en atribuciones correccionales, de la causa seguida a Wilhelm Halama por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Karl Bezler y Szabolcs Petheo, dictando dicha Cámara ese mismo día una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó primeramente una sentencia, en fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, reenviando el conocimiento de la causa, con el fin de que los documentos depositados como fundamento de la querrela, escritos en lengua alemana y los depositados por el prevenido, fueran traducidos por el intérprete judicial del Distrito de Santo Domingo, a la vez que reservó las costas; que, cumplidas las medidas así ordenadas, dicha Corte conoció nuevamente la causa en audiencia pública del dieciocho de marzo del mismo año y aplazó el fallo para una próxima audiencia la cual tuvo efecto el día veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en que se dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Wilhelm Halama; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza, el referido recurso de apelación; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento del abogado de la defensa a nom-

bre de su defendido, por improcedente y mal fundado; Segundo: Que debe reenviar, como al efecto reenvía, el conocimiento de la causa seguida al nombrado Wilhelm Halama, para ser conocida criminalmente, por haber indicios de que los hechos cometidos por el prevenido ameritan pena criminal'; Tercero: Rechaza, por vía de consecuencia, las conclusiones del prevenido Wilhelm Halama; y Cuarto: Condena al prevenido Wilhelm Halama al pago de las costas de su recurso de apelación'';

Considerando que, además del carácter general atribuído al presente recurso de casación en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el recurrente invoca especialmente, la violación del art. 408 del Código Penal, desnaturalización de los hechos de la causa, ausencia de motivos, insuficiencia o vaguedad en los motivos, y en relación con el mismo medio, la violación de los artículos 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando que, en sus desarrollos, el recurrente ha hecho una exposición en conjunto de todos esos medios, relacionándolos de tal manera que los mismos pueden ser reunidos para su examen: que, a estos respectos, la Corte a qua dió por establecido lo siguiente: a) "que con motivo de la causa correccional seguida contra Wilhelme Halama, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de Karl Bezler y Szabolcs Petheo ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el Ministerio Público solicitó al Tribunal 'que se reenviara el conocimiento de la causa para apoderar al Juzgado de Instrucción por ser este hecho criminal, por exceder el perjuicio de la suma de un mil pesos", y que, a su vez, el abogado del prevenido concluyó pidiendo "que se declarara incompetente el tribunal para conocer del caso, por tratarse de un hecho comercial y que debe conocerse en el tribunal civil"; b) "que, el Juez

rechazó el pedimento del abogado del prevenido y declinó la causa por ante el Juez de Instrucción correspondiente, por haber indicios de que los hechos cometidos por el prevenido ameritan pena criminal"; y c) "que tanto en primera instancia como ante dicha Corte, el prevenido Wilhelm Halama ha pretendido que la jurisdicción penal amparada en el caso es incompetente en razón de la materia, porque la violación del contrato de sociedad entre él y los señores Karl Bezler y Szabolcs Petheo para la compra y explotación del Hotel "Checoeslovaquia" de esta ciudad, no entra entre los contratos que limitativamente señala el art. 408 del Código Penal para su sancionamiento";

Considerando que, para responder a las conclusiones del prevenido, la Corte a qua, no obstante haber admitido "que es cierto que el contrato de sociedad no es de los contratos que limitativamente señala el artículo 408 del Código Penal cuya violación puede constituir un abuso de confianza que es una infracción penal", rechazó el pedimento de incompetencia y confirmó el fallo de la Primera Cámara Penal de' Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo sobre este único motivo: "que, en el fundamento de la querrela que puso en movimiento la acción pública en el caso, se alegan hechos y circunstancias tales, que, una vez comprobadas podrían constituir la infracción penal de abuso de confianza"; que, al fallar en esta forma, la Corte a qua ha omitido examinar y decidir en qué consisten los hechos de abuso de confianza, o determinar cuál es la infracción penal que resulta de los hechos articulados en la querrela que sirvió de base al sometimiento del prevenido Wilhelm Halama; que, en consecuencia, tanto porque los motivos dados en la sentencia impugnada no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran en la causa, como por la omisión de determinar cuál es la infracción penal que resulta de los hechos

puestos acargo del prevenido, condición necesaria en el caso para justificar el rechazo de la excepción propuesta, la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por lo cual debe ser casada;

Por tales motivos, Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 25 de febrero de 1954.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisco Abréu y la Industrialización de Frutos Dominicanos C. por A.— **Abogado:** Lic. Federico Nina hijo, abogado de la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 1586, serie 67, sello No. 83602; y por la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticuatro de febrero del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del prevenido Francisco Abreu, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de marzo del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación de la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., persona civilmente responsable, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y seis de marzo del corriente año, a requerimiento del Lic. Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 670, serie 23, sello No. 442, en la cual tampoco se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I, II y IV, letra d) de la Ley No. 2022, de 1949, vigente en el momento del hecho; 1382 y 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que con motivo del accidente ocurrido en esta ciudad en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en el cual perdió la vida la niña Elba López, de dos años de edad, fué sometido a la acción de la justicia represiva el prevenido Francisco Abreu, bajo la inculpación de haber cometido el delito de homicidio por imprudencia, causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3, párrafo I, de la Ley No. 2022, de 1949; 2) Que apoderado del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, falló la prevención puesta a cargo de dicho inculpado, así como la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública por Domingo López, cons-

tituido en parte civil, contra la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable del prevenido, por sentencia de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe Declarar, como en efecto Declara, que el nombrado Francisco Abreu, de generales que constan en autos, es autor del delito de Violación a la Ley No. 2022 (Homicidio involuntario en perjuicio de la menor Elba Lourdes López), hecho previsto y sancionado por el art. 3, párrafos 1ro y 2do. de la referida Ley No. 2022, y como tal lo condena a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, tomando en consideración que la menor contribuyó con su falta al accidente que le ocasionó la muerte, así como también al pago de una multa de RD\$250.00 (Dos Cientos Cincuenta Pesos Oro) compensable en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe Ordenar y Ordena, la cancelación de su licencia No. 6978, expedida para manejar vehículo de motor, por un período de diez y ocho meses, a partir de la fecha de expiración de la condena impuesta.— Tercero: que debe Declarar y Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del Sr. Domingo López, padre de la menor Elba Lourdes López, contra el prevenido Francisco Abreu y contra la Razón Social denominada Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable; Cuarto: que debe Condenar y Condena, al supradicho prevenido Francisco Abreu y a la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), así como al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, en favor del repetido Domingo López, en su calidad de tutor de la referida menor Elba Lourdes López, como justa re-

paración por los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente en que perdió la vida su menor hija; Quinto: que debe Condenar y Condena, al predominado Francisco Abreu, al pago de las costas penales, así como también a éste y a la Industrialización de Frutos Dominicanos C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Juan Bautista Yépez Félix, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Francisco Abreu, por la parte civil constituida, Domingo López, y por la persona civilmente responsable, la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dichos recursos, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Francisco Abreu; por la parte civil, señor Domingo López, y por la persona civilmente responsable puesta en causa “Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A.”; Segundo: Rechaza, por improcedente e infundados los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de las conclusiones presentadas por el prevenido, señor Francisco Abreu, y en consecuencia, Confirma, los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, dictada en fecha 9 de septiembre de 1953, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los cuales dispuso lo que sigue: ‘Falla: Primero: que debe Declarar, como en efecto Declara, que el nombrado Francisco Abreu, de generales que constan en autos, es autor del delito de violación a la Ley No. 2022 (Homicidio Involuntario en perjuicio de la menor Elba Lourdes López), hecho previsto y sancionado por el art. 3, párrafo 1ro. y 2do. de la referida Ley No. 2022, y como tal lo

condena a sufrir la pena de Seis Meses de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, tomando en consideración que la menor contribuyó con su falta al accidente que le ocasionó la muerte, así como también al pago de una multa de RD\$250.00 (Dcscientos Cincuenta Pesos Oro) compensable en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe Ordenar y Ordena, la cancelación de su licencia No. 6978, expedida para manejar vehículo de motor, por un período de diez y ocho meses, a partir de la fecha de expiración de la condena impuesta'; Tercero: Declara que la Jurisdicción correccional amparada, es incompetente, en razón de la materia, para conocer y fallar la demanda intentada por la parte civil constituida, señor Domingo López contra la "Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A.", en cuanto se deriva la responsabilidad de la misma demanda de su condición de propietaria o guardiana de la cosa (un camión) con el cual se recibió el daño alegado; Cuarto: Confirma los orđinales tercero y cuarto de la sentencia apelada en cuanto declaró regular y válida la constitución en parte civil del señor Domingo López en contra del prevenido Francisco Abréu y de la "Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A.", como persona civilmente responsable del delito cometido por su empleado el dicho prevenido Francisco Abréu; y en cuanto condenó a ambos, solidariamente, al pago de la cantidad de RD\$1,000.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Domingo López, con motivo del accidente en el cual perdió la vida su hija la menor Lourdes López; descargando, en consecuencia al prevenido y a la persona civilmente responsable puesta en causa, de la condenación contenida en la sentencia apelada, sobre el pago de intereses de la cantidad acordada a título de indemnización; Quinto: Condena, al prevenido Francisco Abréu, al pago de las costas penales de ambas instancias; y al mismo prevenido y

a la "Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A.", al pago de las costas civiles de ambas instancias, declarándolas distraídas en provecho del Dr. Juan Bta. Yépez Félix, abogado de la parte civil constituida, por haber declarado dicho abogado haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A.

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la vigente Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso al ser declarado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia;

Considerando que la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, no expuso, al declarar su recurso, ningún medio determinado de casación, limitándose a expresar su inconformidad con la sentencia impugnada, y a ofrecer que los motivos en que se funda el recurso serían expuestos en memorial que remitiría oportunamente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual no ha sido depositado; que, por consiguiente, el recurso de que se trata es nulo por vicio de forma;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Abréu

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) Que el prevenido Fran-

cisco Abréu cuando puso en marcha el camión placa C-11497 que manejaba, atropelló a la niña Elba Lourdes López, la cual falleció inmediatamente, a consecuencia de las graves lesiones recibidas; 2) Que dicho prevenido cometió una inadvertencia al poner en marcha el vehículo, sin cerciorarse de que no había por dónde iba a transitar ninguna persona que pudiera ser atropellada; y que fué imprudente y actuó con torpeza al transitar tan cerca de la acera en que se encontraba la víctima, al punto de que la atropelló al bajarse ésta de la acera; y 3) Que la víctima contribuyó con su falta a la realización del accidente en que perdió la vida”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el delito de homicidio por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 3, párrafo I, de la Ley No. 2022, de 1949, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de seis meses de prisión correccional y doscientos cincuenta pesos de multa, y al disponer que se mantenga la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor, por un período de diez y ocho meses, a partir de la extinción de la pena principal, después de haber retenido la falta de la víctima como circunstancia atenuante de la culpabilidad del prevenido, al tenor del párrafo II de la referida ley, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle a dicho prevenido las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones del artículo 3, párrafos I, II y IV letra d), de la Ley No. 2022, de 1949, vigente en el momento del hecho, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apre-

ciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado que el prevenido Francisco Abréu es autor del delito de homicidio por imprudencia, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la niña Elba Lourdes López, y que este delito le ha causado un daño al padre de dicha menor, Domingo López, constituido en parte civil, que fué estimado soberanamente en la cantidad de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.-00); que, por consiguiente, al condenar al prevenido Francisco Abréu a pagarle a Domingo López, dicha cantidad, a título de daños y perjuicios, la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara la nulidad del recurso de casación interpuesto por la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de febrero del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Francisco Abréu, contra la antes mencionada sentencia; y Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado):— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 26 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejo Pérez.— **Abogado:** Dr. Rafael Richiez Saviñón

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Piedra Blanca, jurisdicción de la común de Monseñor Nouel, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 6708, serie 18, sello número 2031196, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenticuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el doctor Rafael Richiez Saviñón, portador de la cédula personal de identidad número 1290, serie 1ra., sello número 25636, depositado en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el cual se invocan como medios de casación: ausencia de motivos pertinentes al caso y falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley número 1688, del año 1948, modificada por la Ley número 1746, también de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuentitrés el Guardabosque Javier Liranzo levantó un acta en la cual se expresa que en la sección "Los Plátanos", Común de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, comprobó una infracción cometida por Alejo Pérez, consistente en el hecho "de cortar siete troncos de cacao y ciruelillo sin el permiso correspondiente", en violación de las disposiciones de los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, fué dictada sentencia el diez de diciembre de mil novecientos cincuentitrés condenando a Alejo Pérez según dispositivo que dice así: "Falla: Que debe condnar y condna, al nombrado Alejo Pérez a una multa de veinticinco pesos

y a sufrir la pena de treinta días de prisión y al pago de las costas, por el hecho de haber tumbado siete troncos de cacao y ciruelillo”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alejo Pérez contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Monseñor Nouel que lo condenó por violación a la Ley Forestal a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00, por haberlo hecho en tiempo hábil y se confirma la referida sentencia en todas sus partes; Segundo: Se condena además al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que el recurrente sostiene esencialmente que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal porque para que exista el delito previsto por el artículo 9 bis de la Ley 1688, reformada, “debe ser comprobado substancialmente en la sentencia, que los árboles tumbados son maderables...” y que en la especie “no ha quedado establecido en forma alguna por el fallo recurrido, que los árboles supuestamente tumbados por él fueran maderables”, agregando que “el acta de sometimiento se limita a hacer una enumeración de la cantidad de árboles tumbados con la designación de sus nombres: cacao y ciguilllos; precisamente árboles que en nuestro país por sus condiciones propias y de acuerdo con los usos no son maderables”; pero,

Considerando que en la especie quedó comprobado por la declaración del mismo prevenido que él había cortado esos palos en una tumba suya y que “esos 8 palos fueron para pilotillos”, evidenciándose por dicha utilización que los árboles cortados eran maderables; que, en tales condiciones el Juez a quo hizo una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios invocados por el recurrente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejo Pérez contra la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de octubre de 1953.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Ernesto Rosario y Leonidas del Rosario.— Abogado: Dr. Jorge Martínez Lavandier.

Recurridos: Lucía Carela de Núñez, Idalia Carela de Guerrero y Ramón Mejía.— Abogado: Dr. Manuel de Jesús Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Movel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de La Isabelita, Común y Provincia del Seibo, portador de la cédula personal de identidad No. 14452, Serie 25, consello No. 424397 para 1953, y Leonidas del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el mismo sitio, portador de la cédula personal de identidad No.

12786, serie 25, con sello No. 1466646 para 1953, contra sentencia de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuentitrés dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Euclides Vicioso, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 45820, serie 1ra., con sello No. 14598 para 1954, en representación del Dr. Jorge Martínez Lavandier, abogado de los recurrentes, portador de la cédula Personal de Identidad No. 37944, serie 1ra., con sello No. 17047 cuando sometió el memorial de casación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel de Jesús Goico Castro, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 8589, serie 25, con sello No. 23434, abogado de los recurridos Lucía Carela de Núñez, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 1801, serie 25, renovada para 1953 con el sello No. 30256; Idalia Carela de Guerrero, portadora de la cédula personal de identidad No. 1809, serie 25, renovada para 1953 con el sello No. 30264; José Carela, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 4985, serie 25, con sello de renovación No. 1468204 y Ramón Mejía, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 4439, serie 25, con sello de renovación para 1953, No. 89673, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, suscrito por el Dr. Jorge Martínez Lavandier, en el cual se invoca el medio que más adelante se indica;

Visto el memorial de defensa de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenticuatro, suscrito por el Lic. Francisco Elpidio Beras, abogado entonces de los re-

curridos, quienes ahora tienen como abogados según se ha dicho al Dr. Manuel de Jesús Goico Castro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 71 al 83 y 132 al 136 de la Ley de Registro de Tierras; 2228 y 2262 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del saneamiento catastral de las Parcelas Nos. 342 y 343 del Distrito Catastral No. 33, 5a. parte, porción del sitio de La Isabelita, Común y Provincia del Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenticinco, con el No. 7, una decisión que, en relación con las Parcelas ya citadas, contiene el dispositivo siguiente: "Parcela No. 342. — 2h, 47 a., 82 c. a.— Ordenar el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en favor de los señores José Carela, Lucía Carela, Idalia Carela, Petronila del Rosario e hijos, representados por el señor Gabriel Carela, mayor de edad, agricultor, dominicano, Cédula Personal de Identidad No. 7420, Serie 25, con Sello de Rentas Internas No. 181926, domiciliado en Isabelita, Común del Seybo.— Parcela Núm. 343.— 3 h., 50a., 63 c.a.— Ordenar el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en favor de los señores José Carela, Lucía Carela, Idalia Carela, Petronila del Rosario e hijos, representados por el señor Gabriel Carela, mayor de edad, agricultor, dominicano, Cédula Personal de Identidad No. 7420, Serie 25, con sello de renovación No. 181926, domiciliado en Isabelita, Común del Seybo;

Considerando, que sobre apelación de Lucía, Idalia y José Carela contra dicha sentencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuentitrés una decisión, que es la ahora impugnada en casación, que dice del siguiente modo en su

dispositivo: "1º— Se acoge el recurso de apelación interpuesto por José, Lucía e Idalia Carela, en fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, contra la Decisión No. 7 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 19 de marzo de ese mismo año (1945), en relación con las Parcelas Nos. 342 y 343 del Distrito Catastral No. 33/5a. parte, de la Común y Provincia del Seybo; 2º Se acoge el pedimento de transferencia de la totalidad de las referidas Parcelas, solicitado por el Lic. Francisco Elpidio Beras, a nombre de Ramón Mejía; 3º Se modifica la decisión recurrida, en cuanto a las dos parcelas en litis, y, en consecuencia, su dispositivo respecto a ellas, se leerá así: Se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 342, con una superficie de 2 H., 47 a. 82 c. a., y la No. 343, con una extensión de 3 h., 50 a., 63 c.a. ambas del Distrito Catastral No. 33/5a. parte, de la Común y Provincia del Seybo, sitio de La Isabelita, en favor de Ramón Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Isabelita, jurisdicción de la Común del Seybo";

Considerando, que contra la sentencia impugnada se alega como único medio la violación de los artículos 2228 y 2262 del Código Civil, en perjuicio de los recurrentes, por cuanto para dictar su decisión en favor de Idalia, Lucía y José Carela, el Tribunal Superior de Tierras se basó en la condición de éstos de herederos de Gabriel Carela y no tuvo en cuenta que los recurrentes —entre otros— detenían en las Parcelas mencionadas la posesión determinada por los artículos 2228 y siguientes del Código Civil, por el tiempo establecido por el artículo 2262;

Considerando, que en las Notas Taquigráficas de la audiencia del Tribunal Superior de Tierras celebrada el veinticuatro de julio de mil novecientos cincuentitrés, a la cual compareció Ernesto del Rosario en representación de Petrolina del Rosario e hijos, éste, entre otras cosas, declaró

lo siguiente: "A nosotros nos han adjudicado en unión de los Carela, como hijos de Petronila del Rosario, para que se divida la tierra según alcance a cada uno".— "Todavía la poseemos todos, hasta que venga una decisión del asunto";

Considerando, que en virtud del papel activo que la ley de Registro de Tierras confiere al Tribunal de Tierras en sus artículos 71 al 83 para la instrucción de los asuntos sometidos a su decisión, cuando los reclamantes de un inmueble, alegando otros títulos o no, informen en cualquier forma al Tribunal que están en posesión del inmueble en el caso de que desestime la eficacia de los demás títulos si existen, está en el deber de examinar los caracteres de esa posesión para los efectos de una posible prescripción adquisitiva, aunque los reclamantes poseedores no aleguen de un modo expreso dicha posesión y la prescripción adquisitiva; que ese deber es tanto más cierto e ineludible cuanto que en los procedimientos ante el Tribunal de Tierras no se requiere el ministerio de abogados, lo que no puede interpretarse sino en el sentido de que la Ley de Registro de Tierras cuenta, para suplir ese ministerio, con el papel activo del Tribunal y con su amplia facultad de requerir informaciones y plantear cuestiones a los reclamantes que conduzcan a éstos a la total aclaración de los hechos y razones en que apoyan sus reclamos; que siendo con frecuencia iletradas muchas de las personas que acuden al Tribunal de Tierras, especialmente en los casos de saneamiento, no se debe exigir que en la presentación de sus casos usen formas precisas y técnicas para exponer sus medios de reclamo y defensa y que éstos deban tenerse por alegados en cuanto a la prescripción adquisitiva se refiere, desde el momento en que los reclamantes informan el hecho de la posesión actual; que por tanto, el medio de casación invocado por los recurrentes contra la sentencia impugnada no es nuevo y debe, por tanto, ser examinado;

Considerando, que, en la especie, de los documentos a que se refiere la sentencia impugnada, se desprende que los recurrentes se encuentran en posesión de las parcelas objeto del recurso, lo cual, unido al hecho de que —según resulta de la misma sentencia— dichos recurrentes no son hijos legítimos ni reconocidos de Gabriel Carela puesto que no se les ha concedido ningún derecho en la sucesión de éste, quedando así como terceros, tal posesión puede influir en la solución de este caso;

Considerando, que por tales razones es ostensible que el Tribunal a quo no tomó en cuenta, en la sentencia impugnada, el alegato implícito de prescripción que resultaba de las declaraciones de los recurrentes, ni dió motivos para fundar la desestimación de esa situación, y que por tanto la casación de la sentencia impugnada pedida por los recurrentes debe ser pronunciada por carencia de base legal, ya que las indicadas omisiones impiden a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del diecinueve de octubre de mil novecientos cincuentitrés cuyo dispositivo se ha transcrito antes, y envía el asunto al mismo Tribunal;; y Segundo: Compensa las costas del presente recurso.

(Firmados): H. Herrera Billini. —Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de junio de 1953.

Materia: Tierras.

Recurrente: Federico Gerardino Maldonado.— **Abogado:** Lic. Pedro Jullio Báez K.

Recurrido: Altagracia Martínez Hernández.— **Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Gerardino Maldonado, comerciante y propietario, de nacionalidad norteamericana, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 1455, serie 1ra., con sello No. 315, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Pedro Julio Báez K., portador de la Cédula Personal de Identidad No. 5746, serie 1ra., con sello de renovación No. 13131, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., portador de la Cédula Personal de Identidad No. 3726, serie 1ra., con sello de renovación No. 2406, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Lic. Pedro Julio Báez K., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la recurrida Altagracia Martínez Hernández, portadora de la cédula personal de identidad No. 2906, serie 1ra., con sello de renovación No. 722;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que las Parcelas 12, 23-A y 28-C, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, fueron originariamente adjudicadas por Decisión del Tribunal Superior de Tierras, a favor de los menores Norma y Mercedes Mejía Ibarra, habiéndose expedido a nombre de dichas menores los Certificados de Títulos Nos. 8704, 8705 y 8706; b) que en fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, el Abogado del Estado, que a la sazón lo era el Lic. Marino E. Cáceres, informó que los 48,940 metros cuadrados de los terrenos pertenecientes a las referidas menores en las Parcelas 12, 23-A y 28-C del

mencionado Distrito Catastral No. 3, habían sido valoradas en la suma de RD\$7,341.00, es decir, a razón de quince centavos el metro cuadrado, para los fines de la expropiación que por causa de utilidad pública ha sido acordada a favor del Estado Dominicano, para la ampliación del Aeropuerto General Andrews, de esta ciudad; c) que las menores Norma y Mercedes Mejía Ibarra, previa autorización del Consejo de Familia, y mediante actuación de su padre y tutor legal, Ramón E. Mejía Salomón, cedieron y traspasaron a Dimas Augusto Pérez Urbáez, el expresado crédito de RD\$7,341.00, por concepto de "Valor recibido en propiedades inmobiliarias" quien a su vez la cedió y traspasó a Federico Gerardino, por concepto de "Valor recibido en dinero efectivo", cesión ésta que fué debidamente notificada al Estado Dominicano, a requerimiento de los interesados, por acto de alguacil de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y seis, de conformidad con la Ley No. 1486 y el Artículo 1690 del Código Civil; d) que en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, las menores Norma y Mercedes Mejía Ibarra consintieron en hipotecar al Dr. Gustavo Adolfo Mejía, por la suma de RD\$2,700.00, y por conducto de su tutor legal una porción de 4473 metros cuadrados de la Parcela No. 28-C, con sus mejoras, porción que no estaba comprendida en los límites de la expropiación; e) que habiéndose procedido a la ejecución de esta hipoteca, dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cuál fué debidamente notificada al persiguiendo y a las menores embargadas, a requerimiento de Altagracia Martínez Hernández, quien, después de una puja ulterior, resultó adjudicataria de la Parcela No. 28-C, tal como figuraba en el pliego de condiciones redactado al efec-

to, obteniendo de esa manera dicha adjudicataria, la expedición en su favor del Certificado de Título No. 17955, el día trece de enero de mil novecientos cuarenta y ocho; f) que en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta, Federico Gerardino Maldonado sometió al Tribunal Superior de Tierras la instancia introductiva de la presente litis, por medio de la cual solicitó la cancelación de los certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 12, 23-A y 28-C, y que se ordenase el registro de las mismas en su favor, pedimento que fué luego notificado en el sentido de que el Registrador de Títulos procediera a la enmienda del Certificado de Título No. 17955, otorgado en favor de Altagracia Martínez Hernández, y expediera uno nuevo en favor de ella, pero solamente por 4473 metros cuadrados; g) que apoderado del caso el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Lic. Salvador Aristy Ortiz, dictó en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, su decisión al respecto, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada, que se copia más adelante;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por Federico Gerardino contra el fallo antes mencionado, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y tres, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Gerardino Maldonado en fecha 22 de mayo del 1952, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 15 de mayo del 1952, en relación con las Parcelas Nos. 12, 23-A y 28-C del Distrito Catastral No. 3 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; Segundo: Confirma la expresada decisión cuyo dispositivo dice así: Parcelas Nos. 12, 24-A y 28-C: 1o. Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del señor Federico

Gerardino Maldonado, tendientes: 1) a que se subdivida la Parcela Número 28-C del Distrito Catastral Número 3 del Distrito de Santo Domingo en dos porciones, una de 4473 m² (cuatro mil cuatrocientos setentitres metros cuadrados); y la otra de 19,040m² (diecinueve mil cuarenta metros cuadrados); 2) a que se cancele el Certificado de Título No. 17955 y que se expidan nuevos títulos por las parcelas resultantes, uno a favor de la señora Altagracia Martínez Hernández por la primera cantidad indicada, y otro a favor del conculyente por el resto.— 2o. Se Mantiene, en consecuencia, en toda su Fuerza y Vigor dicho Certificado de Título No. 17955, expedido a favor de la expresada señora Altagracia Martínez Hernández, para amparar su derecho de propiedad sobre la parcela mencionada.— 3o. Se Rechazan, por improcedentes e infundadas, las conclusiones del señor Federico Gerardino Maldonado tendientes: 1) a que se ordene la cancelación de los certificados de títulos que amparan las Parcelas Nos. 12 y 23-A registradas a nombre de las menores Norma y Mercedes Mejía Ibarra; 2) a que se ordene en favor del conculyente el registro de las mismas parcelas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de los Arts. 726, reformado, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación del Artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer medio: Falta de legalidad de la sentencia recurrida”;

Considerando que el memorial de casación presentado por el recurrente tiende a demostrar, en esencia, que el Tribunal Superior de Tierras ha violado distintas disposiciones legales al no haber reducido el embargo trabado por el Dr. Gustavo Adolfo Mejía a la porción de terreno realmente hipotecado dentro de la Parcela No. 28-C, que es de 4473 metros cuadrados, y al rechazar en consecuencia, su pedimento de que fuera registrada en su favor la por-

ción restante que es de 19.040 metros cuadrados, la cual alega que le pertenece en virtud del contrato celebrado entre su cedente Dimas Pérez Urbáez y las menores Norma y Mercedes Mejía Ibarra, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, previa las formalidades de ley; pero,

Considerando que según consta en la sentencia impugnada una de las cláusulas del referido contrato del veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco dice así: "que si eventualmente, por cualquier causa, el Estado abandonare el proyecto de la expropiación de los referidos 48,940 metros cuadrados que comprenden la totalidad de la Parcela No. 23, y 19,040 m². de la No. 28-C, todas del Distrito Catastral No. 3 del Distrito de Santo Domingo, y en consecuencia, el dominio sobre esa cantidad de terreno, tal como ha sido computada, quedará de la propiedad exclusiva del señor Dimas Augusto Pérez Urbáez, o de sus cesosionarios, para lo cual se reputarán permutadas en firme las casas ya transferidas a las menores Norma y Mercedes Mejía Ibarra, y en consecuencia podrá requerir sin otra formalidad del Registrador de Títulos de este Distrito el cambio de dominio sobre esa cantidad de terreno registrada y comprendida en los Certificados de Títulos Nos. 8704, 8705, 8706 del Registro de Terrenos de este Distrito de Santo Domingo";

Considerando que el Tribunal a quo, haciendo uso de la facultad que le acuerda la ley en relación con la interpretación de los contratos, ha decidido sin desnaturalizar los hechos de la causa, "que en dicho pacto lo que se convino realmente y lo que ha sido consagrado judicialmente por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de abril de 1948, fué que las menores daban un "Crédito aparente" contra el Estado Dominicano, montante a la suma de RD\$7,341.00; como pago del precio estipulado en igual cantidad de las dos casas que les vendió el señor

Dimas Augusto Pérez Urbáez, con la eventual novación de ese precio en un pago en naturaleza, el cual consistiría en la entrega de los terrenos ocupados por el Estado, evaluados en dicha suma, si éste abandonaba el proyecto de expropiación"; para llegar a la conclusión dicho Tribunal que "la calidad que realmente corresponde y tiene el señor Federico Gerardino Maldonado es la de cesionario de un crédito que constituye un bien incorporal, la cual no le da derecho a obtener el registro en su favor de ningún derecho de carácter real, puesto que lo que él tiene es una acción puramente personal contra las garantías del crédito";

Considerando que como puede advertirse por la lectura del fallo impugnado uno de los principales fundamentos que en él se tuvo para rechazar la demanda de que se trata, es que el actual recurrente carece de calidad para pedir que se registren en su favor los terrenos objeto del contrato, lo que basta por sí solo para justificar el rechazamiento; que, en efecto, en virtud del supradicho contrato, Federico Gerardino Maldonado no ha tenido ni tiene actualmente ningún derecho real sobre el terreno litigioso, porque el transferimiento de la propiedad estaba sujeta a la condición suspensiva de que el Estado desistiera de la expropiación, cosa que no ha sucedido; que ello así, y no pudiendo realizar el acreedor bajo condición suspensiva, *pendente condicionae*, ningún acto que constituya el ejercicio de su derecho, y por ende ni perseguir a su deudor ni gozar de la cosa, puesto que sólo puede realizar medidas conservatorias, es evidente que Federico Gerardino Maldonado no tiene calidad para intentar la presente acción, como lo proclama el fallo impugnado, razón por la cual su recurso de casación debe ser rechazado, sin que proceda examinar particularmente los agravios que formula;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Gerardino Maldonado, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de diciembre de 1953.

Materia: Penal

Recurrente: Ramona Martha Hernández.—

Recurrido: Newton Marten Ellis.— **Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Bienvenido Mejía y Mejía.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, hoy día nueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Martha Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 17 de la calle "Jobo Bonito" de Ciudad Trujillo, provista de la cédula personal de identidad No. 35446, serie 1ra., con sello de renovación para el año 1953, No. 1115845, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de diciembre de mil no-

vecientos cincuenta y tres, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1, debidamente renovada con sello de Rentas Internas No. 23362, para el año 1954; y Bienvenido Mejía y Mejía, portador de la cédula personal de identidad No. 46668, serie 1, debidamente renovada con sello de Rentas Internas No. 23276 para el año de 1954, abogados del recurrido, Dr. Newton Marten-Ellis Ceara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro por los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez y Bienvenido Mejía y Mejía, abogados del recurrido Dr. Newton Marten Ellis Ceara, dominicano, mayor de edad, soltero, médico-cirujano, domiciliado y residente en la planta alta de la casa No. 12 de la calle "La Vega" de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 45359, serie 1, con sello No. 7559, para el año 1954;

Visto el escrito de ampliación suscrito en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedi-

miento Criminal, y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación No. 3726 de 1953;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuentitrés, la señora Luisa Elena Melián presentó ante la Policía Nacional una querrela contra el Dr. Newton Marten-Ellis Ceara "por el hecho de éste no cumplir con sus deberes de padre de una menor que él tiene procreada con su hija Ramona Hernández, la que no pudo asistir a ese despacho por estar enferma, la que responde al nombre de Anatalia Hernández, de 3 años y 5 meses de edad, y exige se le fije una pensión no menor de RD\$30.00 (treinta pesos oro) mensuales para poder atender la manutención de la referida menor"; b) que, citado a comparecer ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, para el día diecisiete del mismo mes y año, a fin de que se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre, el prevenido no compareció, levantándose en dicho Juzgado de Paz la correspondiente acta del caso; c) que, en fecha veintiocho del referido mes y año el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a quien se refirió dicha acta apoderó a la mencionada Primera Cámara Penal la que, después de cinco audiencias en instrucción del caso, lo falló por su sentencia en atribuciones correccionales, del quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Newton Marten-Ellis, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de una menor de nombre Anatalia, procreada con la señora Ramona Hernández, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional; Segundo: que debe fijar, como al efecto fija, en quince pesos oro (RD\$15.00) la pensión que

el prevenido deberá pagarle mensualmente a dicha señora, para las atenciones y necesidades de la menor en referencia; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas”;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, después de varias audiencias en que fueron ordenadas medidas de instrucción inclusive la de hacer exámenes de sangre del prevenido, de la madre interesada y de la menor, por médicos expertos en la materia, dictó en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación deducido por el Doctor Newton Marten-Ellis Ceara; Segundo: Rechaza, por improcedente y mal fundado el pedimento contenido en el ordinal segundo de las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Newton Marten-Ellis Ceara; Tercero: Acoge el pedimento formulado por el mismo prevenido contenido en el ordinal tercero de sus conclusiones, y, en consecuencia, revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha quince (15) del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, descarga al prevenido de las condenaciones contenidas en dicha sentencia, y, obrando por contrario imperio, declara al Dr. Newton Marten-Ellis Ceara, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 en agravio de la menor Anatalia Hernández, que se dice procreada con la querellante Ramona Hernández, por insuficiencia en las pruebas aportadas al debate, en el sentido de que el Dr. Newton Marten-Ellis Ceara, sea el padre de la menor de referencia; Cuarto: Declara de oficio las costas de ambas instancias”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron administradas en la instrucción de la causa: a) que por su sentencia del doce de agosto de mil novecientos cincuentitrés se comisionó al Dr. Máximo de Moya Grullón para que realizara el análisis de sangre del prevenido, de la madre de la menor y de ésta misma menor y que dicho médico rindió en fecha veintiuno del mismo mes y año el correspondiente informe, con el resultado siguiente: "Agosto 21 de 1953.— Prueba de la exclusión de la paternidad.— Resultados: Newton Marten-Ellis:— Grupo Sanguíneo O:— Actor Hereditario: M.— Factor Rh; Negativo.— Ramona Hernández: Grupo Sanguíneo: O.— Factor Hereditario: N.— Factor Rh: Positivo.— Menor Anatalia Hernández: Grupo Sanguíneo: O.— Factor Hereditario: N.— Factor Rh: Positivo.— Conclusiones: De un padre grupo sanguíneo: O.— Factor Hereditario: M.— Factor Rh: Negativo.— y una madre grupo sanguíneo: O.— Factor Hereditario: N.— Factor Rh: Positivo. Los hijos posibles son: Grupo sanguíneo: O.— Factor Hereditario: MN.— Factor Rh: Positivo o Negativo.— Los hijos imposibles son Factor Hereditario: M o N.— La menor Anatalia Hernández es Factor Hereditario: N por lo tanto el Sr. Newton Marten Ellis queda excluido de la paternidad de dicha menor"; b) que, al expresar la señora Ramona Hernández su inconformidad con el resultado de ese análisis, en razón de que según ella la sangre que debía ser examinada no le fué extraída al prevenido en presencia de ella, se ordenó un nuevo análisis de sangre con el fin de que quedara mejor sustanciada la causa y se comisionó al Dr. Alberto Peguero V., para que lo realizara, rindiendo éste su informe en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, con el resultado siguiente: "Los resultados obtenidos en las pruebas realizadas en dichas personas, con los sueros correspondientes a los Sistemas A-O-B, M-N y Rh-Hr

que puedan ser obtenidos actualmente en los Estados Unidos de Norte América son los siguientes: Dr. Newton Marten Ellis: O N Rh1 Rh1.— Ramona Hernández: O N Rh1 Rh2.— Menor Anatalia Hernández: O N Rh1 Rh2. Interpretación: 1º— Dos padres grupos O pueden tener hijos grupos O; pero nunca podrán tener hijos Grupo A, B, o AB.— 2º. Dos padres tipo N pueden tener hijos tipo N; pero nunca podrán tener hijos tipo M o MN.— 3º Dos padres tipo Rh1 Rh1 y Rh1 Rh2 pueden tener hijos de tipos Rh1-Rh1, Rh'Rh', Rh1Rh2, Rh'Rh'', Rh1Rh, Rh' Rh; pero nunca podrán tener hijos de tipos Rh2, Rh''. Rho. rh. Conclusión: Ya que la menor Anatalia Hernández pertenece al: Grupo O Tipo N.— Tipo Rh1Rh2.— En este caso no hay exclusión de paternidad"; c) que, la circunstancia de la disparidad de esos análisis de los cuales el primero excluye al prevenido de ser el padre de la menor y el segundo dice que el prevenido está entre los posibles padres de la menor, hizo surgir en el ánimo de la Corte la duda de que el prevenido sea realmente el padre de la menor Anatalia; d) "que la declaración de la señora Ramona Hernández no puede servir por sí sola, para que la Corte declare al prevenido padre de la menor Anatalia, en razón de que, la declaración de dicha señora prestada en primera instancia está en contradicción con la prestada ante la Corte"; "que tampoco puede servir de base a una sentencia de condenación en contra del prevenido la declaración de la abuela de Anatalia señora Luisa Elena Melián, en razón de que las afirmaciones que ella hace no han sido corroboradas en nada ni por nadie, y aún cuando lo hubieran sido, ellas por sí solo no podrán servir de base a una sentencia de condenación, por imprecisas"; f) "que el parecido físico que el Juez a quo encontró entre la niña y el prevenido, amén de que no existe, no podría por sí solo servir de base a una sentencia de condenación en el presente caso"; g) "que, del estudio completo del expediente y de las declara-

ciones de los testigos sólo surge un cúmulo de dudas sobre si el prevenido es o no el verdadero padre de la menor Anatalia, dudas que por la aplicación de los principios que rigen la materia se resuelven en favor del prevenido"; h) "que, esta duda se hace más notable, en cuanto una gran parte de los testigos de la causa, tales como el Dr. Francisco Molina, Luis Manuel Velázquez, Manuel Andújar, Antonio González, Rafael Emilio Andújar y Bienvenido Mosquera, han afirmado ante la Corte que la señora Ramona Hernández para la fecha en que debió haber sido concebida la menor Anatalia y aún después, no ha llevado una vida del todo honesta, visitando a altas horas de la noche lugares que solamente son visitados por mujeres de dudosa honestidad";

Considerando que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa; y que, en consecuencia, la Corte a qua, al revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido Dr. Newton Marten Ellis Ceara del delito de violación de la ley No. 2402 en perjuicio de la menor Anatalia Hernández por insuficiencia en las pruebas, aportadas al debate, en el sentido de que dicho prevenido sea el padre de la menor de referencia, hizo una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Hernández, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del

presente fallo; y SEGUNDO: Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de junio de 1953.

Materia: Civil.

Recurrente: Enriquillo de Pool.— Abogado: Dr. Jottin Cury.

Recurrido: Fabiola Oviedo de Vidal.— Abogado: Dr. Víctor Manuel Mangual.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enriquillo de Pool, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la Villa de Paraíso, común de Enriquillo, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 7741, serie 1, sello renovado No. 1167485, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez y seis de junio de mil no-

vecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor Manuel Manguai, portador de la cédula personal de identidad No. 18900, Serie 1ra., con sello de Rentas Internas renovado con el No. 23358, abogado de la recurrida, Fabiola Oviedo de Vidal, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en el Batey Central del Ingenio Barahona, C. por A., provista de la cédula personal de identidad No. 1361, serie 18, con sello hábil No. 92181, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuentitrés, y suscrito por el Dr. Jottin Cury, portador de la cédula personal de identidad No. 15795, serie 18, renovada con el sello de Rentas Internas No. 9272, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican:

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la cual se declara excluido al recurrente, por no haber depositado el original del emplazamiento;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 725 y 732 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en distracción de un inmueble embargado, intentada por Enriquillo de Pool contra la embargante Fabiola Oviedo de Vidal y la parte embargada Lucio Sebastián Muñoz Ochoa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó senten-

cia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe rechazar y al efecto rechaza la demanda en distracción intentada por el señor Enriquillo de Pool en el embargo inmobiliario realizado contra el señor Lucio Sebastián Muñoz Ochoa, sobre la propiedad denominada "La Vibora", radicada en el Distrito Municipal de Paraíso, común de Barahona, por improcedente; y Segundo: que debe condenar y al efecto condena al señor Enriquillo de Pool, parte demandante, al pago de las costas causadas y por causar hasta la completa ejecución de la presente sentencia, con distracción en favor de los Abogados Doctores Víctor Manuel Mangual y Servio A. Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Enriquillo de Pool, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara inadmisible, por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Enriquillo de Pool contra sentencia dictada en fecha cinco del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena al señor Enriquillo de Pool al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "1o. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal".— "2o. Violación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil".— "3o. Violación de los artículos 464 y nuevamente 732 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua ha dado motivos suficientes que justifican ple-

namamente su dispositivo; que los vicios que señala el recurrente en apoyo del presente medio se refieren a meros errores materiales que en nada afectan la validez del fallo impugnado; que, en efecto, dichos errores no han creado ninguna confusión, pues se advierte por la lectura del contexto del referido fallo que a pesar de atribuírsele la calidad de parte embargada a Fabiola Oviedo de Vidal, ella es realmente la persiguierte, y que no se trata de dos actos de apelación, uno de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y el otro del veintitrés del mismo mes y año, sino de un solo acto, notificado el veinticinco de noviembre, y al cual, por un simple error material se le atribuye la fecha del veintitrés de noviembre; que, en tales condiciones, el fallo atacado no ha incurrido en los vicios de falta de motivos y de base legal que se le imputan en el presente medio;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que de conformidad con los artículos 725 y 732 del Código de Procedimiento Civil, el demandante en distracción debe poner en causa al embargado, tanto en apelación, como en primera instancia; que, en efecto, el embargado es un contradictor necesario en la acción en distracción intentada por el que se pretende propietario, y el mencionado artículo 725 tiene por fin hacer el procedimiento de reivindicación común al embargante y al embargado, de manera que en las dos fases del procedimiento, éste último pueda hacer valer sus derechos;

Considerando que, en la especie, el recurrente, demandante en distracción, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que rechazó sus pretensiones, intimando solamente al embargante, sin poner en causa al embargado; que, por tanto, su apelación es inadmisibles, y al decidirlo así el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 725 y 732 del Código de

Procedimiento Civil, limitándose a discutir las consecuencias de la omisión de una formalidad prescrita por la ley;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, que, la actual intimada no invocó en grado de apelación ningún medio nuevo; que ella se limitó en sus conclusiones principales, a pedir la inadmisibilidad del recurso, fundada en el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, y la Corte a qua, declaró la inadmisibilidad del recurso fundándose en las razones que han sido expuestas en el examen del segundo medio, las cuales fueron, en buen derecho, suplidas de oficio, por los jueces del fondo, quienes estaban en el deber de hacerlo, dado el carácter de orden público que tiene el medio de inadmisión fundado en los artículos 725 y 732 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el presente caso no procede la condenación en costas del recurrente que ha sucumbido, por no haber concluído en tal sentido la parte intimada;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enriquillo de Pool, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Biliñi.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de julio de 1953.

Materia: Civil.

Recurrente: Irene López Robiou.— **Abogado:** Lic. José Díaz Valdepares.

Recurrido: Gregorio O. Guerrero P.— **Abogado:** Dr. Luis Rafael Ortega Oller.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irene López Robiou, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad No. 115, serie 18, sello No. 20342, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte de julio de mil nove-

cientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José Díaz Valdeparez, portador de la cédula personal de identidad No. 35955, serie 1ra., sello No. 14980, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis M. Bogaert Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 35955, serie 1ra., sello No. 24195, en representación del Dr. Luis Rafael Ortega Oller, portador de la cédula personal de identidad No. 18095, serie 56, sello No. 18606, abogado del recurrido Gregorio O. Guerrero P., dominicano, mayor de edad, casado, empleado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 2676, serie 1ra., sello No. 23564, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, y suscrito por el Lic. José Díaz Valdeparez, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Luis Rafael Ortega Oller, notificado en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65, párrafo 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnada consta que con motivo de la demanda en desalojo de la casa No. 76 de calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, intentada por Gregorio O. Guerrero P., contra Irene López Robiou, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

dictó en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Irene López Robiou, por falta de concluir; Segundo: acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de Gregorio Guerrero P., en su demanda de desalojo, de que se trata, y en consecuencia, ordena el desalojo de Irene López Robiou por los motivos precedentemente expuestos, de la casa No. 76 de la calle "Francisco Henríquez y Carvajal" de esta ciudad, propiedad de Gregorio Guerrero P., ordenando la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, solo no obstante apelación; Tercero: condena a dicha parte demandada Irene López Robiou al pago de las costas, distraídas en favor del Dr. Narciso Abreu Pagán, quien afirma estarlas avanzando";

Considerando que sobre apelación interpuesta por Irene López Robiou, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dicho recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de la intimante, señora Irene López Robiou, por infundadas, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de Diciembre de 1952; cuyo dispositivo aparece copiado más arriba; Tercero: Condena a la intimante señora Irene López Robiou, parte que sucumbe al pago de las costas de su recurso, ordenando que las mismas sean distraídas en favor del Doctor Narciso Abreu Pagán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "a) Violación del art. 1315 del Código Civil; (re-

glas de la prueba); b) Falta de Base Legal; y c) Violación del art. 141 del Cód. de Procedimiento Civil”;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que la actual recurrente solicitó ante la Corte a qua, en sus conclusiones subsidiarias, la comparecencia personal de las partes, “o cualquier otra medida que se juzgase útil, a fin de ser interrogadas y se establezca por ese medio la verdadera naturaleza de los actos intervenidos entre ellas”; que para rechazar estas conclusiones la Corte a qua ha estimado que “tal medida no conduce a nada. . . ., porque lo convenido entre las partes, ha sido de manera clara y terminante, una venta real y efectiva de la casa No. 76 de la calle “Francisco Henríquez y Carvajal” de esta ciudad, y no un préstamo con garantía inmobiliar, según se comprueba por el acto auténtico al que se ha hecho referencia, el cual es la ley de las partes y debe ejecutarse de buena fe”; pero

Considerando que tales motivos no son pertinentes para denegar las medidas de instrucción solicitadas por la actual recurrente; que, en efecto, la Corte a qua ha resuelto la cuestión por la cuestión misma, ya que el interés primordial de dicha recurrente consiste en establecer la verdadera naturaleza jurídica del contrato de venta impugnado, al cual viene atribuyéndole el carácter de un pacto pignoraticio que encubre un préstamo con garantía inmobiliaria; que, por consiguiente, la sentencia impugnada no está suficientemente motivada, y, por consiguiente, la Corte a qua ha violado el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez

B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.—
Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de abril de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: José Baldemiro Tejada y Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Baldemiro Tejada y Tejada, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 43201, serie 31, con sello de renovación No. 308544, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora Caridad López, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo es el siguiente: 'que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Baldomero Tejada, de generales que constan, no culpable de haber violado las disposiciones de la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor procreada con la Sra. Caridad López, y en consecuencia, debe descargar y descarga al mencionado prevenido Tejada, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; 2do. Que debe declarar como al efecto declara las costas causadas de oficio'; Segundo: Revoca la expresada sentencia, y en consecuencia, declara al prevenido José Baldomero Tejada, padre de la menor Hilda Altagracia López, procreada con la señora Caridad López, y como tal lo condena a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional, como autor del delito de violación a la Ley No. 2402, en agravio de la aludida menor, por estar en falta; Tercero: Fija en la cantidad de Seis Pesos Oro, la pensión mensual que el padre en falta deberá pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de la menor procreada en común; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso; y Quinto: Condena al procesado José Baldomero Tejada, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiocho del mes de abril del corriente año, por no estar conforme con la sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1o., 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Baldemiro Tejada y Tejada, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 16 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Luz María López o Luz Altagracia López Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María López o Luz Altagracia López Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Los Cerros de Gurabo, portadora de la cédula personal de identidad número 22263, serie 31, renovada para el año 1953 con el sello de Rentas Internas número 908732, contra sentencia correccional de fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cincuentitrés de la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 23 de octubre de mil novecientos cincuentitrés, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la causa seguida a la inculpada María Méndez de Reynoso, por el delito de golpes en perjuicio de Luz María López Hernández, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, el Lic. José Miguel Pereyra, abogado de la parte civil constituida, concluyó pidiendo que el caso fuese declinado al Juzgado de Primera Instancia por existir las circunstancias agravantes de la premeditación y la asechanza; b) que en esa misma fecha dicho Juzgado de Paz dictó una sentencia por medio de la cual rechazó el pedimento de declinatoria y reservó las costas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cincuentitrés, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Que debe declarar y declara regular el recurso de apelación interpuesto por Luz María López contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del 16 de julio de 1953, que rechazó por improcedente la petición de declina-

toria y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia por estimar que no hay asechanza o premeditación en el hecho de heridas voluntarias a cargo de María Méndez de Reynoso; Segundo: Que debe avocar y avoca el fondo del asunto y declara a la misma María Méndez de Reynoso culpable de heridas voluntarias en perjuicio de Luz María López que curaron antes de diez días y en consecuencia, la condena a diez pesos de multa (RD\$10.00) y al pago de las costas; Tercero: Declara regular la constitución en parte civil de Luz María López y en consecuencia condena a María Méndez de Reynoso a pagar una indemnización de quince pesos oro (RD\$15.00) por los daños sufridos; Cuarto: Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido la parte civilmente responsable”;

Considerando que en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, contentivo de los principios de la avocación, los tribunales de apelación sólo pueden avocar cuando la sentencia de primer grado es anulada por violación u omisión no reparada de vicios de forma, pero no cuando dicha sentencia es confirmada, en cuyo caso los jueces deben enviar el asunto al tribunal de donde proviene el fallo apelado;

Considerando que, en la especie, la referida Cámara Penal, no obstante haber confirmado la sentencia apelada sobre el incidente, se avocó el fondo del asunto y lo falló en la forma ya expresada, violando así el supradicho texto legal;

Considerando, por otra parte, que el tribunal a quo, al fallar como tribunal de apelación un asunto que debía pasar por los dos grados de jurisdicción, ha violado además las reglas de la competencia, razón por la cual se deberá indicar, al casarse la sentencia en cuanto a los intereses de la parte civil, que es la única recurrente, cuál es el tribunal que deberá conocer de su acción; que, para el efecto, conviene designar un Juzgado de Paz que no esté en la jurisdicción

dicción del Juzgado de Primera Instancia que ya conoció del caso, dado las eventualidades de la apelación;

Por tales motivos. PRIMERO: Casa, en cuanto a la acción civil, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Designa al Juzgado de Paz de la común de Moca para que conozca del asunto; TERCERO: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 12 de febrero de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio García Cambier.— Abogados: Dr. J. R. Molina Ureña y Lic. Juan M. Contín.

Intimado: Sotero Ozúna.— Abogado Dr. Salvañor Cornielle Segura

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C. asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio García Cambier, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, quien es portador de la cédula personal de identidad No. 7708, serie Ira., con sello de R. I. No. 765 para 1954, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y

cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. J. R. Molina Ureña, por sí y en representación del licenciado Juan M. Contín, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad No. 10228, serie 25, con sello hábil No. 14972 y 2992, serie 54, don sellos hábil No. 1399, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Salvador Cornielle Segura, portador de la cédula personal de identidad No. 1739, serie 18, con sello hábil No. 14959, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del abogado del recurrente, Lic. Juan M. Contín, acta en la que se hace constar que el recurso se interpone "por los motivos que serán expuestos en el memorial de casación que oportunamente será depositado en la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los abogados del recurrente, Dr. J. R. Molina Ureña y Lic. Juan M. Contín, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de los artículos 47 y 48 de la Ley Sobre Contratos de Trabajo No. 637, del 16 de julio de 1944 y del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación del artículo 49 de la misma Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; Tercer medio: Violación del artículo 1153 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos";

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por abogado el Dr. Salvador Cornielle Segura;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 3 y 5 de la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951; 3, 170 y 1315 del Código de Procedimiento Civil; 47, 48 y 49 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, Sotero Ozuna se querelló por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, "contra el Ingeniero Julio García Cambier, en razón de que este ingeniero, le había ordenado la ejecución de la tumba de árboles de alrededor de seiscientas tareas más o menos, a razón de dos pesos por tarea dentro del ámbito del Aeródromo de San Isidro; que, después de ejecutado dicho trabajo, no ha querido ejecutar la liquidación y el pago correspondiente a dicha obra"; b) que de conformidad con los términos de la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951, "el citado funcionario judicial llamó a su despacho a las partes en litis y le concedió un plazo de quince días a partir de esa fecha al ingeniero Julio García Cambier, representado por su abogado constituido el Lic. Juan M. Contin, a fin de que pagara la suma que adeuda al señor Ozuna"; c) que no habiendo el ingeniero García Cambier, obtemperado al requerimiento que le fué hecho, el Magistrado Procurador Fiscal arriba citado, apoderó del asunto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual Cámara, ante la cual se constituyó en parte civil e hizo sus pedimentos Sotero Ozuna, dictó en fecha tres de agosto del año mil

novecientos cincuenta y tres, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, que el nombrado Julio García Cambier, de generales anotadas, no es autor del delito de violación a la Ley No. 3143, que sustituye la No. 344, del 23 de Octubre del 1919; y como tal, lo Descarga del mencionado delito por haberse establecido en el plenario, robustecido por el testimonio de los testigo, y por los documentos que obran en el expediente, que en la especie de que se trata no concurren los elementos constitutivos que caracterizan la infracción prevista por la referida Ley No. 3143, declarando las costas de oficio; Segundo: que debe Declarar, y Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del Sr. Sotero Ozuna, contra el prenombrado Julio García Cambier; Tercero: Que debe Rechazar y Rechaza, las conclusiones formuladas en audiencias por el Dr. Salvador Cornielle Segura, abogado de la parte civil constituida, por improcedente y mal fundada; Cuarto: que debe Condenar y Condena, al supradicho Sotero Ozuna, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, Sotero Ozuna, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sotero Ozuna, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 del mes de Agosto del año 1953, que descargó al Ing. Julio García Cambier del delito de violación a la Ley No. 3143 que sustituye la No. 344, rechazó las conclusiones de dicha parte civil y la condenó al pago de las costas civiles; Segundo: Revoca los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia ape-

lada mediante los cuales rechazó las conclusiones de la citada parte civil constituida Sotero Ozuna y la condenó al pago de las costas civiles; y, obrando por contrario imperio, declara que no obstante el descargo en lo penal del Ing. Julio García Cambier, prevenido del delito de violación a la Ley No. 3143 que sustituye la No. 344, se han establecido a su crago faltas cuasi-delictuales emanadas de la misma prevención y que comprometen su responsabilidad civil, condensadas en los siguientes hechos: a) no determinación específica de su parte, de la zona del trabajo de desmonte que debía realizar como ajustero Sotero Ozuna, parte civil constituida, dentro del área general de Aeródromo de San Isidro, Distrito de Santo Domingo, de conformidad con los términos del contrato admitido por las partes en litis; b) descuido notorio en la inspección de los trabajos que se realizaban en esa zona indeterminada, dando esto origen a confusión en la ejecución del contrato de desmonte; c) imprecisión en la orden dada a última hora para redoblar los trabajos con el aumento del personal de parte de Sotero Ozuna, al decirle simplemente: "eche para adelante"; y d) otras faltas ligeras que se especifican en los motivos derivados de la interpretación del contrato, teniendo en cuenta su capacidad técnica frente a una persona que no la tenía, o sea la parte civil constituida Sotero Ozuna; Tercero: Condena al Ingeniero Julio García Cambier como consecuencia de su responsabilidad civil así establecida, a pagar a Sotero Ozuna, parte civil constituida, la suma de Ocho-cientos Treintinueve Pesos, Sesenticuatro Cts. Oro (RD\$-839.64) por concepto de desmonte realizado en 419.82 tareas a razón de RD\$2.00 c/c en el Aeródromo de San Isidro Distrito de Santo Domingo, y no pagadas hasta la fecha, más el pago de una indemnización limitada solamente a los intereses de esa suma a partir del día del vencimiento de la puesta en mora, o sea el 5 de marzo del año 1953, al tipo legal de 1%, como reparación compensatoria de los

daños y perjuicios experimentados por dicha parte civil constituida, al no haber podido percibir oportunamente los valores reclamados; Cuarto: Condena al Ingeniero Julio García Cambier, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distribuyéndolas en provecho del Dr. Salvador Cornielle Segura, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando en cuanto al cuarto medio del recurso, cuyo examen se hace de preferencia a los otros por ser así más conveniente para la verificación del asunto, que por él se arguye, como se ha dicho “la desnaturalización de los hechos” de la causa, sobre el fundamento de que “de acuerdo con las declaraciones de los testigos Ingeniero J. Valentín Félix, Rafael Castellanos y Américo Jiménez, quedó probado por el polígono que debía de tumbar Ozuna, le fué personalmente entregado deslindado por una trocha ancha, de dos metros, y por balizas”, y porque también quedó probado “que la extralimitación de Ozuna obedeció a que él entregó el trabajo a unos subajusteros suyos, a quienes dejó solos cuando tuvo que retirarse del campo quebrantado a consecuencia de la fractura de varias costillas, habiendo incurrido en el grave descuido de no haber enseñado a los subajusteros la línea de demarcación que se le había dado”; y además la violación del artículo 1315 del Código Civil (reglas de la prueba) al descartar la sentencia impugnada los testimonios más arriba citados “sin haberlos considerando no veraces ni insinceros, y basándose exclusivamente en la circunstancia, por demás inexacta, de que no concurriera la existencia de planos o replanteos previos”; pero

Considerando que la Corte a qua, dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) “que a fines del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuentidós, el Ingeniero Julio García Cambier, contratista-

ta para la construcción de la pista y otras obras anexas del Aeródromo Militar de San Isidro, Distrito de Santo Domingo, contrató a su vez como ajustero al señor Sotero Ozuna, para realizar trabajos de desmonte dentro de la zona general de dicha obra; b) que el precio convenido fué a razón de dos pesos oro por tarea, y que el trabajo consistía en tumba de árboles grandes y poda o tala de los más pequeños. . . c) que el trabajo lo comenzó Ozuna con doce hombres y. . . ante requerimientos reiterados del prevenido, fué elevado a veintisiete hombres el número de trabajadores; d) que dentro de un ritmo más acelerado que al comienzo. . . los trabajos avanzaron considerablemente. . . hasta los primeros días del mes de febrero del año de 1953, en que fueron súbitamente suspendidos dichos trabajos por el prevenido, por considerar que éstos excedían el área de lo contratado; e) que el señor Sotero Ozuna recibió a título de "avance" los siguientes pagos: primera semana. . . RD\$32.00, segunda semana RD\$30.00, tercera semana RD\$11.34, cuarta semana RD\$40.00, y último pago hecho de RD\$242.20; f) que la cantidad de tareas desmontadas y no pagadas es de 419.82";

Considerando que la sentencia impugnada expresa en relación con lo alegado más arriba por el recurrente "que contrariamente a los alegatos del prevenido, ni por el plano presentado, el cual no evidencia que fuera preparado previamente. . . ni por otros hechos y circunstancias no se ha podido precisar de manera concluyente que existiera la línea de demarcación alegada para la realización de los trabajos de desmonte, para desvirtuar con ello las firmes aseveraciones del señor Sotero Ozuna, robustecidas por las declaraciones sinceras e idóneas. . . de los testigos Braudio Ortiz, Amparo Decena, Demetrio Felipe, Santiago Arias, Victoriano Castillo, Teófilo Torres, Evaristo Decena y Juan Salas Pereyra, quienes afirman categóricamente que no se fijó ningún límite ni trocha para la realización de los tra-

bajos de desmonte; que aunque el ayudante del Ing. García Cambier, señor Valentín Félix. . . informa que se hizo una trocha y así lo confirman Américo Jiménez y Manuel Castellanos en sus declaraciones dadas en primera instancia, no se ha presentado la prueba de la realización de esos trabajos previos, como hubieran sido las notas del agrimensor actuante y del replanteo que se alega haberse practicado, de lo cual tampoco puede dar constancia evidente el plano en las circunstancias en que ha sido presentado y con anotaciones al margen en letras rojas y amarillas, desconocidas por el señor Sotero Ozuna, quien dice que dicho plano no le fué presentado en ningún momento"; que al discurrir la Corte a qua, de este modo, no ha hecho otra cosa sino edificar su convicción mediante la ponderación de los diversos elementos de prueba sometidos al debate, facultad que es privativa de los jueces del fondo, cuando, como en la especie, no se ha incurrido en desnaturalización alguna; que de consiguiente las alegaciones invocadas carecen de fundamento y el medio debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a los medios primero y segundo, cuyo examen se verifica conjuntamente, dada la estrecha relación que existe entre ambos, y por los cuales se alega la incompetencia de la Corte a qua, para estatuir sobre las reclamaciones de la parte civil constituida, ya que por ser la de Ozuna "una acción nacida de un contrato de trabajo. . . es de la competencia única del Juzgado de Paz, en Primer Grado, y de los tribunales de Primera Instancia en grado de apelación", y la violación del artículo 47 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, "al no haber sido sometido el asunto al requisito de la conciliación laboral"; pero

Considerando que al tenor de lo expresado por el artículo 2 de la Ley No. 3143, del once de diciembre de 1951: "También constituirá fraude. . . el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les co-

responda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado, después que el que hubiera contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aún cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes"; y que también el artículo 2 de la misma ley dispone que "la intención fraudulenta se comprobará. . . por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponde en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, salvo que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones"; que de la economía de la ley mencionada se deduce que los propósitos perseguidos por el legislador al incriminar, en las condiciones previstas, la falta no justificada de pago de las prestaciones realizadas por los trabajadores, entre los cuales, para los efectos de dicha ley, es preciso incluir a los ajusteros, es de proveer a dichos trabajadores de un procedimiento compulsivo tendiente a que los contratistas de obras, sus deudores, den cumplimiento a sus obligaciones contractuales;

Considerando que cuando los trabajadores se acogen a los beneficios de la citada Ley No. 3143, los tribunales apoderados de la prevención son competentes para estatuir sobre la acción civil fundada en la inejecución de la obligación contractual que ha motivado las persecuciones penales; que, en consecuencia, en la especie no procede la aplicación de los procedimientos laborales ordinarios, ni por ello el requisito de la conciliación que éstos organizan;

Considerando en cuanto al tercer medio del recurso, por el cual se invoca la violación del artículo 1153 del Código Civil, en razón de que "teniendo por objeto la acción de Ozuna. . . . "poner a cargo del recurrente una obligación que se limita al pago de cierta cantidad,. . . . los daños y perjuicios resultantes del retraso. . . . en el pago

de semejantes obligaciones, que consisten en intereses, se deben desde el día de la demanda. . . . y no a partir de la puesta en mora, como lo dispone el fallo atacado"; pero

Considerando que la Corte a qua, condenó al Ingeniero Cambier a pagar a Ozuna la suma de ochocientos treinticuatro pesos sesentinueve centavos (RD\$834.69), más los intereses legales de esta cantidad "a partir del día del vencimiento de la puesta en mora, o sea el cinco de marzo de mil novecientos cincuentitrés, a lo que luego denomina también, aunque impropriamente "reparación compensatoria";

Considerando que el requerimiento fiscal con que se inicia el procedimiento represivo, debe ser asimiliado, en el presente caso, a una demanda en justicia, para los fines de los intereses moratorios, porque es un acto judicial que se hace con el objeto de poner en mora al intimado y de preparar la puesta en movimiento de la acción pública; que, en este orden de ideas, la Corte a qua, al fijar como punto de partida para el pago de dichos intereses el día del vencimiento de la puesta en mora, no le ha ocasionado ningún perjuicio al recurrente, ya que dicha Corte pudo haber fijado como punto de partida el día de la intimación; que, por todo lo expuesto, este último medio debe ser desestimado, al igual que los demás;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Julio A. García Cambier, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de febrero del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Salvador Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián

Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento,, el día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de abril de 1954

Materia: Penal.

Recurrente: Cecilio Hernández

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Hernández, dominicano, de diecisiete años de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Caobas, común de Castillo, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 4576, serie 59, con sello hábil No. 377260, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha treinta del mes de abril del año en curso, a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, se querelló por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Telesforo Cunillera Hernández, contra el menor de diecisiete años de edad, Cecilio Hernández y Hernández, porque se introdujo en una propiedad —del— querellante, “tumbando cacao de ella”; b) que apoderado del caso el Tribunal Tutelar de Menores de la jurisdicción, este organismo declinó el asunto por ante la jurisdicción ordinaria, por considerar que el prevenido había actuado con discernimiento; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conoció del caso en fecha veintidós de enero del año de mil novecientos cincuenta y tres, dictando una sentencia en defecto cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Considerando que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís conoció del recurso en la audiencia del veintinueve de abril del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictando en la misma fecha la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación intentado por el nombrado Cecilio Hernández, de generales anotadas contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus

atribuciones correccionales, el día veinte y dos (22) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), de la cual es el siguiente dispositivo; 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Telésforo Cunillera Hernández; Segundo: que debe pronunciar y pronuncia, el defecto, contra el prevenido Cecilio Hernández, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Que debe condenar y condena, a Cecilio Hernández, a sufrir 6 meses de prisión correccional por los delitos de violación a la ley No. 43 y robo de cosecha en pie en perjuicio de Telesforo Cunillera Hernández, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Que debe condenar y condena, al prevenido Cecilio Hernández, a pagar una indemnización de RD\$300.00 a la parte civil constituida señor Telesforo Cunillera Hernández, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste último a causa de los delitos puestos a cargo del prevenido, y Quinto: que debe condenar y condena, al prevenido, al pago de las costas penales y civiles'; Segundo: Condena al prevenido y recurrente señor Cecilio Hernández al pago de las costas, distraiendo las civiles en provecho del licenciado Tomás Rodríguez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que al tenor de lo que dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal: "Habrá caducidad de la apelación si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia"; que habiendo comprobado la Corte a qua que la sentencia en defecto fué notificada personalmente al recurrente el día diez de fe-

brero, y que la distancia de Las Caobas, lugar de su domicilio, a San Francisco de Macoris, es de aproximadamente treinta kilómetros, es evidente que el recurso de apelación interpuesto el diez y seis de marzo del mismo año, es decir, treintitrés días después de la notificación de la sentencia en defecto, es tardío; que, en tales condiciones, al declarar dicha Corte la inadmisibilidad del expresado recurso, hizo una correcta aplicación de la ley en la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Hernández contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de abril de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Mercedes Luisa de los Santos Binett.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Luisa de los Santos Binett, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 8432, serie 1ra., con sello de R. I. hábil No. 1961609, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 2402; 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y tres, Mercedes Luisa de los Santos Binett, se querelló contra Dominicano Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 34935, serie 1ra., con sello hábil No. 46654, por el hecho de no cumplir sus obligaciones de padre de la menor Brunilda Tusnelda, de un año y diez meses de edad, procreada con ella; b) que citadas las partes por ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, no pudieron ponerse de acuerdo en cuanto al monto de la pensión; c) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, dicha Cámara dictó en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como al efecto Declara, que el nombrado Dominicano Hernández, de generales conocidas, es culpable del delito de violación a la ley No. 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora Mercedes Luisa Santos Binett, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas; Segundo: Que debe fijar y fija en la suma de siete pesos oro (RD\$7.00) la pensión mensual que el prevenido Do-

dominicano Hernández debe pasar a la querellante Mercedes Luisa Santos Binet, para subvenir a las necesidades de su hija menor; Tercero: Que debe Ordenar, y Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”;

Considerando que en fecha veinticinco del mismo mes de su pronunciamiento, el prevenido y la querellante apelaron de la anterior sentencia, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, dictó sobre el caso la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Dominicano Hernández y la querellante Mercedes Luisa de los Santos; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de Marzo de 1954, en cuanto condenó al prevenido Dominicano Hernández, a sufrir dos años de prisión correccional, por el delito de violación de la Ley No. 2402; y, obrando por propia autoridad, Descarga al dicho prevenido Dominicano Hernández del delito que se le imputa, por haberse comprobado que no está en falta; Tercero: Modifica la misma sentencia en cuanto al monto de la pensión se refiere, y la fija en Seis Pesos Oro (RD\$6.00); y Cuarto: Declara las costas de oficio”;

Considerando que para fundar su decisión la Corte a qua, ha proclamado en la sentencia impugnada: “que por las declaraciones precisas y concordantes del prevenido y de la querellante, ha quedado establecido de manera cierta y terminante que el prevenido nunca ha dejado de pasar a la querellante la suma de cuatro pesos mensuales que habían convenido como pensión; que por la declaración de la querellante ha quedado establecido que si ella presentó la querrela de fecha 2 de diciembre de 1953, en contra del prevenido, fué con el propósito de conseguir que se fijara una

pensión y que ésta fuera mayor que la convenida, anteriormente, de cuatro pesos (RD\$4.00) mensuales”;

Considerando que en la sentencia impugnada se hace constar, además; “que el prevenido es empleado público y que gana un sueldo de RD\$110.00; que él es casado y tiene seis hijos más; que vive en una casa que está pagando a plazos en el Barrio de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo; que la menor tiene solamente dos años y dos meses de edad; y que habida cuenta de las comprobaciones que anteceden, la Corte entiende que puede y debe fijar en seis pesos (RD\$6.00) mensuales la pensión que deberá suministrar el prevenido a la madre querellante para el sostenimiento de la menor Brunilda”;

Considerando que al no haberse establecido el delito imputado al prevenido, la Corte a qua procedió correctamente al revocar la sentencia recurrida en su aspecto penal, y descartarle de las condenaciones penales que le fueron impuestas; que, igualmente, al fijar el monto de la pensión a pagar por dicho prevenido en la cuantía en que fué fijada, teniendo en cuenta las condiciones económicas del padre y las necesidades de la menor, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que pueda conducir a su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Luisa de los Santos Binett, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.—

Manuel A. Amiama.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hiáo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre de 1953.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Ozama Sugar Company.— **Abogado:** Dr. Luis R. del Castillo M.

Recurrido: Juan Francisco.— **Abogado:** Dr. Juan Canto y Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ozama Sugar Company, Limited, Compañía comercial con domicilio social y asiento en la República Dominicana, en el Batey principal del Central Ozama, San Luis, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en Segundo Grado, en fecha diecisiete del

mes de diciembre del año mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad No. 40583, serie 1ra., sello hábil No. 9134, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Canto y Rosario, portador de la cédula personal de identidad No. 8429, serie 25, sello hábil número 1839278, abogado del recurrido, Juan Francisco, haitiano, mayor de edad, domiciliado en el Ingenio San Luis, quien a su vez posee la cédula personal de identidad No. 7259, serie 10, con sello No. 1180 para el año 1951, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado y depositado en fecha cinco de febrero del año mil novecientos cincuenticuatro, por el Dr. Luis R. del Castillo M., abogado de la recurrente, en el cual se invocan las violaciones de la ley que más adelante serán señaladas;

Visto el memorial de defensa que, en representación de la parte intimada en el citado recurso de casación, ha presentado, en fecha quince del mes de marzo del año en curso, su abogado, el Dr. Juan Canto y Rosario;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 637 del 1944, sobre Contratos de Trabajo; artículo 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 1, 20 y 65 de la Ley No. 3726, año 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el trabajador Juan Francisco venía prestando sus servicios

en la Ozama Sugar Company, Limited, como obrero no especializado, durante varios años, habiendo desempeñado, según propia confesión, entre otros, y en diversos departamentos de la Compañía, los oficios u ocupaciones que él mismo ha enumerado en la siguiente forma: "yo pico caña, trabajo en la línea de ferrocarril, abro zanjas, estuve reparando vagones de la Compañía, estuve de ayudante de carpintero, estuve chapeando en los bateyes, estuve de jardinero al servicio del administrador, hacía también abonos para la caña, sembré cañas con picos, lo único que no hice fué bregar con bueyes"; b) que últimamente, a la fecha en que cesaron sus servicios, desempeñaba las funciones de sereno de la citada Compañía azucarera, de cuyas funciones fué trasladado a su antiguo puesto de jardinero, a raíz de no haber capturado a un ladrón que penetró de noche, el treinta de julio de mil novecientos cincuentiuno, en un depósito custodiado por él; c) que Juan Francisco interpretó este traslado como un despido, negándose a ocupar el cargo de jardinero al cual fué reintegrado por disposiciones del Administrador, a quien acudió luego para solicitar la liquidación de su cesantía y el pago de los haberes a los que se creía acreedor; d) que en relación con ésto, el trabajador Juan Francisco, previa infructuosa tentativa de conciliación por ante las autoridades laborales correspondientes, según consta en acta levantada al efecto, demandó a la dicha corporación azucarera Ozama Sugar Company Limited, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuentiuno, emplazándola por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, "para que una vez allí (oyera) . . . pedir y al Tribunal fallar: "Primero: condenar a mi requerido a pagar a mi requeriente la suma de cuarenta y cinco pesos por concepto de un mes de preaviso de acuerdo al art. 16 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo. Segundo: Condenar a mi requerido a pagar a mi requeriente la suma de noventa

pesos, por concepto de dos meses de auxilio de cesantía de acuerdo al art. 17 de la Ley 637.— Tercero: condenar a mi requerido a pagar a mi requeriente y a título de daños y perjuicios los salarios que hubiere recibido desde la fecha del despido hasta la completa ejecución de la sentencia. Cuarto: condenar a mi requerido a pagar a mi requeriente las vacaciones últimas del último año, que ni le fueron pagadas ni le fueron concedidas.— Quinto: condenar a mi requerido a extender a mi requeriente el certificado a que se refiere el artículo 42 de la Ley 637"; e) que por sentencia del once de febrero de mil novecientos cincuentidós, el Juzgado de Paz a quo ordenó la celebración de un informativo, que tuvo lugar en la audiencia del día veintidós de Febrero del mismo año, en la cual fueron oídos el testigo José Carrasco, Jefe de Guardas Campestres del Central Ozama, y el propio demandante Juan Francisco, sosteniendo la parte recurrente en su memorial, que también lo fué Bartolo Mejía "aún cuando la declaración de este último no consta en el acta levantada al efecto" (sic); f) que en esa misma audiencia del día veintidós de febrero, el Juez de Paz apoderado del caso "ordenó un descenso, o sea, una visita de lugares, medida que se realizó el día primero del mes de octubre del mismo año mil novecientos cincuenta y dos, haciéndose una inspección del lugar del Ingenio San Luis, en donde trabajaba como sereno el demandante Juan Francisco", y una vez allí, se volvieron a interrogar al testigo José Carrasco y al propio demandante Juan Francisco, y a un nuevo testigo, el señor Bartolo Mejía; g) que en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuentidós, se llevó a cabo la audiencia en la cual las partes litigantes formularon sus respectivas conclusiones, interviniendo sentencia sobre el caso, pronunciada por el Juzgado de Paz a quo, en sus atribuciones laborales, en fecha veintiocho del mes de Marzo del año mil novecientos cincuentidós, cuyo dispositivo dice así: "Fa-

lla: Primero: que debe declarar como al efecto declara que la acción de la parte demandante, o sea, el señor Juan Francisco, no ha prescrito por tardía, es decir, que dicha acción fué intentada en tiempo útil, y en consecuencia rechaza las pretensiones de la parte demandante a este respecto, o sea, la compañía Ozama Sugar Company Ltd.— Segundo: que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido del señor Juan Francisco, y en consecuencia resuelto el contrato por culpa de la compañía Ozama Sugar Company Ltd.— Tercero: que debe condenar como al efecto condena a la compañía Ozama Sugar Company Ltd. a pagar en manos del señor Juan Francisco, ambos de generales ya anotadas en otro lugar de la presente sentencia, lo siguiente: A) la suma o cantidad de treintiocho pesos (RD\$38.00) oro dominicano, por concepto de veinticuatro (24) días de preaviso.— B) la suma o cantidad de noventa pesos (RD\$90.00) oro dominicano, por concepto de sesenta (60) días de auxilio de cesantía.— C) la suma o cantidad de un ciento cuarenta pesos (RD\$140.00) oro dominicano, a título de daños y perjuicios, de acuerdo con lo que determina el inciso 3º del art. 84 del Código Trujillo de Trabajo.— Cuarto: que debe rechazar como al efecto rechaza las pretensiones del señor Juan Francisco, parte demandante, de que se condene a la Compañía Ozama Sugar Company Ltd., parte demandada, a pagarle los salarios que corresponden a las vacaciones del último año, por no haber aportado el dicho señor Juan Francisco la prueba fehaciente de que esas vacaciones fueron solicitadas por él y no les fueron concedidas.— Quinto: que debe condenar como al efecto condena a la Compañía Ozama Sugar Company Ltd., parte demandada, a extenderle al señor Juan Francisco parte demandante, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código Trujillo de Trabajo; Sexto: que debe compensar como al efecto compensa las costas en parte, es decir, que la parte demandada, o sea la Compañía

Ozama Sugar Company Ltd., soporte las tres cuartas (3/4) partes de las costas, y la parte demandante, o sea, el señor Juan Francisco, soporte la cuarta (1/4) parte que queda de las mismas costas"; h) que contra esa sentencia, la Ozama Sugar Company, Limited, interpuso formal recurso de apelación, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres, apelación de la cual conoció la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo apoderado del recurso, en la audiencia pública celebrada al efecto, a la cual comparecieron las dos partes en causa y presentaron las conclusiones transcritas en el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando que el citado fallo, pronunciado, como se ha dicho, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, de segundo grado, en fecha diecisiete del mes de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, dispuso lo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Ozama Sugar Co., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en fecha 28 de Marzo de 1953, en favor de Juan Francisco; Segundo: No acoge por no ser justas las conclusiones, en cuanto al fondo, de dicha parte intimante, ni las conclusiones subsidiarias por ser ellas improcedentes y frustratorias; acogiendo, en tanto, por ser fundadas en derecho, los de la parte intimada y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; Tercero: Condena al intimante al pago de tan sólo los costos";

Considerando que, contra esta sentencia, interpuso la Ozama Sugar Company, Limited, formal recurso de casación en la forma arriba expresada, basada en los siguien-

tes agravios: "Primer Medio: violación del artículo 1351 del Código Civil (debe querer decir: 1315, ya que se trata de la violación de las reglas de la prueba, por lo que debe ser subsanado este evidente error, puramente material), y violación de los artículos 38 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivación errónea"; "Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto). Desnaturalización de los hechos y elementos de prueba de la causa"; "Tercer Medio: Violación del artículo 2o.; del párrafo b) del artículo 26; de los párrafos j) y l) del artículo 36 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, y de los principios legales que rigen las convenciones"; que, tal como presenta y desarrolla estos medios la Compañía recurrente, procede examinarlos en conjunto, por la estrecha correlación e interpedencia que guardan entre sí:

Considerando que, en sustancia y principalmente, la recurrente concentra el fundamento de sus agravios, enmezclándolos entre sí, dentro de la siguiente serie de ideas: que, "... de conformidad con el principio de aplicación general consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, el trabajador que da por terminado un contrato de trabajo presentando su dimisión, debe si surge contención entre las partes como consecuencia de la dimisión, probar la justa causa por él invocada"; que "... si un trabajador debe probar que fué despedido, debe probar también que se cometió en su perjuicio cualquier acto similar al despido"; que "... Juan Francisco no fué despedido sino que, por el contrario, hizo abandono voluntario de su trabajo"; que "... ese abandono no está justificado por la comisión, por parte del patrono, de un hecho que alterara las condiciones de trabajo en tal forma que abriera en favor de Juan Francisco el derecho a dimitir e hiciese incurrir a su patrono en responsabilidad pues... la nueva ocupación de jardinero era más beneficiosa para él que su antigua

(su anterior, quiere significar) ocupación de sereno, ya que el trabajo sería diurno y no nocturno"; que "... siendo según su propia declaración (de Juan Francisco) un trabajador no especializado, podía ser utilizado por su patrono, a discreción de éste, en cualquier trabajo"; que "... admitir, después de descartar las circunstancias señaladas. . ., que la recurrente estaba en la obligación de probar y que no lo hizo, que Juan Francisco había sido negligente en el desempeño de sus funciones. . . desnaturaliza los hechos de la causa y les da un sentido y un alcance distintos a la prueba aportada. . . ya que es constante en la declaración de los testigos, y aún en la declaración del propio Juan Francisco prestada ante el Juez del Primer Grado, que el intimado no desempeñó sus funciones con la diligencia y cuidado necesarios"; que "... si el intimado hubiese estado haciendo las rondas que debía hacer un individuo que ocupaba el puesto que él ocupaba, el ladrón no se habría introducido"; que "... nunca antes había ocurrido un acontecimiento semejante, pese al tiempo que la Ozama Sugar tiene operando el Central Ozama"; que "... también se desprende la desnaturalización de los hechos de la causa y la errónea interpretación de los elementos de prueba aportados, del hecho de que el Juez haya dado por sentado que Juan Francisco presentara su dimisión al servicio del Central Ozama. . .", pues "... lo que él argumentó en todo momento fué haber sido despedido por su patrona, lo que ésta en ningún momento admitió"; y, por último, que "... como consecuencia de lo expuesto en los medios anteriores (dice en el Tercer Medio) es posible advertir que también se ha incurrido en violación del artículo 2o. de la Ley sobre Contratos de Trabajo, ya que el Tribunal no tuvo en consideración el que Juan Francisco . . . debió cumplir su trabajo con diligencia. . .", etc.;

Considerando que, en relación con los citados puntos de vista de la Compañía recurrente, transcriptos en su par-

te sustancial, la sentencia impugnada ha sostenido la tesis contraria de "... que, si es cierto que el trabajador demandante está en la obligación de hacer la prueba del despido de que alega haber sido objeto, y que el hecho de que el patrono afirme que el trabajador hizo abandono del trabajo, no implica que admite el despido y que él deba hacer la prueba de la justa causa; no es menos cierto, sin embargo, que si el patrono, en lugar de limitarse exclusivamente a exponer la negativa de que ocurriera tal despido, avanza que, por tales hechos, el trabajador fué cambiado de destino u ocupación. . . , y que, además, el trabajador no aceptó el nuevo cargo o las nuevas labores, entonces, es a él, a dicho patrono, a quien toca hacer la prueba de la justa causa del cambio dispuesto, puesto que ya existe, tácitamente, la prueba del hecho material del despido, del trabajo u ocupación anterior, esto es, la que desempeñaba el trabajador al momento de ocurrir el caso que motivó tal disposición del patrono; que, pues, en el caso presente, el Tribunal admite el hecho del despido, aunque por otro razonamiento que el del Juez a quo. . . ."

"... que, . . . en . . . (el) expediente consta la declaración del propio demandante (Juan Francisco) y del Jefe de Guardias Campestres y que del cotejo de ambos y la ponderación hecha de su sinceridad, el Tribunal ha podido deducir la prueba del despido del trabajador como sereno, lo que destruye que lo hubiera abandonado, no estando a cargo de él (del trabajador) la prueba de que, respecto del nuevo cargo asignádole, existiera también un despido";

Considerando que, razonando en la forma expuesta, el Juzgado a quo ha ignorado los principios sobre los cuales reposa el llamado **jus variandi**, o sea la facultad que bajo ciertas condiciones, asiste al patrono o empresario, de mudar, alterar y hasta suprimir parcialmente el trabajo de sus subordinados en la empresa, y ha subvertido, al mismo tiempo, las reglas generales de la prueba, establecidas

por el artículo 1315 de nuestro Código Civil, y las particulares, que, en aplicación de esas reglas generales, ha consagrado, a su vez, nuestra legislación laboral; que, en efecto, la sentencia impugnada ha confundido la noción del despido —que pone fin al contrato laboral por la sola voluntad del patrono—, con la del traslado —que deja subsistir el contrato de trabajo, y únicamente varía la prestación de servicios por parte del obrero—, derivando, de esa confusión, consecuencias jurídicas inaceptables, como son la de poner, a cargo del patrono, la prueba de la justa causa del cambio operado, liberando al obrero, al mismo tiempo, de la obligación legal de probar el despido del cargo subsecuentemente ocupado, y autorizarlo a dimitir, por ello, tomando dicho cambio como justa causa de su dimisión;

Considerando que es de la esencia del derecho laboral, que el dueño de una empresa tenga la capacidad de “planificar”, por decirlo así, el trabajo, mediante una estimación de la capacidad de cada trabajador, de las necesidades permanentes y de las circunstancias en que se desarrollan las actividades de su empresa; que, por ello, el patrono posee ciertos poderes discrecionales de organización, dirección y jerarquización, con la finalidad exclusiva de mejorar los servicios en beneficio de la producción, por lo que ciertas variaciones en las condiciones y forma de la prestación de esos servicios, deben serle permitidas, a condición de no modificar, desde luego, las cláusulas fundamentales del contrato; que, dentro de este orden de ideas, hay que reconocer que la ejecución del contrato de trabajo encierra ciertas modalidades que surgen de la naturaleza misma de la empresa a la que presta sus servicios el obrero, así como de la índole de las prestaciones que constituyen el objeto del vínculo contractual, por lo que, en el contrato de trabajo, deben considerarse como incluidas, de acuerdo con los principios generales de las las obligacio-

nes, establecidos en los artículos 1135 y 1160 del Código Civil, y reproducidas en el art. 2 de la citada Ley sobre Contratos de Trabajo, no sólo lo que en él expresa, sino también todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; que, por otra parte, debe reconocerse que ese **jus variandi** que asiste al patrono, resultado directo de la ejecución del contrato laboral, no puede extenderse hasta darle la facultad a dicho patrono de variar sustancial o caprichosamente el contrato, razón por la cual debe ser permitida, únicamente, en los casos en que el cambio no implique una disminución en la retribución o la jerarquía del empleado, o cuando le crea a éste una situación humillante o injuriosa, o lo obligue a un esfuerzo de adaptación ajeno a sus aptitudes o a su especialización, o ponga en peligro su salud, o, en suma, cuando apareje un perjuicio injustificado para el trabajador;

Considerando que, además, conviene tener presente que existe un **status professionalis**, que se deriva de la calificación de la actividad laboral, y que es un modo de ser de la persona en relación con el ejercicio de su actividad normal dentro del oficio o profesión a que se dedica, y que es de esa normal actividad profesional, y de los usos y costumbres de la empresa a la que sirve, de donde hay que deducir las reglas que condicionen las obligaciones recíprocas de patronos y obreros, y los cambios y alteraciones posibles que, derivados de las necesidades apremiantes de la empresa, está autorizado a introducir el patrono, en las prestaciones de sus obreros; que, como una consecuencia de lo expuesto, resulta que los obreros no especializados, cuyas prestaciones son tanto más útiles cuanto más aplicaciones puedan tener dentro de las normales actividades de una empresa, no pueden quejarse de las mutaciones de oficio dispuestas por su patrono, cuando éstas no son ni arbitrarias ni perjudiciales; que siendo, en la especie, Juan

Francisco, un trabajador no especializado, no puede quejarse del cambio de tarea ordenado por su patrono, ni puede considerarlo como un despido, ni lesivo de su dignidad ni de sus intereses, toda vez que, lejos de ser despedido, fué reintegrado, sin desplazamiento, a una ocupación que antes había desempeñado a su entera satisfacción, en armonía con sus aptitudes y de acuerdo con su contrato, estando, pues a su cargo y no a cargo de su patrono, la prueba de la naturaleza perjudicial o vejatoria del cambio de tarea operado;

Considerando que el demandante originario, Juan Francisco, no ha probado ni ofrecido probar que el cambio de tarea lo perjudica, sino que se ha limitado a no aceptar el nuevo cargo pretextando un despido; que la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo —que era la ley aplicable en el momento de la cesación del contrato laboral de Juan Francisco con la Ozama Sugar Company, limited—, en su art. 38, no incluye entre las causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato, el cambio de tarea, ni el art. 39 le reserva, por esta causa, la facultad de separarse de su trabajo conservando su derecho, a la indemnizaciones y prestaciones legales; que, por el contrario, el apartado h) del art. 36 de la citada ley, concede al patrono la dirección de los trabajos y la facultad de trazar normas para la mayor eficacia y rendimiento de las labores, lo que implica una consagración del citado *jus variandi*, consagración ratificada por el Código Trujillo de Trabajo, —que en la especie tiene valor doctrinal e interpretativo—, en los acápite 8 y 9 del art. 36, al prohibir al patrono el cambio de tareas sólo cuando el trabajo es “distinto de aquel a que está obligado por el contrato”, o cuando se vea forzado, por ello, “a cambiar su residencia, a meno que el cambio haya sido previsto en el contrato, o resulte (como en nuestro caso) de la naturaleza del traba-

jo o del uso, o sea justificado y no cause perjuicio al trabajador";

Considerando que los demás agravios contenidos en el memorial del recurrente, en relación con la violación de demás textos y principios citados en los medios en que dicho recurso de casación se apoya, sólo tienen a coadyuvar a la demostración de que el Juzgado a quo hizo una errónea aplicación de las reglas de la prueba y de las que pautan las relaciones contraactuales entre patronos y obreros, por lo que su examen debe considerarse como implícitamente realizado, al ser analizados los agravios arriba señalados;

Considerando que la sentencia impugnada en casación ha, por tanto, violado los principios de la prueba contenidos en el art. 1315 del Código Civil, así como falsamente interpretado los artículos 2, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, por lo que procede casarla.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en Segundo Grado, en fecha diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y, Segundo: Condena a Juan Francisco, parte intimada, al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del doctor Luis R. del Castillo M., abogado de la Compañía intimante, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sán-

chez y Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año que en él se expresan, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de abril de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Antonio Ramírez Núñez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Ramírez Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 40450, serie 31, cuyo sello de renovación no se consigna en el expediente, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintinueve de abril del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco de Marzo de mil no-

vecientos cincuenta y cuatro, por el prevenido Félix Antonio Ramírez Núñez, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la misma fecha 5 de Marzo de 1954; en razón de que el Juez **a quo**, al dictar la sentencia apelada juzgó el caso en última instancia, por aplicación pura y simple de los principios que rigen la materia; Segundo: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados del prevenido Félix Antonio Ramírez Núñez; y Tercero: Condena al prevenido Félix Antonio Ramírez Núñez, al pago de las costas de su recurso de apelación”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado a) de la Ley No. 2022, de 1949; 192 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el hecho constituye una contravención y el ministerio público, la parte civil o el prevenido no piden la declinatoria el Juzgado de Primera Instancia apoderado queda competente para estatuir sobre dicha contravención, y el fallo que intervenga es en última instancia y no es, por tanto, susceptible de apelación; que, además, dicho texto legal, es aplicable a los delitos que son excepcionalmente de la competencia de los juzgados de paz;

Considerando que cuando existe conexidad entre una contravención o un delito de la competencia excepcional de

los juzgados de paz y otro delito de la competencia normal de los juzgados de primera instancia, ambos hechos deben ser diferidos a este último tribunal que es la jurisdicción más elevada; que las disposiciones de la sentencia relativa a esta última infracción serán apelables, pero así las que se refieren a la contravención o a los delitos de la competencia excepcional de los juzgados de paz, las cuales se reputan en la última instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué apoderada de los delitos de golpes por imprudencia que curaron antes de diez días, causados por el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Otacilio G. Rosario Almanzar, y de abandono de la víctima, puestos a cargo del prevenido Félix Antonio Ramírez Núñez; 2) Que dicho tribunal, por su sentencia de fecha cinco de marzo del corriente año, descargó al prevenido del delito de abandono de la víctima y lo condenó a la pena de seis meses de prisión correccional y ciento ochenta pesos de multa, como autor del delito de golpes por imprudencia, por aplicación del apartado a) del artículo 3, de la Ley No. 2022, de 1949; 3) Que ninguna de las partes pidió la declinatoria de esta última infracción y 4) Que contra esta sentencia el prevenido interpuso recurso de apelación;

Considerando que de conformidad con el artículo 5 de referida ley, las infracciones previstas por el citado apartado a) del artículo 3, son de la competencia de los juzgados de paz;

Considerando que, por lo que queda expuesto la sentencia de que se trata no era susceptible de apelación, en lo concerniente al delito de golpes por imprudencia; que, al decidirlo así, declarando inadmisibles la apelación del ac-

tual recurrente, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Ramírez Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintinueve de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 7 de septiembre de 1953.

Materia: Civil.

Recurrente: Consuelo Sánchez de Romero.— **Abogado:** Dr. Euclides Vicioso.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Sánchez de Romero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 4047, serie 1ra., con sello No. 646 para el año 1953, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en grado de apelación en fecha

siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Euclides Vicioso, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 45820, serie 1ra., sello No. 14598, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por su abogado el Dr. Ernesto E. Ravelo Garcia, en la cual se invoca contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado; y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y, 1º 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, desalojo y pago de alquileres interpuesta por Consuelo Sánchez de Romero contra Carlos Manuel Frías, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y dos, dictó en atribuciones civiles una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado por este Juzgado de Paz en fecha tres del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, contra el señor Carlos Manuel Frías, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe condenar y condena al señor Carlos Manuel Frías al pago inmediato en favor de la señora Consuelo Sánchez de Romero, de la suma de RD\$50.00 más los intereses legales de la misma, contados a partir de la

demanda en justicia; Tercero: Que debe declarar y declarar rescindido y sin ningún valor ni efecto el contrato de inquilinato existente entre la señora Consuelo Sánchez de Romero y el señor Carlos Manuel Frías con respecto a la casa No. 90 de la calle Mercedes de esta ciudad, por haberlo violado el señor Frías al dejar de pagar el alquiler mensual; Cuarto: Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del señor Carlos Manuel Frías, de la casa marcada con el No. 90 de la calle Mercedes de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino y propiedad de la señora Consuelo Sánchez de Romero; Quinto: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; Sexto: Que debe condenar y condena al señor Carlos Manuel Frías, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; b) que el desalojo pronunciado le fué ejecutado el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres;

Considerando que sobre apelación regular de Carlos Manuel Frías, la Cámara a qua dictó en defecto en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la intimada Consuelo Sánchez de Romero, por no haber comparecido; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el intimante Carlos Manuel Frías, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, a) Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha catorce del mes de julio del presente año 1952, en favor de Consuelo Sánchez de Romero y en contra de Carlos Frías, en defecto; y, por contrario imperio, rechaza, por improcedente e infundada, la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de locación y desalojo de la casa No. 90

de la calle Mercedes, de esta ciudad, que culminó con la sentencia revocada, ya mencionada, quedando, por consecuencia vigente entre las partes en causa el contrato de locación relativo a la casa ya enunciada, de fecha veintidós de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; b) Condena a la intimada Consuelo Sánchez de Romero, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del licenciado José Díaz Valdeparez, en su dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y que, sobre oposición regular a esa sentencia de Consuelo Sánchez de Romero, la misma Cámara a qua dictó otra sentencia en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: No acoge, por no ser justas ni reposar sobre prueba legal, las conclusiones de Consuelo Sánchez de Romero, en su recurso de oposición contra la sentencia de este Tribunal de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos dictada en favor de Carlos Manuel Frías; Acoge: por estar fundadas en derecho las conclusiones de esta parte intimada, y, en consecuencia rechaza el recurso de oposición de que se trata y ordena que la ya mencionada sentencia de este Tribunal surta su pleno y entero efecto, para ser ejecutada según su forma y tenor; y Segundo: Condena a la mencionada intimante Consuelo Sánchez de Romero, parte que sucumbe, al pago de las costas, las cuales deberán ser distraídas en provecho del abogado Licenciado José Díaz Valdeparez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre instancia de la recurrente, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrita por el Dr. Euclides Vicioso, esta Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres, declaró excluido al intimado Carlos Manuel Frías del derecho de comparecer

a exponer sus medios de defensa en el presente recurso de casación;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "1º: Ausencia de base legal.— Insuficiencia de motivos y, consecuentemente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2º: Violación del artículo 8 y siguientes del Decreto No. 5541 del 18 de diciembre de 1948, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.— Violación del artículo 1184 del Código Civil y de algunos principios de derecho.— Falta de base legal";

Considerando que en su primer medio, la recurrente alega que la sentencia impugnada está falta de base legal y de motivación suficiente, por cuanto después de reconocer en su primer Considerando que la demanda de la recurrente estaba encabezada por una Certificación del Colector de Rentas Internas de Ciudad Trujillo del veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y tres, según la cual el inquilino debía los dos meses correspondientes a mayo y junio, se refiere la misma sentencia impugnada a otros Certificados del mismo Colector, según los cuales el inquilino hizo depósitos el veintiséis de mayo y el veintiséis de junio correspondientes a los alquileres de dichos meses, sin examinar la contradicción de esos documentos;

Considerando que efectivamente, la sentencia impugnada se refiere a la existencia de dichos Certificados, pero sin dar motivos suficientes para justificar porqué dió valor a los del inquilino y no dió ninguno al de la recurrente; que, por tanto, debe acogerse el primer medio de casación, ya que en la especie, la insuficiencia de motivos es tan acusada que equivale a la falta de los mismos;

Considerando que en tales circunstancias, no es procedente examinar el segundo medio de casación, de fondo, invocado por la recurrente;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y Segundo: Compensa las costas del presente recurso.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Najib Azar e Hijos, C. por A.— Abogado: Lic. Pedro Julio Báez K.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la Republica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Eipidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Najib Azar e Hijos, C. por A., compañía comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su presidente-tesorero José Azar, portador de la cédula personal de identidad número 4947, serie 1, sello número 1801, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad número 5746, serie 1, sello número 14918, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Pedro Julio Báez K., en fecha diez y siete de marzo del corriente año, en la cual se expresa que la sentencia impugnada ha violado "todo el articulado de la Ley No. 2839 sobre Cheques, y especialmente las disposiciones relativas a la presentación y protesto del cheque y sus consecuencias, así como el artículo 66 de la misma Ley";

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Pedro Julio Báez K., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican después;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 40 y 66 de la Ley número 2859 sobre Cheques, de 1951, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Najib Azar e Hijos, C. por A. libró en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuentidós, firmado por su presidente José Azar, el cheque número 1868 por la suma de mil nueve pesos con cuarenta y seis centavos, moneda de curso legal (RD\$1,009.46), a favor de The Anchor Import & Export Co., Inc. y a cargo de The Royal Bank of Canada de Ciudad Trujillo; b) que dicho cheque fué presentado al Banco librado en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuentidós, el cual rehusó el pago según consta en la nota escrita sobre dicho cheque, que dice así: "Re-

husado el pago. Refiérase al girador. 5 Junio 1952. B C 3768, The Royal Bank of Canada. Ciudad Trujillo";— c) que en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuentidós The Anchor Import and Export Co. Inc. procedió a protestar por falta de pago dicho cheque, según acto del Ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, habiendo expresado el Banco librado "que la firma Najib Azar e Hijos, C. por A. no tiene fondos en el Banco"; d) que en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuentidós The Anchor Import and Export Co., Inc. notificó a la Najib Azar e Hijos, C. por A., por acto de Alguacil, que "1) Avisa a Najib Azar e Hijos, C. por A. el rehusamiento de pago por parte de The Royal Bank of Canada de Ciudad Trujillo, de su cheque No. 1868, de fecha 15 de Mayo de 1952, por la suma de un mil nueve pesos concuarenta y seis centavos oro, moneda de curso legal (RD\$1,009.46), emitido a favor de la requeriente, por carencia de fondos; 2) Requiere formalmente a Najib Azar e Hijos, C. por A. para que en el plazo legal de dos días provea en el The Royal Bank of Canada de Ciudad Trujillo fondos suficientes para el pago del cheque de que se trata; advirtiéndole que en caso de no obtemperar a esta reclamación, la requeriente procederá en su perjuicio de acuerdo con la ley"; e) que apoderado del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué dictada sentencia en defecto el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentidós, cuyo dispositivo fué confirmado por la decisión dictada sobre oposición por la misma Cámara Penal en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuentitrés que dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Najib Azar e Hijos, C. por A., contra sentencia de esta Cámara cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el de-

fecto contra Najib Azar e Hijos, C. por A. por no haber comparecido no obstante haber sido citado regularmente; Segundo: Que debe declarar y declara a Najib Azar e Hijos, C. por A., culpable de haber violado el artículo 66 de la Ley de Cheques No. 2859 del 1951, y en consecuencia se le condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a pagar una multa de RD\$1,009.46, monto del cheque librado sin provisión; Tercero: Que debe condenar y condena a Najib Azar e Hijos, C. por A. a pagar en favor de The Anchor Import & Co., Inc., la suma de RD\$1,009.46 (un mil nueve con cuarenta y seis centavos) importe del cheque librado sin provisión más los intereses legales a partir de la fecha de citación; Cuarto: Que debe condenar y condena, a Najib Azar e Hijos, C. por A. al pago de las costas, Segundo: Que debe confirmar y confirma la indicada sentencia; Tercero: Que debe condenar y condena a Najib Azar e Hijos, C. por A., al pago de las costas”;

Considerando que sobre la apelación interpuesta fué dictada sentencia en defecto el once de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, la cual contiene el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Declara, regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía comercial “Najib Azar e hijos, C. por A.”, representada por su Presidente Tesorero señor José Azar; Segundo: Pronuncia el defecto contra la compañía comercial “Najib Azar e hijos, C. por A.”, por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente citada; Tercero: Confirma, en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada sobre oposición por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de Julio de 1953, la cual sentencia contiene el dispositivo siguiente: ‘Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Najib Azar e Hijos, C. por A., contra sentencia de esta Cámara cuyo disposi-

tivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Najib Azar e Hijos, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citada regularmente; Segundo: Que debe declarar y declara a Najib Azar e Hijos, C. por A., culpable de haber violado el artículo 66 de la ley de cheque No. 2859 del 1951, y en consecuencia se le condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar una multa de RD\$1,009.46, monto del cheque que fué librado sin provisión; Tercero: Que debe condenar y condena a Najib Azar e Hijos, C. por A., a pagar en favor de The Anchor Import Export & Co. Inc., la suma de RD\$1,009.46 (un mil nueve con cuarenta y seis centavos) importe del cheque librado sin provisión, más los intereses legales a partir de la fecha de citación; Cuarto: Que debe condenar y condena, a Najib Azar e Hijos, C. por A., al pago de las costas'; —Segundo: Que debe confirmar y confirma la indicada sentencia; Tercero: Que debe condenar y condena a Najib Azar e Hijos, C. por A., al pago de las costas'; Cuarto: Condena a la compañía comercial "Najib Azar e Hijos, C. por A.", al pago de las costas de su recurso de apelación"; que sobre la oposición intentada por la actual recurrente, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra la sentencia de esta Corte de fecha 11 de Noviembre de 1953; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de oposición; y, en consecuencia, confirma, la sentencia apelada, en el aspecto penal, la cual fué dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de Julio de 1953, y en cuanto declaró a la "Najib Azar e Hijos, C. por A.", culpable del delito de violación del artículo 66 de la Ley de Cheques Núm. 2859 del año 1951 y la condenó al pago de una multa de RD\$1,009.46,

compensable en caso de insolvencia con prisión, en la forma legal; Tercero: Da acta a The Anchor Import And Export Co. Inc. del desestimiento hecho por ellos en audiencia en lo que se refiere a la acción civil intentada por ellos conjuntamente con la acción penal en contra de la "Najib Azar e hijos, C. por A.", y Cuarto: Condena a la "Najib Azar e Hijos, C. por A.", al pago de las costas de su recurso de oposición";

Considerando que la recurrente invoca como medios de casación la violación de los artículos 29, 40, 41, 48 y 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques, de 1951; motivos insuficientes y falta de base legal;

Considerando, en cuanto a la alegada violación de la Ley No. 2859, que la recurrente sostiene que "la ley condiciona el ejercicio de los derechos que atribuye al tenedor del cheque, a la formalidad y al cumplimiento imperativo de comprobar con un protesto auténtico, el rehuso del pago del cheque que ha sido presentado dentro del plazo legal de dos meses", y que "el protesto hecho por The Anchor Import and Export Co. Inc. el día veinte de octubre de 1952, después de los cinco meses de la expedición del cheque que nos ocupa, que es de fecha quince de Junio de 1952, sin que existiera ninguna causa de fuerza mayor legalmente admitida, es extemporáneo, y en consecuencia, conforme al artículo 40 de la mencionada Ley, no se encuentra legalmente comprobada ni constatada la falta de pago del aludido cheque, y por esas razones incontrovertibles y legítimas, las sanciones que establece el artículo 66 son inaplicables en el caso de la especie, porque el rehuso de pago declarado por el banco girado, del cheque presentado dentro de los dos meses, no fué comprobado en ese mismo plazo por el protesto que exige la ley...";

Considerando que contrariamente a como lo pretende el recurrente, la Corte a qua no ha violado los artículos 29, 40, 41, 48 y 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques, ya

que para la existencia del delito de emisión de cheque sin provisión no se requiere que previamente se haga el protesto del cheque, pues la prueba de la falta de provisión puede ser hecha por todos los medios; que, además, en la especie, la falta de provisión no sólo fue admitida por la Corte a qua por el rehusamiento de pago del cheque y por el protesto realizado el veinte de octubre de mil novecientos cincuentidós, sino también por la confesión hecha por el representante legal de la Najib Azar e Hijos, C. por A. tanto en primera instancia como en la audiencia de apelación al admitir que su compañía “. . .expidió un cheque a la The Anchor Import & Export Co. Inc. en el mes de abril de 1952 para ser cobrado el día 15 de Mayo del mismo año, por la cantidad de RDS\$1,009.46”; y que expidieron “el cheque como un gesto de complacencia pues en esta ciudad se encontraba un representante de The Anchor Import & Export Co. Inc., y nos pidió que le extendiéramos dicho cheque”; que es infundado pretender que si el protesto de un cheque no se realiza en el plazo previsto por el artículo 29, el beneficiario del mismo pierde de conformidad con el artículo 40 toda clase de acción contra el librador, pues esa disposición legal, que se aplica únicamente a los recursos por falta de pago, sólo beneficiaría al librador en el caso de que habiendo hecho y mantenido la provisión ésta pereciera por culpa del librado después de expirado el plazo legal sin ser presentado el cheque;

Considerando que la recurrente alega que la Corte a qua “al tomar como elemento de convicción únicamente la declaración del Banco girado, para reputar la mala fe de parte de la compañía procesada y condenarla como lo hizo a una multa igual al importe de dicho cheque, no da motivos suficientes para justificar su fallo. . . . careciendo, además, dicha sentencia, de base legal”; que contrariamente a esa pretensión la Corte a qua fundó su decisión en las circunstancias que se desenvuelven en el considerando anterior y,

en cuanto a la mala fe, además, en la puesta en mora de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuentidós mediante la cual se requirió al librador hacer la provisión correspondiente en el plazo de dos días hábiles conforme a lo prescrito por el párrafo 2 de la letra a) del art. 66; que, en consecuencia, carecen de fundamento los mencionados alegatos, pues, la sentencia impugnada tiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de dieciseis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Pérez y Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de Duvergé, portador de la cédula personal de identidad No. 3158, serie 20, con sello hábil para el año de mil novecientos cincuentitrés, contra sentencia criminal de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de marzo del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenticuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual consta que el recurso se intenta porque el recurrente "no está conforme con la sentencia de la Corte, por considerar que no ha cometido el hecho que se le imputa";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 169, 170, 171 y 172 del Código Penal, restablecidos con modificaciones por la Ley No. 3379, de 1952, los artículos 277 y 463 del mismo Código y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince de julio del año mil novecientos cincuentitrés, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, requirió del Magistrado Juez de Instrucción procediera a instruir la correspondiente sumaria a cargo de Aníbal Rodríguez y Alejandro Pérez y Pérez, Administrador y Cajero-Contable del Acueducto y Planta Eléctrica de Jimaní, propiedad del Estado, prevenidos del crimen de desfalco; b) que con tal motivo el Magistrado Juez de Instrucción citado, por su providencia calificativa de fecha veintitrés de septiembre del año ya expresado, envió a Aníbal Rodríguez y Alejandro Pérez y Pérez, a ser juzgados al tribunal de lo criminal, acusados de los crímenes de desfalco y falsedad en escritura pública, en perjuicio del Estado Dominicano; c) que llenadas todas las formalidades previas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, conoció del caso en la audiencia del dieciseis de noviembre de mil novecientos cin-

cuentitrés, dictando en la misma fecha una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Aníbal Rodríguez Jiménez y Alejandro Pérez y Pérez, de generales que constan, culpables de los crímenes de desfalco y falsedad en escritura pública, en perjuicio del Estado Dominicano, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, se les condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a dichos acusados Aníbal Rodríguez Jiménez y Alejandro Pérez y Pérez, al pago solidario de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por ambos acusados, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones criminales en fecha 16 de noviembre de 1953 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y, en consecuencia: a) Descarga a los acusados Aníbal Rodríguez Jiménez y Alejandro Pérez y Pérez, del crimen de falsedad en escritura pública en perjuicio del Estado Dominicano, por no haberlo cometido; b) Declara a los predichos Aníbal Rodríguez Jiménez y Alejandro Pérez y Pérez, culpables del crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano y los condena: a Aníbal Rodríguez Jiménez a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$220.30, compensable con prisión a razón de un día por cada cinco pesos dejados de pagar; y a Alejandro Pérez y Pérez a un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$220.30, compensable con un día de prisión por cada cinco pesos dejados de pagar; acogiendo a favor de ambos cir-

cunstancias atenuantes; Tercero: Condena a los referidos acusados al pago solidario de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) “que en el mes de junio del año de mil novecientos cincuentitrés, en oportunidad de una revisión realizada... en la Administración del Acueducto y Planta Eléctrica de Jimaní, Provincia Independencia, se comprobó un desfalco al Estado ascendente a RD\$220.30”, correspondiente a las Cuentas de Agua, Luz y Fianzas; b) que este desfalco se consumó mediante la disipación de pequeñas sumas durante los meses de noviembre de mil novecientos cincuentidós a marzo de mil novecientos cincuentitrés; c) que varias de las sumas para depósito de fianza “fueron recibidas personalmente por el acusado Pérez y Pérez, “sin que los valores fueron depositados en favor del fisco”; d) que el propio acusado Pérez y Pérez, “cambió los cheques Nos. 097798, y 0197799, por RD\$150.00 y RD\$10.00, respectivamente, librados por el Ayuntamiento de Jimaní, para cubrir el pago de la luz de los meses de noviembre y diciembre de 1952, y que sólo depositó en Colecturía RD\$80.00”;

Considerando que al declarar la Corte a qua al acusado Alejandro Pérez y Pérez, culpable del crimen de desfalco, atribuyó a los hechos su verdadera calificación legal; que, aunque al condenar al recurrente a las penas que le fueron impuestas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo aplicación de la Ley No. 712, derogada y sustituida por la Ley número 3379 del veintiocho de agosto de mil novecientos cincuentidós, vigente ya para la época de la comisión del delito, la pena impuesta está legalmente justificada, ya que la sanción a imponer es exactamente la misma de acuerdo con ambas leyes;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia recurrida no tiene vicio alguno que la haga susceptible de ser casada;

Por tales motivos, Primero: Rechaza al recurso de casación interpuesto por Alejandro Pérez y Pérez, contra sentencia criminal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— A. Alvarez Aybar.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Henry Tens.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Tens, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 8476, serie 25, renovada para el año de 1953 con el sello No. 1010940, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictada en atribuciones correccionales, en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro,, en la cual no se formula ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuentitrés, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia por medio de la cual condenó al prevenido Henry Tens a las penas de un mes de prisión correccional y treinta pesos de multa por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Bartolomé Díaz y Díaz, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Henry Tens, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha quince del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo figura en otro lugar de esta sentencia; Segundo: Modifica la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta, y, en consecuencia, condena al inculpadó Henry Tens, al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.-00), por el delito de abuso de confianza en perjuicio del

señor Bartolomé Díaz y Díaz, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y Tercero: Condena a dicho inculgado Henry Tens, al pago de las costas”;

Considerando que el prevenido al interponer su recurso de casación declaró que lo hacía por no estar conforme con la sentencia intervenida y que oportunamente presentaría un memorial de casación en apoyo de dicho recurso, lo cual no ha hecho;

Considerando que comete un abuso de mandato y, por consiguiente, se hace reo del delito de abuso de confianza, conforme al artículo 408 del Código Penal, todo aquél que disipe o se apropie indebidamente de las cosas que le han sido entregadas para vender o del precio de la venta;

Considerando que la Corte a qua, mediante los medios de prueba que fueron presentados regularmente en la instrucción de la causa ha comprobado que entre Henry Tens y el querellante Bartolomé Díaz y Díaz existía un contrato por medio del cual el primero se comprometió a venderle quinielas al segundo, a cambio de partir los beneficios, y que, asimismo, dicho prevenido dispuso en su provecho exclusivo de la suma de RD\$55.00 (cincuenta y cinco pesos oro) que formaba parte de una mayor que él estaba obligado a entregar al querellante, en ejecución del convenio;

Considerando que para establecer la existencia del contrato, la Corte a qua se fundó en que el prevenido había confesado en primera instancia que las quinielas que vendía eran propiedad de Bartolomé Díaz y Díaz, y que el nuevo sistema de defensa que adoptó luego en apelación, al sostener que Díaz le daba las quinielas a crédito, y que él era, por consiguiente, un simple deudor del precio prefijado, constituía una retractación insincera de aquella confesión, lo cual entra en la apreciación soberana de los jueces del fondo;

Considerando que los jueces del fondo le han dado a los hechos ya expuestos su verdadera calificación legal, al de-

clarar culpable al prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de Bartolomé Díaz y Díaz. y al mismo tiempo, le han impuesto a dicho prevenido una pena que está ajustada a la combinación del artículo 406 del Código Penal, que contiene la del abuso de confianza, con el artículo 463, párrafo 6 del mismo Código;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que lo haga anulable.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Tens contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Samaná, de fecha 22 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Salomón Moya.— **Abogado:** Dr. José Dolores Galván.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón Moya, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 3241, serie 65, sello número 1406718, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del Dr. José Dolores Galván, portador de la cédula personal de identidad No. 33207, serie 1, sello No. 26148, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688 del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley No. 1746, también de 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Inspector de Agricultura Ramón M. Reyes, levantó un acta en la cual se expresa que en la sección de Punta Gorda, Común de Sánchez, Provincia de Samaná, comprobó una infracción cometida por Salomón Moya, consistente en el hecho de "haber tumbado un árbol de caoba en terrenos del Estado para fines comerciales sin estar provisto del correspondiente permiso. . ."; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de Sánchez, fué dictada sentencia el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "Falla: Que debe condenar y condena al prevenido Salomón Moya de generales indicadas a Veinticinco Pesos de multa y al pago de los costos por haber cortado un árbol de caoba en terrenos del Estado para fines de cultivo sin el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura.— Por la misma sentencia se ordena la confiscación de la madera procedente de dicho árbol de caoba, de conformidad con lo que dispone el Artículo 1, párrafo 2do. de la Ley No. 1768 de fecha 21 de Julio de 1948, sobre Conservación Forestal";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: que debe declarar y declarar bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Salomón Moya, cuyas generales constan, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Sánchez, de fecha cuatro de Febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que lo condenó a pagar veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por el delito de haber cortado un árbol de caoba en terrenos del Estado para fines de cultivo sin el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, y ordenó la confiscación de la madera procedente de dicho árbol de caoba, por haber sido interpuesto en tiempo hábil en cuanto a la forma; Segundo: Obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la referida sentencia, condenando asimismo al prevenido Salomón Moya al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el Juez **a quo**, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, comprobó que el prevenido Salomón Moya realizó el corte de un árbol maderable (caoba) en terrenos del Estado, en la Sección de Punta Gorda, jurisdicción de la provincia de Samaná, sin antes haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14, de la Ley No 1688, reformada por la Ley No. 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez **a quo** comprobó y admitió de la manera antes indicada, y que al calificarlo de ese modo e imponerle al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salomón Moya contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: José Francisco Polanco Ramos.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Polanco Ramos, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Cauca, común de Peña y domiciliado en Gurabo, común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 34455, serie 31, sello No. 1815430 para 1953, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 párrafo 2o., y 463, apartado 3o., del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 392 del 20 de septiembre de 1943; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que el veinte y seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en la ciudad de Puerto Plata y en el balneario denominado Lombichito, el nombrado José Francisco Polanco Ramos, ex-Raso del E. N., le infirió a María Nelly García y García una herida en el cuadrante inferior izquierdo del abdomen, que le ocasionó la muerte algunos minutos después; b) que previas las formalidades legales fué apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones criminales, y en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres dictó sentencia por la cual declaró a José Francisco Polanco Ramos, culpable del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte, minutos después, a la que en vida se llamó María Nelly García y García y del delito de porte ilegal de arma blanca (un puñal), y acogiendo a su favor la excusa legal de la provocación y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condenó a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas; ordenándose la confiscación del arma cuerpo del delito (un puñal); c) que en tiempo oportuno el Pro-

curador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, como dicho acusado, interpusieron formal recurso de apelación cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación in-

Considerando que sobre los recursos de apelación ya expresados, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación intentados por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por el procesado José Francisco Polanco Ramos, contra sentencia dictada en fecha diecinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, por el referido Juzgado de Primera Instancia, de la cual es el dispositivo siguiente: "Que debe declarar y declara al nombrado José Francisco Polanco Ramos, de generales anotadas, culpable del crimen de herida voluntaria, que ocasionó la muerte, minutos después, a la que se llamó María Nelly García y García, y del delito de porte ilegal de arma blanca (un puñal), y, en consecuencia, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, los condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas procesales; ordenándose la confiscación del arma cuerpo del delito (un puñal), Segundo: Modifica la antes expresada decisión en el siguiente sentido: varía la calificación del hecho de herida que causó la muerte, por la de homicidio voluntario, y condena al acusado José Francisco Polanco Ramos, por dicho crimen, a sufrir la pena de cinco años de reclusión, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes y en virtud del principio del no cúmulo de penas; Tercero: Condena al acusado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, para variar en este caso la calificación del crimen de herida que ocasionó la muerte por la de homicidio voluntario,

se fundó para ello en que la herida inferida en el abdomen era mortal por necesidad fué dada con intención de matar, y con un puñal que es arma capaz de dar la muerte; que por otra parte, para descartar la excusa de la provocación que en provecho del acusado había admitido el juez de primer grado, se fundó la Corte a qua en que "por la declaración de varios testigos se estableció que el golpe dado por la víctima fué consecuencia de las injurias, violencias y vías de hecho que el acusado cometió en su perjuicio" de (de la víctima);

Considerando que en los hechos y circunstancias así así probados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos del crimen de homicidio voluntario, así como los del delito de porte ilegal de arma blanca, puestos a cargo del recurrente; que al condenar a éste a la pena de cinco años de reclusión, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes y en virtud del principio del no cúmulo de penas, tal como lo expresa el fallo impugnado, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al acusado las sanciones establecidas en la ley; que en consecuencia, el fallo atacado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación, se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 295, 304, párrafo 2o., 18 y 463, apartado 3o. del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 392 del 20 de septiembre de 1943.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Polanco Ramos contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte y nueve de marzo del corriente año, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián

Báez B.— Manuel A. Amiama. — Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 1° de abril de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno.— **Abogado:** Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno, dominicano, de 25 años de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula personal de identidad No. 38542, serie 31, con sello de Rentas Internas No. 13712 para el año (1953), del domicilio y residencia de esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, relativas una a un incidente, y otra al fondo, ambas

en atribuciones criminales, y cuyos dispositivos se copiarán en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Rafael Augusto Sánchez hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 33378, serie 1, debidamente renovada con sello de Rentas Internas No. 14952 para el presente año mil novecientos cincuenta y cuatro, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a qua, en fecha primero y dos del mes de abril del año en curso 1954, a requerimiento del recurrente, la una en que se expresa "que el presente recurso de casación lo fundamenta en la violación por parte de la Corte a su derecho de defensa" y la otra, en la que se expresa "que por no estar conforme, y que memorial y medios serán depositados oportunamente";

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, abogado del recurrente en el cual se invoca como único medio de casación "la violación por parte de la Corte de Apelación del sagrado derecho de defensa";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, en fecha tres y seis de enero de mil novecientos cincuenta y tres fueron sometidos a la acción de la justicia Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno, Marcelino Jáquez Tolentino (alias) Chicho, Pedro Bautista Sosa y Pedro Aquino Sosa, inculcados, el primero, de los crímenes de false-

dad en escritura privada y uso de documentos falsos y del delito de estafa, en perjuicio del Central Río Haina, C. por A., y de varios contratistas, y los tres restantes, de complicidad en los mismos hechos; b) que, apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, previa la instrucción sumaria correspondiente, dictó en fecha doce de junio del mismo año mil novecientos cincuenta y tres una providencia calificativa declarando que "hay cargos suficientes para inculpar al procesado Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno, de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos y del delito de estafa, en perjuicio del Central Río Haina, C. por A., y de varios de sus contratistas; y a los nombrados Marcelino Jáquez Tolentino (alias) Chicho, Pedro Bautista Sosa y Pedro Aquino Sosa, de complicidad en los crímenes y el delito que se le imputan al procesado Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno y enviando a dichos procesados ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones criminales, para que sean juzgados de acuerdo con la ley; c) que, así apoderado, dicho tribunal dictó en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en atribuciones criminales, la sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la última de las dos sentencias ahora impugnadas;

Considerando que, sobre los recursos de apelación que fueron interpuestos tanto por los acusados como por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra el fallo de primera instancia, dicha Corte dictó primeramente en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia relativa al pedimento formulado por el abogado defensor del acusado Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno, de manera incidental, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza el pedimento formulado por el abogado defensor del

acusado Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno, pedimento al cual se adhirió el Dr. Salvador Cornielle hijo, abogado defensor de los demás acusados, tendiente a que se presenten los libros del Central Río Haina, C. por A., Segundo: Ordena la continuación de la vista de la causa”;

Considerando que, contra esta sentencia intervenida con motivo de dicho incidente, interpuso inmediatamente recurso de casación el acusado Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno, y que, en ejecución del ordinal segundo de su dispositivo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo continuó la vista de la causa, dictando el mismo día primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro en atribuciones criminales, la sentencia sobre el fondo, también ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno, Marcelino Jáquez Tolentino (a) Chicho, Pedro Bautista Sosa y Pedro Aquino Sosa y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Que debe declarar y declara, a los nombrados Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno, no culpable de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe declarar y declara, a los nombrados Pedro Bautista Sosa, Pedro Aquino Sosa y Marcelino Jáquez Tolentino, de generales anotadas, no culpables de complicidad en los crímenes puestos a cargo de Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno, por insuficiencia de pruebas; Tercero: que, debe variar y varía la calificación de

complicidad del delito de estafa que se le imputan a Pedro Bautista Sosa, Pedro Aquino Sosa y Marcelino Jáquez Tolentino, por la de coautor es de ese delito; Cuarto: Que debe declarar y declara, a Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno, Pedro Bautista Sosa, Pedro Aquino Sosa y Marcelino Jáquez Tolentino, culpables del delito de estafa en perjuicio del Central Río Haina y de varios contratistas, y en consecuencia se les condena, acogiendo circunstancias atenuantes, a sufrir las siguientes penas: a Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno, a un año de prisión correccional; a Pedro Bautista Sosa, Pedro Aquino Sosa y Marcelino Jáquez Tolentino, a seis meses de prisión correccional cada uno; Quinto: Que debe condenar y condena, a los acusados al pago solidario de las costas'; Tercero: Condena a los prevenidos Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno, Marcelino Jáquez Tolentino (a) Chicho, Pedro Bautista Sosa y Pedro Aquino Sosa, al pago solidario de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que por el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que rechazó el incidente propuesto por el abogado defensor de Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno y según consta en el acta levantada con ese motivo en la Secretaría de la Corte a qua, el recurrente invocó "la violación por parte de la Corte a su derecho de defensa", deduciendo luego, por su memorial de casación de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro los correspondientes desarrollos sobre este único medio, y que, por el subsiguiente recurso de casación interpuesto contra la sentencia del mismo día primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro que falló el fondo de la causa, dicho recurrente declaró: "que lo interpone por no estar conforme con la antes mencionada sentencia, cuyo memorial y medios será depositado oportunamente"; que, en consecuencia, ambos recursos de casación han sido

establecidos sobre dicho único medio, o sea, el de la violación del derecho de defensa, y por la vinculación que existe entre ellos, procede examinarlos y decidir dichos recursos de casación por una sola sentencia;

Considerando que, según los alegatos hechos por el recurrente, "él solicitó de la Corte a qua, como medida de instrucción, y a fin de que se determinara definitivamente si el Central Río Haina, C. por A., había sufrido perjuicio por los hechos imputados, en la hipótesis de que tales hechos fueran ciertos, la presentación de los libros de comercio de la empresa o la designación de peritos contadores que los examinaran y remitieran informe al respecto", "en la seguridad de que en ningún libro de la empresa podía figurar un perjuicio causado por él"; y que, no habiendo sido concedida la medida, la Corte a qua violó el derecho de defensa; y por no haber determinado el perjuicio sufrido por la empresa, el delito de estafa no estaba cometido; pero,

Considerando que, en la sentencia que falló el incidente y que fué primeramente impugnada en casación, se da por establecido: a) "que la Corte decidió fallar dicho incidente después de sustanciar la causa y antes de entrar en los debates, por una sentencia previa a la que resolviera el fondo de los recursos de apelación"; b) "que después de sustanciado el fondo de dichos recursos de apelación, por el resultado obtenido de la declaración del testigo presente en la audiencia, de las declaraciones de los testigos ausentes que fueron leídas, por la lectura de todos y cada uno de los documentos del expediente, así como por los hechos y circunstancias de la causa, dicha Corte a qua, considera innecesario ordenar las medidas de instrucción solicitadas por los acusados";

Considerando que, además, en la sentencia que falló el fondo de la causa y que ha sido igualmente impugnada en

casación sobre los mismos motivos que la primera relativa a dicho incidente, la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: "a) que el acusado Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno siendo empleado del Central Río Haina, C. por A., falseó la verdad con intención criminal al reportarle: a Pedro Aquino Sosa un trabajo que había realizado Virgilio Mézquita; a Marcelino Jáquez Tolentino (a) Chicho, a Pedro Bautista Sosa y a José Antonio Rosado, trabajos no realizados por ellos; a Vinicio Guerra, trabajos que pertenecían a Manuel Emilio Báez; a Juan Matos, trabajos hechos por Lépido E. Peláez Molina; y a personas que no han podido ser determinadas, trabajos realizados por Emilio Santana y Pascual Molina; b) que a pesar de saber que los reportes indicados que eran preparados por él, no eran la expresión de la verdad, hizo entrega de ellos al Central Río Haina, C. por A., para que efectuaran los pagos correspondientes; y c) que empleando maniobras fraudulentas se hizo entregar los valores de algunos de los trabajos arriba indicados, pagados por el Central Río Haina, C. por A";

Considerando que, en consecuencia, y según las comprobaciones que hizo la Corte **a qua**, ella tenía en el proceso los elementos necesarios y suficientes para caracterizar el delito de estafa puesto a cargo del recurrente, como son en la especie: a) el empleo de maniobras fraudulentas, y b) la obtención de valores con la ayuda de este medio;

Considerando que, fué mediante esas comprobaciones que dicha Corte denegó, por innecesarias, las medidas de instrucción solicitadas por los acusados tan pronto como estuvo sustanciada la causa y antes de entrar en los debates, por lo cual, la sentencia relativa a dicho incidente no ha violado el derecho de defensa;

Considerando que asimismo, al declarar por la subsiguiente sentencia que falló el fondo, culpable al prevenido del delito de estafa, dicha Corte le atribuyó al hecho su verdadera calificación legal, y al condenarlo a la pena de un año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso a dicho prevenido una pena ajustada al artículo 405 combinado con el párrafo 6º del artículo 463 del Código Penal, sin violar su derecho de defensa, por lo cual el medio invocado por el recurrente carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuesto por Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones criminales, cuyos dispositivos han sido copiados en otros lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente Bartolomé César Reynaldo Soriano Bueno al pago de las costas de ambos recursos de casación.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de abril de 1954.

Materia: Penal.

Recurrentes: Elpidio del Orbe y Luis María Frías.— **Abogados:** Lic. J. Fortunato Canaán y Dr. J. Tancredo A. Peña López.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. J. Fortunato Canaán, dominicano, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 9381, serie 56, con sello de renovación para el año 1954 con el No. 245 y el Dr. J. Tancredo A. Peña López, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 12782, serie 56, con sello de renovación

para el año de 1954 número 18159, a nombre y representación de Elpidio del Orbe, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Rincón Hondo, jurisdicción de la común de Castillo, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 3300, serie 57, y Luis María Frías, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Rincón Hondo, jurisdicción de la común de Castillo, provincia Duarte, cuya cédula personal de identidad no figura su número en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha seis de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento de los recurrentes, en el cual consta que el recurso se intenta porque los recurrentes no están "conformes con la sentencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal; 311, primera parte, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Juan Francisco Frías, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe

descargar y descarga, al nombrado Juan Francisco Frías, de generales anotadas, de los delitos de porte ilegal de arma blanca, juego de azar y golpes y heridas recíprocos, de que está acusado conjuntamente con los nombrados Elpidio del Orbe y Luis María Frías, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Que debe declarar y declara, a los nombrados Elpidio del Orbe y Luis María Frías, de generales anotadas, culpables como autores de los delitos de porte ilegal de arma blanca, juego de azar y golpes y heridas voluntarios recíprocos que curaron después de los diez días y antes de veinte los inferidos por Elpidio del Orbe y antes de diez días los inferidos por Luis María Frías y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: que debe ordenar y ordena, la confiscación de los tres cuchillos y del juego de dominó que obran en el expediente como cuerpo del delito; Quinto: que debe condenar y condena, a los prevenidos Elpidio del Orbe y Luis María Frías, al pago de las costas; Sexto: que debe declarar y declara, las costas de oficio en cuanto al prevenido Juan Francisco Frías”;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por los prevenidos Luis María Frías y Elpidio del Orbe, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó en fecha seis de abril de este mismo año la sentencia ahora impugnada en casación, y cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis María Frías, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el día 12 de febrero de 1954, en sus atribuciones correccionales, por la cual el indicado prevenido fué condenado por los delitos de juego de azar, porte ilegal de arma blanca y

heridas voluntarias en perjuicio de Elpidio del Orbe, curables antes de diez días, a seis meses de prisión correccional aplicando la regla del no cúmulo de penas, por tratarse de un fallo en última instancia; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Elpidio del Orbe, contra la misma sentencia, en cuanto lo condenó a la pena antes señalada como autor de porte ilegal de arma blanca y juego de azar, por ser el referido fallo, en este aspecto, en última instancia, y admite en la forma el mencionado recurso en lo que se refiere al delito de heridas voluntarias imputadas a éste prevenido en perjuicio de Luis María Frías; Tercero: Juzgando el caso de nuevo, en cuanto a esta última infracción, reconoce al prevenido Elpidio del Orbe culpable del mencionado delito, y en consecuencia, confirma la pena que le fué impuesta por la sentencia apelada; Cuarto: Condena a los acusados al pago de las costas”;

Considerando, en cuanto al prevenido Luis María Frías, que en lo que a él respecta la Corte a qua declaró inadmisibile su recurso de apelación, por haber sido dictado en última instancia la sentencia que lo condenó por juego de azar, porte ilegal de arma blanca y heridas que curaron antes de diez días, de acuerdo con el art. 192 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que dichas infracciones eran de la competencia del Juzgado de Paz, y ni él, ni el ministerio público, pidieron la declinatoria al conocerse de la causa;

Considerando que habiendo hecho la Corte a qua una correcta aplicación de la interpretación extensiva que se le da al citado art. 192 del Código de Procedimiento Criminal, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Elpidio del Orbe, que en lo que a él respecta en la sentencia impugnada se declaró inadmisibile su recurso en lo relativo a las infracciones de juego de azar y porte de arma blanca,

por las mismas razones expuestas precedentemente, y se admitió en la forma su recurso en cuanto al delito de heridas en perjuicio de Luis María Frías, que curaron después de diez y antes de veinte días, por ser éste un delito de la competencia ordinaria del Juzgado de Primera Instancia, y por tanto susceptible de apelación;

Considerando que cuando los prevenidos son perseguidos por un delito de la competencia ordinaria del Juzgado de Primera Instancia conexas a un delito de la competencia excepcional del Juzgado de Paz, la parte de la sentencia relativa al primero de los delitos, es en primera instancia y está sujeta a apelación; que, en consecuencia, sobre este punto la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de los principios de la apelación;

Considerando que al conocer de la prevención retenida a cargo de Elpidio del Orbe, los jueces del fondo combaron, mediante las pruebas que fueron sometidas regularmente a los debates, que dicho inculpado, a consecuencia de una discusión originada en un juego de azar, sostuvo una riña a mano armada de cuchillo con Luis María Frías, en la cual resultó este último con golpes y heridas que curaron después de los diez días y antes de los veinte, delito previsto y sancionado por el artículo 311, párrafo primero, del Código Penal;

Considerando que la Corte a qua le ha dado a los hechos acabados de exponer su verdadera calificación legal, al declarar culpable al prevenido del Orbe del delito de heridas que se le imputó; que, en lo concerniente a la pena, la Corte declaró que habiendo sido condenado dicho prevenido acumulativamente "por las infracciones en relación con las cuales se ha declarado inadmisibles sus recursos de apelación, y encontrándose esas infracciones castigadas con sanciones que alcanzan a la pena de seis meses de prisión correccional, que le fué impuesta, resulta jurídicamente imposible reducir esa pena por la razón de que la infracción

por la cual se le juzga ahora en apelación, amerita una pena menor de acuerdo con las circunstancias, pues sería volver a juzgar las infracciones de las cuales no se ha podido apoderar la Corte como consecuencia de la inadmisibilidad del recurso”;

Considerando que ciertamente la Corte de Apelación, aunque reconoció que el delito de heridas cometido por el prevenido Del Orbe ameritaba una pena inferior a seis meses, no podía disminuir esta pena, por los motivos que ella expone; que, sin embargo, la Corte a qua podía, colocándose desde un punto de vista puramente técnico, a fin de darle a la infracción su individualidad propia, condenar al prevenido a una pena de prisión correccional menor y declararle absorbida en la pena de seis meses que le fué impuesta en virtud del principio de no cúmulo de penas; pero, esta observación en nada vicia el fallo impugnado, porque conduce prácticamente, en la especie, al mismo resultado;

Considerando que examinada la sentencia atacada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio del Orbe y Luis María Frías contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Polanco. Abogado: Lic. Eurípides R. Riques Román.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián mián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 1611, serie 1, sello No. 5014, contra sentencia dictada en grado de apelación, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eurípides R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad No. 19651, serie 1, sello No. 1708, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a quo, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha siete de junio del corriente año, suscrito por el Lic. Eurípides R. Roques Román, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 170, párrafo II de la Ley No. 2556, de 1950, Sobre Tránsito de Vehículos; Segundo medio: Falta de comprobación del hecho puesto a cargo del prevenido";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 152 de la Ley No. 2556, de 1950, sobre Tránsito de Vehículos; 154 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20 y 43 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, regularmente apoderado del hecho puesto a cargo de Alejandro Polanco, prevenido de violación de la Ley No. 2556, de 1950, sobre Tránsito de Vehículos, dictó en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Condena al nombrado Alejandro Polanco, de generales anotadas, a sufrir seis meses de prisión, a pagar Cinto Cincuenta Pesos Oro de multa, y al pago de las costas, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso que dejare de pagar,

y cancelación de su licencia para conducir vehículos de motor, por un período de cinco años, por el hecho de conducir el automóvil placa No. 6766, en estado de embriaguez”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el condenado la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Que debe Declarar, como al efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alejandro Polanco Alvarez, de generales que constan en auto, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha quince de mayo del corriente año, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y al pago de una multa de ciento cincuenta pesos oro, compensable en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, así como también al pago de las costas y cancelación de la licencia para manejar vehículos a motor, por un período de cinco años, a partir de la fecha de la extinción de la condena impuesta, por el delito de violación al artículo No. 170, párrafo II de la Ley No. 2556, sobre tránsito de vehículo por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Que debe Confirmar, y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena además, al recurrente al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente sostiene que “tanto el juez de primer grado como el juez a quo, se contentaron para fundamentarse en sus sentencias, con el acta comprobatoria No. 00953 levantada por el Teniente Coronel Rafael O. Abreu, acta esta que no puede servir de fundamento a una sentencia de condenación, por cuanto dicha acta no es la comprobación del oficial actuante, sino que se limita a decir que somete

al señor Alejandro Polanco Alvarez por el hecho de haber sido sorprendido mientras transitaba por la calle Santiago de esta ciudad; conduciendo el carro placa privada No. 6766, en completo estado de embriaguez, comprobado por las declaraciones del Cabo Angel Mayí Rosario y el Raso Belarminio Antonio Espinal, P.N.”;

Considerando que de conformidad con el artículo 152 de la Ley No. 2556, de 1950, sobre Tránsito de Vehículos, vigente en el momento del hecho, las actas comprobatorias de las infracciones previstas por dicha ley, levantadas por los miembros de la Policía Nacional, “serán creídas. . . . hasta inscripción en falsedad, cuando se referían a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; que, en consecuencia, las enunciaciones contenidas en dichas actas, en lo concerniente a los hechos materiales que se comprueban, constituyen una prueba legal absoluta del delito perseguido, y su autoridad sólo ser combatida por la inscripción en falsedad;

Considerando, sin embargo, que la fuerza probatoria excepcional con que están investidas dichas actas está subordinada, como lo expresa la parte in fine del referido texto legal, a la circunstancia específica de que ellas sean redactadas por el agente mismo que sorprende la infracción;

Considerando que en el presente caso el examen del acta comprobatoria de la infracción pone de manifiesto que el redactor de la misma no sorprendió personalmente la infracción puesta a cargo del actual recurrente, limitándose a consignar en ella las declaraciones que le hicieron los miembros de la P. N., Angel Mayí Rosario y Belarminio Antonio Espinal; que, en tales condiciones, dicha acta no constituye una prueba legal absoluta del delito perseguido, sino un simple documento de la causa, susceptible de ser debatido, y el cual no liga en ningún grado la convicción de los jueces;

Considerando que habiéndole el Tribunal a quo atribuido al referido documento una fuerza probatoria decisiva y sobre éste único fundamento declarado la culpabilidad del prevenido, sin ponderar los medios de defensa por él aducidos en el plenario, dicho tribunal ha hecho una errónea interpretación de los artículos 152 de la Ley No. 2556, de 1950, sobre Tránsito de Vehículos, y 154 del Código de Procedimiento Criminal, ha desconocido las reglas de la prueba, y ha violado por vía de consecuencia, el derecho de defensa del prevenido;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Astra Rosemberg de Prager.— **Abogado:** Dr. Froilán Tavárez hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Astra Rosemberg de Prager, dominicana, casada, oficinista, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad No. 743, serie 1, sello No. 465, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de marzo del corriente año (1954) cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de marzo del corriente año, a requerimiento del Dr. Froilán Tavares hijo, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de junio del corriente año, suscrito por el Dr. Froilán Tavares hijo, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: Primer medio: Violación o falsa aplicación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo medio: Falta de motivos y falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal; 173 y 174 de la Ley No. 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, y al efecto declara, que el nombrado Rafael López, de generales anotadas, es culpable de violación al artículo 173 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos N° 3573), hecho previsto y sancionado por el referido artículo y el 174 de la antedicha ley; y como tal, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de RD\$-1,000.00 (mil pesos oro), compensables en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin que en ningún caso la prisión compensatoria de que se trata, pueda exceder de dos años; así como al pago de las costas; Segundo: Que debe ordenar, y ordena, la confiscación en favor del Estado del camión placa No. 15914, marca "Chevrolet" motor No. H DA-465422, en el cual aparece

impreso "V.T.M." que corresponde al nombre del señor Virgilio Trujillo Molina, ocupado como cuerpo del delito";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael López y por Astra Rosenberg de Prager, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia en fecha diez de febrero del corriente año, por la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Astra Rosenberg de Prager; rechazó el recurso del prevenido Rafael López, y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; que sobre el recurso de oposición interpuesto por Astra Rosenberg de Prager, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la señora Astra Rosenberg de Prager, contra la sentencia de esta Corte de fecha 10 de febrero de 1954; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el referido recurso de oposición; y, en consecuencia, confirma, en cuanto a la oponente se refiere, la sentencia de esta Corte de fecha 10 de febrero de 1954, la cual dice así: 'Falla: Primero: Declara inadmisibile, por no ser parte en el proceso a cargo del señor Rafael López, prevenido del delito de violación a los artículos 173 y 174 de la Ley de Tránsito; el recurso de apelación interpuesto por la señora Astra Rosenberg de Prager; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael López; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (2) de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, y al efecto declara, que el nombrado Rafael López, de generales anotadas, es culpa-

ble de violación al artículo 173 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos (Nº 573), hecho previsto y sancionado por el referido artículo y el 174 de la antedicha Ley; y como tal, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de RD\$1,000.00 (mil pesos oro), compensables en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin que en ningún caso la prisión compensatoria de que se trata, pueda exceder de dos años; así como al pago de las costas; Segundo: Que debe ordenar, y ordena, la confiscación en favor del Estado Dominicano del camión placa No. 15914, marca "Chevrolet" motor No. HDA-465422, en el cual aparece impreso "V. T. M.", que corresponde al nombre del señor Virgilio Trujillo Molina, ocupado como cuerpo del delito y Tercero: Condena al prevenido Rafael López, apelante, al pago de las costas de su recurso'; Tercero: Condena a la oponente señora Astra Rosenberg de Prager, al pago de las costas de su recurso";

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual la recurrente invoca la violación o la falsa aplicación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, que si bien es cierto que, en principio, sólo tienen el derecho de apelar las personas que han sido partes o que han sido representadas en primera instancia, no es menos cierto que tal recurso no puede ser negado, en materia penal, a quienes sin haber sido partes propiamente en el proceso, son condenados o van a sufrir las consecuencias de lo estatuido en la sentencia;

Considerando que en la especie la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por su sentencia de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se ha transcrito más arriba, ordenó la confiscación del camión placa No. 15914, marca "Chevrolet", motor No. H. DA-465422, el cual pertenece, según se expresa en dicha

sentencia, a la actual recurrente Astra Rosemberg de Pra-ger; que siendo la confiscación una pena pecuniaria, que surtirá sus efectos en el patrimonio de la recurrente, ella tenía calidad e interés en apelar contra la antes mencionada sentencia; que, en consecuencia, al declarar la Corte a qua inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, sobre el fundamento esencial de que la apelante no había sido parte en la sentencia apelada, dicha Corte ha hecho una errónea interpretación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, y ha desconocido los principios que rigen la apelación en materia represiva;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris; y Segundo: Declara de oficio las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de abril de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Castillo Burgos.— **Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Castillo Burgos, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cedula personal de identidad No. 18999, serie Ira. sello No 47939 para el año 1954, contra sentencia dictada en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel Horacio Castillo G., portador de la Cédula Personal de Identidad No. 6607, Serie 1ra., Sello No. 180 para el año 1954, en representación del abogado del recurrente Lic. Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad No. 3726, serie 1ra., sello de renovación No. 2406, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dicatamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Manuel Horacio Castillo G., en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado b) de la Ley No. 2022, de 1949; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y dos en el poblado de Río Verde, Común de La Vega, el carro privado No. 6533, propiedad de José Francisco Espinal, conducido por el chófer Juan Castillo Burgos, resultaron con golpes de algún cuidado Bienvenido Domínguez y de poca importancia Ramón Gutiérrez; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Vega dictó después de un reenvío, en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se pronuncia defecto contra Juan Castillo Burgos, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; Segundo: Se declara culpable de haber violado la Ley No 2022 en agravio de Bienvenido Domínguez y el menor Gustavo Gutiérrez, y en consecuencia, se le condena al sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00; Tercero: Se dispone la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, por un período de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta; Cuarto: Se declara regular la constitución en parte civil de los señores Bienvenido Domínguez y Gustavo Gutiérrez representado por su padre Ramón Gutiérrez y en contra de Juan Castillo Burgos, y lo condena a pagar una indemnización de RD\$350.00 en favor de Bienvenido Domínguez y RD\$150.00 en favor de Gustavo Gutiérrez, a título de daños y perjuicios por el hecho cometido por Juan Castillo Burgos; Quinto: Condena además al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Guillermo Sánchez Gil, por haberlas avanzado en su totalidad"; c) que no conforme con tal fallo Juan Castillo Burgos interpuso recurso de oposición y, después de un reenvío, la misma Cámara Penal dictó en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Se anula la oposición interpuesta por el nombrado Juan Castillo Burgos, contra sentencia de esta Cámara Penal de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, que lo condenó por el delito de violación a la Ley No. 2022 en perjuicio de los señores Bienvenido Domínguez y Gustavo Gutiérrez, a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 y además al pago de una indemniza-

ción de RD\$350.00 en favor de Bienvenido Domínguez y de RD\$150.00 en favor de Gustavo Gutiérrez a título de daños y perjuicios por el hecho cometido por Juan Castillo Burgos y condenó además a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Guillermo Sánchez Gil, y se ordena además la ejecución de dicha sentencia; Segundo: Se condena además al inculcado al pago de las costas”;

Considerando que sobre apelación de Juan Castillo Burgos, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Declara nula la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictada el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, que declaró nula la oposición interpuesta por el prevenido Juan Castillo Burgos contra sentencia de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos de esa misma Cámara, en violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: Confirma la sentencia rendida el once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, por la referida Cámara Penal, que condenó al prevenido Juan Castillo Burgos, de generales conocidas, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$100.0, por el delito de golpes y heridas involuntarias, producidas con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Bienvenido Domínguez y del menor Gustavo Gutiérrez, curables las dichas lesiones después de diez días y antes de veinte, y antes de diez días, respectivamente; ordenó la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor del procesado por un período de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta; declaró regular la constitución en parte civil de los señores Bien-

venido Domínguez y Gustavo Gutiérrez, representado este último por su padre Ramón Gutiérrez, contra Juan Castillo Burgos, y lo condena a pagar una indemnización de RD\$350.00 en favor de Bienvenido Domínguez, de RD\$150.00 en favor de Gustavo Gutiérrez, a título de daños y perjuicios por la infracción cometida; Condenándolo además al pago de las costas civiles, distraiendo las últimas en provecho del Dr. Guillermo Sánchez Gil, que declaró haberlas avanzado; y Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distraiendo estas últimas en provecho del Dr. Guillermo Sánchez Gil, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando que contra la sentencia de la Corte a qua se alegan los siguientes medios de casación: “1o. Violación del artículo 3 d ela Ley No. 2022, de 1949, y falta de base legal; y 2o. Violación del acápite b) del artículo 3 de la misma Ley, y falta de base legal en otro aspecto”;

Considerando que para justificar la primera violación de la ley alegada el recurrente afirma “que se advierte en la lectura del expediente, inclusive de las declaraciones de las personas que se dicen agraviadas, que el exponente (recurrente) se vió precisado a realizar un viraje por habersele atravesado de improviso una menor, y por esta maniobra evitó la muerte de esta niña, suficiente para evidenciarse con ello que hizo cuanto estuvo a su alcance para evitar el accidente que se ofreciera con esta niña; que en las proximidades se encontraba un jinete sobre su montura que al observar el carro cuando hacía lo necesario para evitar la muerte de la niña que irrumpía, clavó la bestia en dirección perpendicular a la dirección del carro en el viraje, y al resbalar la bestia en la cuneta, como a dos metros del nivel del muro donde se detuvo el carro, tal como consta en el acta de la policía que consta en el expediente, cayó Bienvenido Domínguez sobre el muro de tierra con algunos rasguños en la parte interior de la pier-

na izquierda; al extremo de que el propio menor Gustavo Gutiérrez, quien se encontraba sobre el muro, afirmó al Tribunal, y consta así en el acta de audiencia, que no sabía si fué el caballo o el carro que le diera el pequeño rasguño"; que de ello no puede inferirse falta alguna que comprometa la responsabilidad penal del exponente; que la Corte a qua al pretender encontrar una falta en la velocidad de 40 kilómetros por hora que llevaba el vehículo, olvidó que se trataba de una zona rural en la que la ley autoriza una velocidad de 60 kilómetros por hora y que no hubo imprudencia en su maniobra ya que con ello evitó matar o golpear a la niña ya aludida; y que en fin, la Corte a qua no hizo constar en su sentencia nada que sirviera de fundamento a su dispositivo y permitiera a la Suprema Corte verificar si la ley había sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando respecto del primer alegato, que en la sentencia impugnada se da por establecido y que ello está de acuerdo con los testimonios producidos en la audiencia, que fué el carro conducido por Juan Castillo Burgos el que alcanzó, casi en la cuneta, a sus víctimas; lo cual constituye una falta punible a cargo del recurrente, sin ninguna parte de las víctimas; que el hecho de que el daño causado a las víctimas fuera el resultado de una maniobra de Juan Castillo Burgos no lo exime de responsabilidad penal, por cuanto esa maniobra a su vez fué consecuencia de la imprudencia del recurrente al no tocar bocina y al no reducir la velocidad del vehículo antes de ser realizada la maniobra; y respecto del segundo alegato, que el hecho de que la ley autorice una velocidad de hasta 60 kilómetros en la zona rural a los vehículos de motor no suprime la obligación, para los choferes o conductores prudentes, de reducir la velocidad y aún de paralizar la marcha de los vehículos si advierten personas en los caminos que transitan, y sobre todo personas motadas en animales y menores

de edad, o cuando pasan por lugares donde hay reunidas varias personas y especialmente niños, como sucedía en la especie; que por consiguiente, al estimar la Corte a qua que el prevenido Juan Castillo Burgos cometió una falta en la conducción de de su vehículo, dicha Corte no ha hecho sino ser consecuente con los hechos reconocidos de la causa, los cuales están claramente expuestos en la sentencia impugnada, la cual, por tanto, no carece en este aspecto de base legal, por cuya razón el primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que para justificar la segunda violación de la ley alegada por el recurrente, éste afirma que en el Certificado Médico relativo a las lesiones de Bienvenido Domínguez curables después de diez días y antes de veinte, no consta que dicha víctima estuviera incapacitada para el trabajo por el mismo tiempo, comprobación que es indispensable para la aplicación del artículo 3 de la Ley No. 2022; y que, con respecto al menor Gustavo Gutiérrez, no se aportó ninguna certificación médica, careciendo por tanto la sentencia impugnada de base legal en este punto;

Considerando en cuanto al primero de los alegatos anteriores, que el hecho de que el Certificado Médico relativo a Bienvenido Domínguez diera constancia profesional de que dicha víctima se curó de sus lesiones en más de diez días y menos de veinte debe interpretarse en el sentido de que esa víctima del accidente estuvo enfermo por causa de las lesiones por el mismo espacio de tiempo, y que esta sola circunstancia es suficiente para la existencia de uno de los elementos de las infracciones previstas en el artículo 3 de la Ley No. 2022, por lo cual la sentencia al apoyarse en tal hecho, contra el cual nada se alegó ante la Corte a qua, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que dicho alegato invocado ahora en casación debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo alegato del primer medio, que realmente, en el expediente del caso no figura ningún Certificado Médico relativo al menor Gustavo Gutiérrez, pero si quedó establecido en la sentencia que éste sufrió lesiones como efecto directo del accidente; que esto es suficiente para justificar la indemnización que le acordó la sentencia impugnada a dicho menor, en la cuantía fijada, aspecto este último en el cual la soberanía de la Corte a qua no está sujeta, en principio, al control de la Suprema Corte; y en cuanto a la condenación penal, que ésta está justificada por las lesiones causadas, y certificadas por el médico legista, en cuanto a su duración, recibidas por Bienvenido Domínguez; por todo lo cual el segundo alegato del segundo medio debe ser también desestimado;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos de interés para el recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Castillo Burgos, contra sentencia de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Genral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario Genral, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 25 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Capellán Peña.— Abogado: Dr. Bienvenido Canto y Rosario.

**Dis, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Capellán Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, natural de Villa Tenares y domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 5555, serie 64, con sello número 1308802, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte y cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de marzo del corriente año, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto y Rosario, abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad No. 16776, serie 47, con sello No. 21220, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, apartado 6o., del Código Penal; 194 del de Procedimiento Criminal, y 1o. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que por acta de fecha veinte y cuatro del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, redactada por el ciudadano Pedro Julio Ripley, M.P., Capitán P.N. fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Eduardo Capellán Peña, inculpado de haber cometido el crimen de robo en perjuicio de Nicolás Koch de quien era asalariado; b) que el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal, por su requerimiento introductivo apoderó al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que según se desprende de los documentos constituye un crimen"; c) que en fecha veinte y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, dicho Juez de Instrucción dictó una providencia calificativa, por la cual envió al nombrado Eduardo Capellán "por ante el Tribunal Criminal por existir cargos suficientes para inculparlo de haber perpetrado el crimen de robo siendo asalariado en perjuicio de Nicolás Koch, para que fuera juzgado con arreglo a la

ley"; d) que legalmente apoderada del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué dictada sentencia en fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eduardo Capellán Peña, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha diecinueve de octubre del año mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe variar y varía, la calificación de crimen de robo siendo asalariado por la de delito de abuso de confianza; Segundo: Que debe declarar y declara, a Eduardo Capellán Peña, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Nicolás Koch, y en consecuencia se le condena, acogiendo circunstancias atenuantes, a sufrir seis (6) meses de prisión correccional; Tercero: Que debe condenar y condena, al mencionado prevenido al pago de las costas'; Segundo: Rechaza por infundado, en cuanto al fondo el mencionado recurso; y en consecuencia confirma la sentencia apelada; Tercero: Condena al acusado al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos regularmente al debate dió por establecido los siguientes hechos: a) "que el acusado Eduardo Capellán Peña, era un empleado de la "Lavandería Presidente", propiedad de Nicolás Koch; b) que Capellán Peña tenía el encargo de parte de Koch de recoger ropas en las casas de los clientes para ser lleva-

das a dicha lavandería; c) que Capellán retuvo algunas piezas de vestir de las que le entregaron para ser lavadas, y las llevaba a casa de su hermano Ramón Capellán Peña; d) que otras piezas fueron empeñadas por el prevenido Eduardo Capellán Peña en la compra-venta de Rubén Rosado Santana, situada en la calle Benito González esquina Delmonte y Tejada; e) que en las investigaciones la Policía Nacional se apoderó de algunas piezas de las que habían sido empeñadas; f) que Capellán Peña, además cobró sumas correspondientes a arreglos hechos a piezas de vestir sin rendir la cuenta correspondiente a Koch; g) que, a consecuencia de esa actuación de Capellán Peña, Koch sufrió perjuicios; y h) que Capellán era empleado asalariado de Koch”;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte a qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de abuso de confianza, puesto a cargo del recurrente; que al declarar la sentencia impugnada en su quinto considerando que en la especie se trata de un crimen por haber sido cometido por un asalariado, y no de un delito como erróneamente lo admitió el juez de primer grado, le atribuyó al hecho su verdadera calificación legal; que, por otra parte, al mantener la pena de seis meses de prisión correccional que le fué impuesta al recurrente en primera instancia, en vista de que su situación no podría ser agravada sobre su única apelación, la Corte a qua aplicó correctamente la ley, así como el principio que rige la apelación en materia represiva cuando es el acusado el único apelante.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Capellán Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte y cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del

presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Basitta C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.—

(Firmado): Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de abril de 1954.

Materia: Penal

Recurrente: Manuel Emilio ~~Pordomo~~

Franco

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, de profesión azucarero, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, quien es portador de la cédula personal de identidad No. 5213, serie 23, con sello No. 18962, para el año en curso, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenticuatro, en la cual se invoca como fundamento del recurso el no estar conforme el recurrente con dicha sentencia "y por el hecho de que el señor Manuel Emilio Franco nunca se negó a pagar pensión alimenticia alguna y si fué condenado en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, fué por haber llegado tarde a la audiencia por dificultades de transporte, habiendo obtemperado a la pensión impuesta por la sentencia de dicho Tribunal razones por las cuales se debió haber suprimido la condenación penal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafo VI, de la Ley No. 2402 de 1950, 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, por ante el Capitán de la Policía Nacional, Manuel Emilio Báez Romero, Oficial Comandante de la 2da. Compañía destacada en Ciudad Trujillo, compareció la señora Olimpia Mercedes Báez, residente en la casa No. 23-A de la calle José Trujillo Valdez, portadora de la cédula personal de identidad No. 7249, serie 1ra., con sello de Rentas Internas No. 111874, para el año actual, querellándose contra el recurrente, Manuel Emilio Franco, por no cumplir sus obligaciones de padre de la menor de nueve años de edad, Norma Elisa Franco, procreada con la querellante; b) que citadas las partes por ante el Juez de Paz de la común de Hato Mayor, en fecha once de diciembre del año de mil novecientos cincuentitrés, no pudieron llegar a un

acuerdo acerca de la cuantía de la pensión que Franco propuso suministrar a su hija, mensualmente; c) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó en fecha dieciseis de febrero del año de mil novecientos cincuenticuatro una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara culpable, al nombrado Manuel Emilio Franco (a) Ponongo, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor, de nombre Norma Elisa, procreada con la señora Olimpia Mercedes Báez; Segundo: Que debe condenar como en efecto condena al referido inculcado a sufrir dos años de prisión correccional, suspensivos de pasarle a la menor veinticinco pesos mensualmente, como pensión alimenticia y pago de las costas";

Considerando que en la misma fecha de su pronunciamiento, el hoy recurrente apeló, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, apoderada del recurso lo decidió por su sentencia de fecha veintinueve de abril del año de mil novecientos cincuenticuatro, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Emilio Franco, contra sentencia pronunciada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en sus atribuciones correccionales, en fecha diez y seis del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo figura en otro lugar de esta sentencia. Segundo: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión asignada, y, en consecuencia, fija en la suma de quince pesos oro (RD\$15.00), la pensión que deberá pasar mensualmente el inculcado Manuel Emilio Franco a la querellante, señora Olimpia Mercedes Báez, para la manutención de su hija menor Norma Elisa Franco, de nueve años y once meses de edad,

procreada con dicha querellante, y Tercero: Condena al apelante Manuel Emilio Franco, al pago de las costas”;

Considerando que es condición necesaria para la aplicación de la pena prevista por la Ley No. 2402, que el padre o la madre a satisfacer sus obligaciones, la circunstancia de haber respondido al requerimiento regular que le haya sido hecho, ofreciendo una pensión inferior en cuantía a la que le es demandada; que en estos casos los jueces del fondo deben apreciar y decidir si el ofrecimiento del padre demandado, consideradas las necesidades del o de los menores de que se trate y de los medios de que pueda disponer aquél, carece o no de la seriedad en el sentido de que dicho ofrecimiento no guarde, en cuanto a su monto, relación apreciable con la pensión que, a juicio del Tribunal, se considere suficiente, caso en que el ofrecimiento así caracterizado, debe ser asimilado a una negativa;

Considerando que consta en el expediente del caso que el recurrente en casación, al requerimiento de la madre querellante de pasarle una pensión mensual de sesenta pesos oro para atender a las necesidades de la menor Norma Elisa Franco, respondió haciendo en la diligencia conciliatoria de rigor efectuada ante el Juzgado de Paz de Hato Mayor, el ofrecimiento de pasar una pensión de ocho pesos (RD\$8.00) mensuales; que el examen de la sentencia impugnada no revela en ninguna parte que la Corte a qua ponderara la anterior circunstancia como debió hacerlo, a fin de determinar como condición *sine qua non* para condenar al recurrente a las penas que pronunció, si el ya dicho ofrecimiento estaba revestido o no de la suficiente seriedad; que al no hacerlo así la sentencia impugnada no está

legalmente justificada, ya que la falta de comprobación de la existencia de un elemento esencial de la infracción, como es el del incumplimiento, o negativa del padre a cumplir y su persistencia en ella, no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en la especie la ley ha sido mal o bien aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia **correcional** de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos **cincuenta** cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; Segundo: Declara de oficio las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 5 de noviembre de 1953.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pan American World Airways, Inc.— **Abogados:** Dra. Altagracia E. González F., y Licdos. Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, Dr. Enrique Peynado y Dr. Francisco J. Peynado V.

Intimado: Benito Figueroa y compartes.— **Abogado:** Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways, Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, norteamericana, empresaria de transportes aéreos, con su domicilio

en Chrysler Building, calle 42 este, ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica y con oficinas en el Edificio Copello, casa No. 79 de la calle El Conde de esta ciudad, representada por su Gerente en la República Dominicana, señor Harold Swift, portador de la cédula personal de identidad No. 64,289, serie 1ra., con sello No. 568, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Altagracia E. González F., portadora de la cédula personal de identidad No. 38011, serie 1ra., con sello No. 22832, por sí y por los Licds. Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú y por los Dres. Enrique Peynado y Francisco J. Peynado V., portadores respectivamente de las cédulas personales de identidad Nos. 7687, serie 1, sello No. 410; 1196, serie 23, sello No. 292; 35230, serie 1, sello No. 14420, y 50714, serie 1, sello No. 13728, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 28378, serie 1ra., con sello de renovación No. 14952, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones, la cual está compuesta por Benito Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, gerente de oficina, portador de la cédula personal de identidad No. 4842, serie 23, sello No. 8038; Joseph Trotter, canadiense, mayor de edad, casado, empleado de aviación, portador de la cédula personal de identidad No. 53358, serie 1, sello No. 11990; Antonio Bello, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, portador de la cédula personal de identidad No. 53140, serie 1, sello No. 18744; Elpidio Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, portador de la cédula personal de identidad No.

34088, serie 31, sello No. 36181; Miguel Herrero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 14917, serie 26, sello No. 683; Alberto Sharp, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 26182, serie 26, sello No. 15944; Jorge Miller, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 56924, serie 1., sello No. 2403; Héctor Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 49219, serie 1., sello No. 14998; Jorge Sharp, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 27331, serie 26, sello No. 36045; Norma Barradas, portuguesa, mayor de edad, soltera, estenógrafa, portadora de la cédula personal de identidad No. 64598, serie 1, sello No. 2024; Juan B. Estrella, dominicano, mayor de edad, casado empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 24377, serie 31, sello No. 13970; Mario Nadal, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 46912, serie 1, sello No. 17826; Valentín Menaldo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 22155, serie 23, sello No. 36481; Luis Bonett, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico de aviación, portador de la cédula personal de identidad No. 1072, serie 23, sello No. 7802; Antonio Barbel, dominicano, mayor de edad, dominicano, casado, mecánico de aviación, portador de la cédula personal de identidad No. 12620, serie 54, sello No. 7762; Brígido Araujo, dominicano, casado, mayor de edad, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 27103, serie 1, sello No. 34424; Hilton Davies, inglés, mayor de edad, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 16725, serie 26, sello No. 8301; Anselmo Cre-

que, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 15489, serie 23, sello No. 11894; Guarionex Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 16744, serie 23, sello No. 12429; Ernesto Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 1503, serie 23, sello No. 11892; Justino Zori, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 17968, serie 23, sello No. 9387; Angel Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 3631, serie 2, sello No. 3717; Manuel Grassal, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la cédula personal de identidad No. 5179, serie 23, sello No. 2478; Samuel Henry, dominicano, mayor de edad, casado, empleado mecánico, portador de la cédula personal de identidad No. 166, serie 31, sello No. 18569; Ramón Guillén, dominicano, mayor de edad, casado, motorista, portador de la cédula personal de identidad No. 15879, serie 1, sello No. 3637; Eduardo Creque, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 19397, serie 23, sello 8797; Francisco Creque, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 51638, serie 1, sello No. 8655; Marcos Zabala, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 4961, serie 26, sello No. 24235; Narciso Pumarol, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 26373, serie 26, sello No. 11243; Manuel Vargas, dominicano, mayor de edad, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 1131, serie 35, sello No. 11409; Miguel Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado

y portador de la cédula personal de identidad No. 1218, serie 1, sello No. 11893; Nicanor Sori, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 3238, serie 23, sello No. 34720; John Freites, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, portador de la cédula personal de identidad No. 31774, serie 1, sello No. 18493; José Dupré, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula personal de identidad No. 1460, serie 1, sello No. 18233; Jame Creque, inglés, mayor de edad, casado, capataz, portador de la cédula personal de identidad No. 2500, serie 25, sello No. 14991; Alejandro Mason, inglés, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula personal de identidad No. 4731, serie 23, sello No. 13721; Francisco Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula personal de identidad No. 8180, serie 1ra., sello No. 4068; Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, motorista, portador de la cédula personal de identidad No. 3801, serie 23, sello No. 81337; Mario Vallejo, dominicano, mayor de edad, casado, radiotelegrafista, portador de la cédula personal de identidad No. 543, serie 31, sello No. 3597; Francisco Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, radiotelegrafista, portador de la cédula personal de identidad No. 7678, serie 23, sello No. 1672; Darío Bazil, dominicano, mayor de edad, soltero, radiotelegrafista, portador de la cédula personal de identidad No. 100, serie 23, sello No. 13583; Ainsworth Keene, inglés, mayor de edad, soltero, radiotelegrafista, portador de la cédula personal de identidad No. 60, serie 26, sello 876; José Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, radiotelegrafista, portador de la cédula personal de identidad No. 31024, serie 1, sello No. 13712; Ricardo Santelices, dominicano, mayor de edad, casado, radiotelegrafista, portador de la cédula personal de identidad No. 1094, serie 23, sello No. 14890; Aquil-

les Echavarrías, dominicano, mayor de edad, soltero, contable, portador de la cédula personal de identidad No. 523, serie 1, sello No. 13812;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de marzo del corriente año, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo;

Visto el memorial de ampliación de fecha veintiseis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los abogados de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes No. 1642, del año 1948; 3569, del año 1935; y los artículos 36, 37, 163, 558, 650 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; Principio IV del mismo Código; 63 de la Ley 637, del año 1944, reformado por la Ley No. 2189, del año 1949; 1o. de la Ley No. 183, del año 1939, y 1 y 65 de la Ley sobre Proce dimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la demanda en pago de indemnizaciones intentada por Benito Figueroa y compartes contra la Pan American World Airways, Inc., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en sus atribuciones de Trabajo, en primer grado, dictó en fecha diez de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Condena, a la Pan America World Airways, Inc., parte intimada, a pagar a los señores Benito A. Figueroa y compartes, parte demandante, las indemnizaciones correspondientes a los días trabajados indebidamente a partir del 12 de febrero de 1948, fecha en que entró en vigen-

cia la Ley No. 1642, referente a los días festivos y de **reverencia religiosa** y hasta la fecha de la sentencia definitiva; que, para computar las cantidades o sumas que la susodicha Compañía deberá pagar a los reclamantes, se designa al Superintendente de Trabajo, de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, Dr. Vicente Martínez Escardini; Segundo: Declara, las costas de oficio"; b) que contra esta sentencia interpuso la compañía demandada recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que sobre el recurso antes mencionado, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderada del recurso, dictó en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo que se copia enseguida: "Falla: Primero: Declara, bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Pan American World Airways, Inc. contra sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del este Distrito de Santo Domingo, de fecha 10 de Marzo de 1953, dictada en favor de Benito Figueroa y compartes, cuyos nombres figuran en otra parte de esta sentencia; Segundo: Rechaza, por infundado el ya mencionado recurso, según los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia, Confirma el Ordinal primero de la sentencia recurrida, Modificándolo en su parte Final en el sentido de que los ya mencionados demandantes originales, intimados en esta instancia, Justifiquen por Estado, en la forma legal la computación de las cantidades que a cada uno de ellos corresponda por el concepto expuesto en el ordinal primero de la sentencia confirmada; Tercero: Condena, a la ya dicha intimante al pago de tan sólo los costos";

Considerando que la recurrida invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: Primer medio: Falsa aplicación de la Ley No. 1642, del

año 1948; violación del párrafo IX del Art. 1o. de la Ley No. 183, del año 1939; violación del Art. 163, texto original, del Código Trujillo de Trabajo y del Art. 160, texto nuevo (ley No. 3569 del año 1953); violación del artículo 1382 del Código Civil y falta de base legal.— Segundo medio: Falsa aplicación de Principio IV del Código Trujillo de Trabajo; violación del artículo 1134 del Código Civil y falta de base legal, en otro aspecto.— Tercer medio: Falsa aplicación del Art. 691 del Código Trujillo de Trabajo; violación de los artículos 658 y 660 del mismo Código; 63 de la Ley No. 637, del 16 de julio de 1944, reformada por la Ley No. 2189 del 12 de julio de 1949 y del artículo 2271 del Código Civil; que, por su lado la parte recurrida presenta como conclusiones principales un medio de inadmisión del recurso, el cual deberá ser examinado en primer término;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando que por este medio se sostiene que el recurso de casación interpuesto por la compañía recurrente es inadmisibile por haber ella dado aquiescencia al fallo ahora impugnado desde el momento en que concurrió a la audiencia del siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, a discutir el estado justificativo formulado por los trabajadores demandantes, en ejecución de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia del cinco de noviembre de ese mismo año; significando, en este sentido, que es indiferente que dicha compañía haya hecho en esa audiencia, reservas expresas, de recurrir en casación, porque ella, antes de eso podía recurrir en casación y solicitar después a la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la ejecución de la sentencia; pero,

Considerando que la aquiescencia a una sentencia no se presume; que esa manifestación de la voluntad debe ser formal, es decir, que no puede resultar sino de hechos o

actos que no dejen ningún equívoco sobre la intención de quien la hace;

Considerando que es un hecho constante en el fallo impugnado que la compañía recurrente concurrió a la audiencia del siete de diciembre, a que fué citada, y concluyó al fondo, no sin antes haber formulado las más expresas reservas de recurrir en casación contra la mencionada sentencia del cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; que, tal reserva pone de manifiesto que la verdadera intención de la compañía demandada no era la de renunciar al recurso a que tenía derecho; que, además, la circunstancia de que hubiera un procedimiento que podía conducir eventualmente a la suspensión de la ejecución de la sentencia no ha podido privar a dicha reserva de sus efectos jurídicos; que, por consiguiente, la Pan American Airways podía interponer ulteriormente a la referida audiencia, y en tiempo oportuno, como lo hizo, recurso de casación contra la sentencia de que se trata, razón por la cual este medio de inadmisión debe ser desestimado;

En cuanto a los medios del recurso

Considerando que en el desarrollo del primer medio se alega que el fallo impugnado, al acoger la demanda de los actuales intimados, ha violado las disposiciones legales que se señalan en el mismo, porque "ni la Ley No. 1642, del 14 de Feb. de 1948, sobre los Días Feriados, Conmemorativos o de Duelo, ni el Código Trujillo de Trabajo, ni ninguna otra ley establecen la obligación de "remunerar el descanso", en días festivos, ni ordenan que en caso de trabajo en esos días se pague un salario extraordinario o suplementario en adición al sueldo mensual o quincenal";

Considerando que de acuerdo con el artículo 36 del Código Trujillo de Trabajo, el contrato de trabajo obliga no solamente a lo expresamente pactado sino a todas las consecuencias que sean conformes con la buena fe, la equidad,

el uso y la Ley; lo que es una reiteración del derecho común en materia de la interpretación de los contratos; que el artículo 156 del mismo Código consagra que los días de fiestas declarados legalmente no laborables son de descanso como los domingos; que, el hecho de que ciertas empresas, como la de transportes, están excepcionalmente autorizadas a mantener sus actividades, en razón de la índole de su trabajo, los días no laborables, no implica que el trabajador que haya prestado sus servicios en esos días deba hacerlo sin la remuneración correspondiente, puesto que sería contrario a la equidad y al espíritu de la ley que el trabajador que renuncia al descanso que se le concede, no tenga derecho, a cambio de su prestación, a un salario igual al que percibe los días laborables, toda vez que hay que tener presente, además, que el contrato de trabajo es un contrato sinalagmático y a título oneroso, y es lo propio en esta clase de convenciones la coexistencia de obligaciones recíprocas de las partes; que, finalmente, de no adoptarse este criterio se establecería una discriminación entre los empleados y trabajadores de las empresas y establecimientos que están autorizados a mantener sus actividades los días no laborables, y los empleados de igual categoría de las otras empresas, en mengua del principio de igualdad;

Considerando que la compañía alega también en apoyo de su recurso que cuando se trata de trabajadores a sueldo por mes o quincena —y no de trabajadores a jornal— el salario de estos empleados comprende todos los días del mes, incluyendo los domingos y días feriados, dado que el promedio de salario se determina dividiendo por 30 o por 15, según sea el caso, el importe del salario mensual o quincenal;

Considerando que la circunstancia de que los días no laborables se encuentran incluidos en esta clase de contratos, en el salario mensual o quincenal, no se opone a que los trabajadores tengan derecho a un pago extra o adicio-

nal, por cada día no laborable que presten sus servicios, pues como se acaba de demostrar ello resulta de la equidad y de la economía de la ley;

Considerando en cuanto a la violación del Art. 1382 del Código Civil y a la falta de base legal, que por este mismo medio se alega la violación del citado texto legal, sobre el fundamento de que el Juez a quo denomina "indemnizaciones" a las condenaciones acordadas a los demandantes, y agrega la recurrente al respecto, que con el empleo de ese término "la decisión atacada y la que ella confirma se sitúa en el terreno de la responsabilidad delictual, sin establecer los hechos necesarios ni los medios adecuados para calificar de indebida la acción del patrono, calificación que es la base indispensable para condenarlo a pagar indemnización";

Considerando que el legislador en las leyes anteriores al Código Trujillo de Trabajo y en este mismo Código, denomina "indemnizaciones" las sumas que deban pagar los patronos por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, horas extraordinarias de trabajo o vacaciones; que, todo evidencia en el fallo que el Juez a quo ha usado esta expresión en su más alta significación laboral, ya que en un sentido más restringido pudo denominar salarios extras o adicionales, el concepto de la condenación;

Considerando que al tener la acción de los trabajadores como fundamento relaciones puramente contractuales, es obvio que no ha podido violarse el artículo 1382 del Código Civil, que es relativo a la responsabilidad delictuosa, y, por ende, que el fallo impugnado, no puede adolecer del vicio de falta de base legal en cuanto a la calificación dada a la condenación; que, por todo lo expuesto la sentencia impugnada al fallar como lo hizo, no ha incurrido en ninguna de las violaciones de la ley ni en los vicios que se señalan en el presente medio, por cuyo motivo debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio se sostiene que el Juez a quo ha violado, su primer término el Principio IV del Código Trujillo de Trabajo, porque este texto solamente prohíbe la renuncia o limitación convencional de los derechos reconocidos a los trabajadores, y ninguna ley les acuerda a éstos una retribución en la especie; y en segundo lugar porque la compañía recurrente alegó ante el juez del fondo que había celebrado contratos de trabajo con cada uno de sus empleados, en los cuales quedaba entendido que los servicios no serían interrumpidos por las festividades legales, y el fallo atacado respondió con motivos insuficientes e inoperantes;

Considerando que el Juez a quo, para responder a los alegatos de la compañía recurrente dejó dicho en sus motivos que los argumentos relativos a la existencia de contratos entre las partes, resultan inoperantes, porque dichos contratos implicarían, de existir, una renuncia de los trabajadores al salario a que tienen derecho;

Considerando que los motivos antes expuestos no son como se pretende, inoperantes, sino pertinentes; que, en efecto, de conformidad con el Principio IV del Código Trujillo de Trabajo, los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional y es nulo todo pacto en contrario; que la Ley No. 3229, del año 1952, después de haber establecido en la reforma del Art. 156 del Código Trujillo de Trabajo "que los días declarados no laborables por la Constitución o las leyes, son también de descanso para el trabajador, salvo cuando exista convención en contrario entre las partes" declara expresamente en su artículo 4o. que "las disposiciones de la presente ley no afectan, en modo alguno, los derechos que en favor de los trabajadores consagra el Código Trujillo de Trabajo, ni, de manera muy especial, los que se refieren a la jornada de trabajo, al pago de salario y a los descansos legales" y, precisando más, dicho artículo si-

gue diciendo; "En consecuencia, el máximo de la jornada normal de trabajo continuará siendo el establecido en el Código Trujillo de Trabajo y el trabajador seguirá teniendo el derecho de descanso indicado en los artículos 155 y 156 del mismo Código, así como al pago de todas las horas extras trabajadas en exceso de la jornada";

Considerando que, como se infiere de esas disposiciones legales, si los trabajadores pueden convenir con los patrono en trabajar los días no laborables legalmente, es a condición de que se observe un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas después de seis días de trabajo, conforme a los artículos 155 y 156 ya citados, y a que no se afecte en modo alguno el salario que ellos deban percibir; que, en este orden de ideas, el Juez a quo ha podido decir que era inoperante determinar si existían o no los contratos invocados por la supradicha compañía, puesto que, de estipularse en ellos que los trabajadores no percibirían un salario adicional por sus servicios adicionales, dichos contratos eran radicalmente nulos y en nada podía variar la solución del litigio; que, por consiguiente, este otro medio debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio se denuncia que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones relativas a la prescripción en materia laboral, sobre el fundamento de que se ha hecho una falsa interpretación del Art. 691 del Código Trujillo de Trabajo, porque no obstante que este artículo dispone que mientras no estén funcionando los Tribunales de Trabajo creados por el presente Código, los procedimientos seguirán regidos por los artículos 47 al 63 bis, inclusive, de la Ley sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley 2189, del año 1949, hay que admitir —agrega— que son los procedimientos y las cuestiones de formas las que seguirán rigiendo hasta el momento indicado, lo que no puede abarcar la prescripción,

que es una cuestión de fondo, que no depende del sistema de organización judicial;

Considerando que al tenor del párrafo 3 del referido Art. 63, reformado, prescribe en el término de seis meses contados, desde la terminación del contrato, las acciones contractuales o no contractuales derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores; y al tenor de los Arts. 600 y 601 del citado Código, estas mismas acciones prescriben por tres meses, pero a contar de un día después de la fecha en que la acción pueda ser ejercida;

Considerando que el Juez *a quo* declaró que el texto aplicable era el Art. 63, reformado, después de haber comprobado que el contrato de trabajo de los demandantes no había cesado; que tal aplicación es correcta (aunque la acción está incurso en el párrafo 3o. y no en el 2o. de dicho artículo); que, en efecto, es lo cierto, que el susodicho artículo 691 ha incluido de una manera expresa el precitado Art. 63 dentro de las disposiciones legales que seguirán rigiendo hasta que funcionen los Tribunales de Trabajo creados por el Código Trujillo de Trabajo, y frente a esa clara y precisa voluntad del legislador los jueces no pueden desconocerla; que, por tanto, lo alegado en este último medio carece de fundamento, al igual que los demás;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways, Inc. contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.
— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez
B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.—
Pedro R. Batista C.— Ernesto Cúriel hijo, Secretario Ge-
neral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año e nél expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de abril de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús Núñez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Núñez, dominicano, mayor de edad, sastre, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 7418, serie 31, sello No. 4011, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de abril del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el prevenido, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 401 del Código Penal; 1 de la Ley Núm. 847 del 21 de febrero de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuentitrés fué sometido a la acción de la justicia Jesús Núñez inculpado de haber cometido el delito de robo de energía eléctrica en perjuicio de la Caja Dominicana de Seguros Sociales; b) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo decidió por su sentencia del dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro. Declara al prevenido Jesús Núñez, de generales que constan, no culpable del delito de robo de electricidad en perjuicio de la Caja Dominicana de Seguros Sociales,, que se le imputa a dicho prevenido, y en consecuencia, debe descargar y descarga al mencionado Jesús Núñez del mencionado hecho, por insuficiencia de pruebas; 2do. Que debe declarar y declara además las costas de oficio";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, fué dictada sentencia en defecto el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada, intervenida

sobre la oposición del prevenido, el cual se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición interpuesto por el inculpado Jesús Núñez, contra sentencia en defecto dictada por esta Corte de Apelación, en fecha veintinueve de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia dictada por la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha dieciocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo es el siguiente: '1ro. Declara al prevenido Jesús Núñez, de generales que constan, no culpable del delito de robo de electricidad en perjuicio de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, que se le imputa a dicho prevenido, y en consecuencia, debe descargar y descarga al mencionado prevenido Jesús Núñez del mencionado hecho, por insuficiencia de pruebas; 2do. Que debe declarar y declara además las costas de oficio'; Segundo: Pronuncia el defecto contra el procesado Jesús Núñez, de generales conocidas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar regularmente citado; Tercero: Revoca la antes expresada sentencia, y obrando por propia autoridad declara al prevenido Jesús Núñez, culpable del delito de robo de energía eléctrica en perjuicio de la Caja Dominicana de Seguro Social; y en consecuencia lo condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos; Cuarto: Condena al mencionado prevenido al pago de las costas de ambas instancias"; Segundo: Modifica la antes expresada sentencia, en el sentido de declarar que el valor de la energía eléctrica sustraída por el prevenido Jesús Núñez, en perjuicio de la Caja Dominicana del Seguro Social, es superior a la suma de veinte pesos, e in-

ferior a la de mil, y la confirma en cuanto a los demás aspectos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al inculpado al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer medio: Falta de base legal, contradicción de motivos y desnaturalización de la prueba; Segundo medio: violación por inaplicación y desconocimiento de la Ley Núm. 847 del 21 de febrero de 1935;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente alega esencialmente que como él tenía un contrato para el suministro de energía eléctrica con Antonio Bueno, empleado de la compra-venta que funciona en la misma casa donde tiene instalada su lavandería, “no es al recurrente a quien se le puede imputar tal delito, porque el puente no podía aprovechar de ninguna manera al intimante”, y que, además, “la prueba se ha desnaturalizado, pues los peritos no han afirmado en la forma rotunda que establece la Corte, que el puente hacía que la corriente eléctrica sustraída fuera señalada por el contador de Previsión Social. . .”; pero,

Considerando que la Corte a qua para condenar al actual recurrente estableció que el robo de energía eléctrica quedó comprobado el veintiuno de julio de mil novecientos cincuentitrés cuando a requerimiento de Ramón Estepan, Inspector Contador de la Caja Dominicana de Seguro Social, con su oficina en la calle José Trujillo Valdez Núm. 133, de Santiago, el Sargento Ramón Aquino Ramos y el raso José Gabriel Ayala, ambos de la Policía Nacional, con la intervención del plomero electricista Rafael A. Domínguez y en presencia de Antonio Bueno, descubrieron “que en los alambres de la Caja de Seguro Social que conducen la energía eléctrica, después de salir éstos del contador Núm. 1131 Tipo H., propiedad de la citada oficina, había instalado un puente o conexión clandestina que pe-

netraba desde el patio de la Caja de Seguro Social a la parte del local que ocupa la lavandería Londres, propiedad del inculpado Jesús Núñez. . . ."; que de esa comprobación, de las declaraciones de los testigos y del examen de las pruebas aportadas sobre consumo de energía eléctrica del contador de la oficina de la Caja de Seguro Social y de la del contador de la compra-vente de Antonio Bueno, quien suministraba energía eléctrica a Núñez, la Corte a qua formó su convicción de que Jesús Núñez, era el autor de dicho robo de energía eléctrica en perjuicio de la Caja de Seguro Social, robo que estimó en un valor superior a veinte pesos oro (RD\$20.00) pero menor de un mil pesos oro (RD\$100.00 de acuerdo con las referidas pruebas de consumo de energía eléctrica; que el examen de esos hechos no revelan, como lo pretende el recurrente, que la Corte a qua haya incurrido en ninguno de los vicios por él alegados en el primer medio;

Considerando que por el segundo medio el recurrente sostiene que la ley aplicable en la especie era la Ley Núm. 847 del 21 de febrero de 1935 y no las disposiciones del derecho común, en razón de que dicha ley "no hace ninguna distinción en su artículo primero"; que contrariamente a dicho alegato, la citada ley Núm. 847 sólo incrimina la sustracción de corriente eléctrica realizada para "defraudar al vendedor", lo que no sucede en la especie, ya que la sustracción fué cometida por Núñez en perjuicio de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, esto es, sustraída de la posesión de esta entidad y no de la posesión de la empresa vendedora de la mencionada energía, por lo que procedía, como lo hizo correctamente la Corte a qua, la aplicación de los artículos 379 y 401 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que la haga anulable.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Núñez contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.—
(Fdo.): Ernesto Curiel hijo.